

MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO DE S. M.

EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

el día 15 de Septiembre de 1913

POR EL FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

D. José de Parres Sobrino

(Todas las cosas están hechas)



MADRID
Imprenta LA EDITORA
SAN BERNARDO, 19.—Teléfono 3.432

1913

PREÁMBULO

(PROBLEMAS NACIONALES)

Excmo. Sr.:

Un precepto de la ley, de ineludible observancia, me obliga en el día de hoy, fecha de la apertura de los Tribunales, a dar cuenta minuciosa, durante el año de 1912 a 1913, del estado de la administración de justicia, como también de las instrucciones de mayor relieve que este Ministerio fiscal ha transmitido a sus funcionarios subalternos, y de las reformas, que, en su concepto, conviene adoptar para servir de la mejor manera posible a tan excelsa institución.

En la Memoria he de exponer mi modesto sentir, partiendo de las realidades del presente, acerca de algunos puntos que considero importantísimos señalar con perfecta claridad para que los beneméritos Ministros de nuestro Augusto Rey se enteren de ellos y, con su patriotismo y su amor a los progresos de España y a la garantía de nuestras libertades públicas, resuelvan lo que entiendan más acertado, después de leer mis humildes indicaciones, aprobando éstas si les parecen buenas, modificándolas en lo que juzguen pertinente a la materia y olvidándolas si por errores míos o falta de estudios concretos no mereciesen la honra de ser atendidas.

En cualquiera de los tres casos, quedará tranquilo mi espíritu, como sucede siempre cuando se cumple con el deber.

El Gobierno de S. M. me favoreció con el nombramiento de Fiscal del Tribunal Supremo, cuyo cargo juré el 24 de Junio úl-

timo. Reconozco, rindiendo culto a la verdad lisa y llana, que carezco de títulos para desempeñarle con acierto, y más teniendo en cuenta las ilustres personas que me precedieron en el transcurso del tiempo, legítimas glorias del foro y de la política muchos de mis antecesores; pero una de las causas principales que me impulsaron a ocupar tan alto puesto, desechando miedos y cobardías de novicio, fué mi sincera confianza en el talento, la competencia y la rectitud de los honorables miembros que forman el Ministerio fiscal en el palacio de las Salesas, quienes gozan fama, bien adquirida, de ser especialistas en la interesantísima y fecunda labor encomendada a sus peculiares funciones.

Con tan expertos pilotos en los inmensos océanos del Derecho, no debe vacilarse en navegar por los rumbos de la inspección y vigilancia de la justicia, sin temor a encallar en las rocas de la arbitrariedad, seguro de que con su brújula sabré sortear los temporales, evitando los naufragios, para llegar a puerto y poner término al viaje.

En el preámbulo, especie de discurso de entrada a la Memoria, he de tratar de los problemas siguientes:

Importancia del Ministerio fiscal.—El anarquismo, el regicidio, el asesinato y la represión.—El socialismo, los Tribunales industriales y el Ministerio fiscal.—La emigración y el Estatuto personal.



Importancia del Ministerio fiscal.

F.H.

I

En todos los pueblos parlamentarios del mundo, dispone el Estado de las Cámaras para legislar, de los Tribunales para fallar y definir concretamente el derecho en la sociedad, y de los Gobiernos para administrar los intereses generales del país.

Hay un cuarto organismo, el moderador, que es vínculo de unión entre los representantes designados por el Cuerpo electoral, la conciencia pública y los Gabinetes del Rey o del Presidente, pues en Francia, por ejemplo, el Jefe supremo reúne las mismas atribuciones que un monarca, dentro del periodo de su mandato.

Cuando existen conflictos producidos por las Cámaras con los Gobiernos o por cualquiera de éstos con el espíritu nacional en asuntos graves y de interés colectivo, ese cuarto poder, que suele respirar siempre en una atmósfera de imparcialidad, exenta de intrigas y de apasionamientos de bandería, resuelve el problema disolviendo las Asambleas deliberantes y convocando de nuevo a los ciudadanos para que expresen su parecer en las urnas y determinen por medio de la mayoría su criterio acerca del particular.

Por eso, las disoluciones en todo Estado que no pretenda vivir en perpetua huelga constitucional, deben ser excepciona-

les, raras, poco frecuentes, porque en épocas de normalidad y en aquellos pueblos en que el sufragio es sincero y refleja el pensar de todos, como a los comicios se consulta en los plazos breves de dos, tres, cuatro o cinco años, es difícil que surjan a menudo los referidos antagonismos, a no ser que se presenten casos extraordinarios y trascendentales, como los recientes que acontecieron en Inglaterra con los comunes y los lores.

En las naciones representativas en donde se carece de poder moderador sin facultades para la disolución, porque las Cámaras actúan dentro de un tiempo fijo e invariable, el Presidente contrarresta esos rigorismos e inflexibilidades impuestas por el código político, ejerciendo el veto contra ciertos acuerdos que estima perniciosos o inoportunos, suspendiendo su cumplimiento en espera de que se modifique el criterio de los legisladores, procurando llegar a una concordia si las circunstancias lo permiten y convirtiendo en proyecto la ley, ya votada, para volver a examinarla con más calma y detención.

En la América del Norte tenemos varios modelos para el estudio del veto, y el insigne juriconsulto Taft, desde la Casa Blanca de Washington, ha ilustrado con las luces de su potentísimo cerebro esta doctrina, oponiéndose bastantes veces a las decisiones del Congreso.

II

A semejanza del poder moderador, el Ministerio fiscal es el lazo de relación directa y el vínculo de armonía entre el Gobierno del Rey de España y los Tribunales que integran el organismo judicial, encargado éste, por su alta misión, de amparar a los

débiles, de consolar a los tristes, de garantizar las vidas y las haciendas y de proporcionar alimento a los que sienten hambre y sed de justicia, defendiendo la libertad en toda su pureza en favor de los grandes y de los pequeños, de los ricos y de los pobres, de los cultos y de los ignorantes, evitando los privilegios odiosos de castas, propios de países bárbaros o caducos, acabando con las amarguras del vasallaje y con los oprobios de la servidumbre y haciendo que el Derecho sea en la práctica la manta que abrigue y dé calor a todos.

Ese es a mi juicio el hermosísimo papel que necesitan desempeñar los Tribunales como baluartes de las libertades, pero es preciso también rodearlos de fuerza, de prestigio y de independencia jurídica, social y pecuniaria, dotándolos de sueldos que les consientan sostenerse con decoro, pues aquí actuamos en escenas de ficciones, y para exigir responsabilidades efectivas, conocimientos profundos y rectitud en los proceder, hay que preocuparse de proveer la despensa y el guardarropa, suprimiendo despilfarros ruinosos, lamentables e inútiles y satisfaciendo con desahogo las atenciones de los funcionarios del Estado, quienes recompensarán con creces esa obra de innovación merecida, con su inteligencia, su trabajo, su actividad y su honradez.

La libertad y la justicia son un matrimonio indisoluble que engendra la paz, el orden, el bienestar y el progreso de las colectividades; y cuando se niegue a éstas aquellos dos elementos indispensables para la salud del cuerpo y del alma, se marcha a tumbos por el camino de la agonía, precursora de la muerte, para que otros pueblos superiores vengan con su tutela a transformarlos y a regenerarlos, vaciándolos en distintos moldes.

Porque la muerte en el sentido absoluto de la palabra, es decir, como destrucción de todos y de cada uno de los múltiples elementos creadores de la vida, no existe. Es un cambio, es una disgregación, es una falta de armonía, es la ausencia eterna

del conjunto orgánico que produjo el ser, cuyas separaciones solas y aisladas se van por diversos derroteros para encajar en nuevos organismos mejores o peores, más perfectos o más defectuosos y cumplir en la compañía de ellos su finalidad; pero la disgregación no mata, no destruye.

Babilonia, Egipto, Grecia y Roma desaparecieron del mapa, y sin embargo dentro de las lindes de su antigua geografía subsisten el suelo-cuna, los mares, los ríos, las montañas, la industria, la agricultura y el comercio con los adelantos modernos. El Nilo continúa fecundizando los campos áridos y el sol alumbrando con sus rayos de fuego sobre las comarcas egipcias, como en las épocas faraónicas de hace docenas de siglos, y otras razas y civilizaciones domiciliadas allí, igual que en Roma, en Grecia y en Babilonia, sustituyen a la humanidad de entonces que se ausentó para siempre, dejando el sello de su paso en monumentos y en obras de arte que contemplamos con entusiasmo.

III

Los orígenes del Ministerio público, desde el punto de vista español, se remonta a la Edad Media y centuria décimotercera.

Alfonso X, el Sabio, nombró los Alcaldes mayores para fallar en segunda instancia los pleitos sometidos a la decisión de los jueces ordinarios.

Enrique II estableció la Audiencia y la Chancillería con magistrados para lo civil y lo criminal.

Juan I, fundó, en las Cortes de Briviesca de 1387, el cargo de Promovedor para fiscalizar los litigios.

Juan II designó, en 1436, dos Procuradores para acusar y denunciar los maleficios.

Los cuatro reyes de Castilla a que aludo, prepararon el terreno y significaron con su conducta las ventajas que había de proporcionar a los intereses de la justicia esa institución incrustada en la Judicatura; pero sus disposiciones no tuvieron un carácter permanente, sirviendo de ensayo y de reclamo para arraigarla y consolidarla en la Edad Contemporánea con los Reales Decretos de 24 de Abril de 1834 y 9 de Abril de 1858, y las leyes que ahora rigen.

El Ministerio fiscal es inspector, interventor, vigilante y tutor. Combate los atropellos y las arbitrariedades; protege a los desvalidos; defiende a la sociedad en general; suple las deficiencias de los incapaces por causas físicas o morales, incluyendo a los ausentes, hasta que se les provea de representación o de consejo de familia; vigila y exige la observancia de las leyes que afectan al régimen de la justicia; ejerce la acción pública en cierto género de delitos; sostiene la integridad y la competencia de la Magistratura; vela porque se ejecuten los fallos y se hagan efectivas las condenas; es el procurador nato del Estado y de todos los centros docentes y benéficos en los asuntos en que se muestren parte; interpone su oficio en las controversias sobre la situación civil de las personas; interviene en todo aquello de índole gubernativa que corresponde entender á los Tribunales, desde los Juzgados hasta el Supremo, y en suma, yo me atrevo a manifestar sinceramente que el Ministerio fiscal es una de las instituciones más excelsas de la Patria.

En los países cultos y serios, se le rodea de inmensos prestigios para que pueda realizar sus fines sin trabas de ninguna clase, dentro, claro es, de los preceptos legales, porque es el apoyo más eficaz de la recta administración de justicia.

Los vaivenes y anormalidades de nuestra política dañaron bastante a este Ministerio, quitándole el relieve que legitima-

mente le pertenece, y mezclándole, por desgracia, con las envidias, los celos, las intrigas, las rencillas y los apasionamientos que traen consigo las luchas de los partidos y la huelga perenne de constitucionalismo que padecemos, pues nos falta todavía gran distancia que recorrer en el largo trayecto de la civilización para conocer las modas que usan otros pueblos del extranjero y adaptarlas a nuestro cuerpo y a nuestro espíritu.

No sabemos vestir aún de una manera elegante y con finura el traje de las libertades modernas, el cual no se ciñe, quizá por nuestra tosquedad y carencia de maestros en la escuela cívica de la ciudadanía, al talle y a la medida que se sigue en el hemisferio europeo, exceptuando los slavos de Rusia y de la Balcania y los latinos de Portugal y algo de Italia, en donde las costumbres necesitan mucho aprendizaje para pulimentarse.

Los males tremendos del Jurado, la inestabilidad de los Gobiernos y de las Cortes y el abandono del sufragio, a pesar del voto obligatorio, creo que son razones fuertes en pro de mi tesis.

Los cargos por dignísimos que sean, intrínsecamente mirados, pierden su crédito, disminuye su importancia y rebajan y desprestigian cuando los funcionarios los ocupan por breves meses, pues ni tienen la preparación oportuna para dirigirlos con probabilidades de hacerlo bien en el ochenta por ciento de los casos, ni tiempo tampoco para que el rutinarismo de la práctica reemplace a la escasez de estudios previos.

De 1833 a 1912, desde Cea Bermúdez al señor Conde de Romanones, hubo en ese lapso de setenta y nueve años, noventa y nueve jefes de Gabinete con mil treinta y siete ministros, incluyendo en aquéllos las crisis totales y parciales con un mismo Presidente del Consejo. El promedio del período gubernamental es de cien días, no llega a un cuatrimestre, y esta elocuencia aterradora de los números, es la crítica más mordaz que se puede hacer de la Administración española.

Si en la Industria, en el Comercio, en la Enseñanza, en la

Caridad, en la Banca, o en el propio domicilio familiar, se mudara cada trimestre de Directores, Gerentes, Auxiliares, etc., y hasta de cocineras, existiría el desorden y el desbarajuste más completo que cabe imaginar. Diríamos que esos establecimientos eran discípulos predilectos de lo que el vulgo llama la casa de Tócame Roque y que sus disparates pedían a gritos la tutela de individuos sensatos, para curar sus prodigalidades y sus ineptitudes.

El cerebro lleno de fósforo y la voluntad repleta de energía se estrellan ante esos periodos ministeriales tan efímeros que no permiten calentar siquiera los terciopelos de la poltrona.

Declaro con franqueza, salvando todos los respetos que guardo a mis ilustres superiores, que el alto puesto de Fiscal del Supremo debe ser permanente, o por lo menos durar tanto tiempo como el de la situación política, prescindiendo de los cambios parciales del personal, y escogiendo para desempeñarlos a juriconsultos eminentísimos o a funcionarios conocedores de cuanto se relaciona con el régimen de la Judicatura.

Hablo de tan útil reforma en bien de la institución, y lo hago de un modo desinteresado, porque ni tengo méritos para darle brillo, ni aspiro á envejecer en el cargo de jefe del Ministerio fiscal.



El anarquismo, el regicidio, el asesinato y la represión.

I

El francés Proudhon fué el primero que bautizó esta doctrina con el nombre de Anarquía, refiriéndose a sus ideas acerca del Estado, del Derecho y de la Propiedad.

El ruso príncipe de Kropotkine, disconforme con el anterior calificativo por considerarle que se prestaba a interpretaciones opuestas a la pureza de sus principios demoleedores, la llama Acracia, que significa ausencia de autoridad.

El anarquismo es *la negación filosófico-jurídica del Estado.*

Su origen y su historia es tan añeja como el hombre distribuido en razas y nacionalidades, desde que habita en la Tierra.

Mientras haya pobres y ricos; cultos e ignorantes; fuertes y débiles; viciosos y sobrios; holgazanes y trabajadores; sanos y enfermos; buenos y malos; con suerte y sin ella.

Mientras se paseen los hijos de la fortuna por las cimas de la gloria, del talento, del poder, del bienestar y de la riqueza, como se pasean las águilas reales por las crestas de las montañas, desafiando con su sola presencia, aunque no se lo propongan, a los seres pequeños y casi imperceptibles, los que vivan en la llanura y se vean perseguidos por la desgracia, pagando

culpas propias y muchas veces ajenas, o no quieran resignarse con su situación de inferioridad, por creerse dignos de subir y de crecer, mirarán con envidia a los privilegiados, a las castas aristocráticas, en sus diversas clases y categorías intelectuales, sociales y económicas, y como la envidia es el pesar del bien que disfruta el prójimo, engendra aquélla el disgusto y el malestar producido por las contrariedades que traen consigo el odio, la ira y la desesperación, cuyos vientos de siembra degeneran en los ciclones de la venganza, y el hierro, el fuego, el veneno y los explosivos, según el medio ambiente mundial, se encargan de hacer la prueba de igualar, valiéndose de la fuerza bruta, lo que ha desnivelado la naturaleza con sus alumbramientos, la pasión con su constante ceguera, la zanganería con sus efectos negativos, el derroche con su ruina, el vicio con sus desastres y la injusticia en algunos casos con sus tropelías y sus infamias que sublevan en gritos de combate a los más pacíficos y tranquilos.

El Cristianismo viene predicando, desde Jesús hasta ahora y así proseguirá muchos siglos, la moral en todos sus aspectos para purificarnos aquí con sus ejemplares enseñanzas y prepararnos para los goces infinitos de ultratumba. Sin embargo, dentro de su jurisdicción religiosa, en sus distintas confesiones, existen pillos, adúlteros, estafadores, asesinos, rebeldes, revolucionarios, prostitutas, hipócritas, farsantes, perversos y pervertidos, y es que a la pasión cuesta esfuerzos gigantescos vencerla y disciplinarla, aunque se posean argumentos tan sublimes como las Epístolas, los Evangelios y especialmente los sabios y trascendentales preceptos del Decálogo, Código político, social y filosófico que puede iluminar con su luz perenne a todas las legislaciones positivas del orbe, sin distinguir de razas, climas y progresos.

El anarquismo de antaño varió de forma para vaciarse en la época moderna en los nuevos moldes de las libertades de pen-

samiento y de conciencia, de reunión y de asociación y de todas las garantías que la personalidad humana tiene inscritas en las Constituciones de los pueblos. Antes las quejas, las amarguras, los disgustos, los apetitos más o menos fundados, se devoraban en el silencio del hogar, a lo sumo se exteriorizaban con cautela e individualmente, sin publicidades peligrosas que costarian caras, ni compañeros solidarios que compartiesen sus lamentos; pero hoy se discurre y se habla sin ambages ni rodeos, exponiendo cada cual sus teorías y sus planes con entera franqueza y claridad.

El primer anarquista que abominó del noble sentimiento de la Patria fué Séneca, el segundo maestro y víctima de Nerón, nacido en Córdoba y español de indiscutible mérito.—Decía hace mil ochocientos sesenta años, en su Epístola 95, lo siguiente:

„Este mundo que tú ves, que contiene las cosas divinas y „humanas, es sólo uno, siendo nosotros los miembros de un „gran cuerpo.

„El hombre no es extranjero en ningún punto; su espíritu no „permite limitaciones, y recorre la inmensidad como un Dios.

„No reconoce por su Patria ningún país de aquí abajo; su „verdadera Patria es el recinto del Universo. Los Estados par- „ticulares no son más que miembros de la gran república del „género humano.“

Me parece que los ácratas de hogaño no van más allá cuando tratan de ese problema.

Niegan la Moral, la Justicia, el Matrimonio, la Familia, la Nación, el Estado, la Ley, la Propiedad y la Responsabilidad.

En su primer Congreso de Londres de 1881 acordaron aniquilar a los representantes más genuinos del orden social, Soberanos, Ministros, funcionarios de policía, padres, capitalistas y a todos los supuestos explotadores, sin guardar respetos a sus bondades y a sus virtudes. Aquella asamblea designó un Co-

mité central en la referida ciudad y subalternos en París, Ginebra y Nueva York para realizar el programa.

Enaltecen el crimen, el robo, el pillaje, el asesinato, la injuria, la calumnia y cuanto conduce a debilitar y destruir, convirtiendo a sus brazos ejecutores en héroes de tales hazañas, a quienes victorean, aplauden y hasta adoran como a Santos, no obstante reirse de éstos por calificar de fábulas a las teologías.

Hacen la propaganda de sus máximas para ellos redentoras por medio de mítines, congresos, excursiones, lecturas en voz alta para los analfabetos, libros, opúsculos, periódicos, grabados, dramas, poesías, cánticos, anuncios, pasquines, novelas, comedias, etc., en todas las cuales resplandece la rebeldía, la argucia, el sofisma, las falsas premisas y las erróneas consecuencias, sueños mesiánicos que producen un efecto asombroso, pues retratan la pobreza, el dolor, el sufrimiento, proclamando las dichas de un bienestar futuro que sugestiona y enloquece a las multitudes y las lleva a funestos extravíos.

Reparten con profusión Manuales de Química, escritos en varios idiomas, conteniendo recetas para fabricar de un modo fácil y barato las bombas y otros explosivos, como la dinamita, la plancastita y la rubirita, dedicados a hacer felices a las generaciones venideras no olvidándose del auxilio eficaz del petróleo, de la tea incendiaria, del cuchillo y del revólver.

El anarquismo presenta síntomas agudos y graves en los países latinos en donde la imaginación se llena de fantasías deslumbradoras que los embriaga haciéndoles ver con ojos de aumento un porvenir hermoso, sin las tristes impurezas de la realidad, algo parecido a la mansión celestial que reserva el Dogma a los espíritus predilectos de la Providencia por su conducta ejemplar de *tejas abajo*, cuando el alma en consorcio con la materia se paseaban juntos por nuestro planeta.

En cambio los ácratas septentrionales, acostumbrados a respirar en una atmósfera constituida por espesas brumas que los

incita á la meditación, miran su evangelio reivindicador de una manera reflexiva y metódica, sin los influjos de un desequilibrio nervioso que perturba, ni el acicate de la ignorancia y del hambre que trastorna a los cerebros más tranquilos.

Fácil es observar que mientras el socialismo evolucionista hace prosélitos en Alemania, Inglaterra, Bélgica, Suiza, Dinamarca, Holanda, Francia, Suecia, Noruega, Estados Unidos, Australia y los africanos del Sur, países que gozan de Gobiernos sensatos y de bastante holgura en el ramo de la economía, el anarquismo destructor recluta sus secuaces en Rusia, Italia, Portugal y España, naciones más pobres que las otras, más incultas y peor administradas. Idéntico ejemplo se va siguiendo ya en los reinos de la península balcánica y por iguales motivos que a nosotros.

II

Confieso con entera ingenuidad que no comprendo las alianzas, coaliciones e intimidades de los partidos gubernamentales con los ácratas.

Porque los primeros, desde el radicalismo y el socialismo nacionalista (que también los hay enemigos acérrimos de la geografía política), hasta los demócratas, conservadores y reaccionarios, reconocen la existencia de la sociedad a la que anhelan perfeccionar con su criterio y sus procedimientos, pues todos los grupos y todos los hombres públicos desean contribuir a las prosperidades nacionales. En dicho sentido, debemos calificarlos de afirmativos, porque su objeto es consolidar y favorecer a la sociedad.

Los ácratas son negativos. Su fin es destruir, es acabar con cuanto les rodea. No quieren fronteras, ni patrias, ni nada de lo actual, que pretenden derrumbar para construir sobre sus escombros una humanidad a su imagen y semejanza, conforme a su arquitectura y a sus modelos, en donde sólo resplandezcan el amor y las virtudes, extirpando los dolores, las preocupaciones, las escaseces, las penas y castigos, una especie de Paraíso antes del pecado original, un gremio de ángeles, sin ambición, ni vicios, ni apasionamientos, ni envidias, ni rivalidades, ni disgustos, ni quimeras, en que cada uno lleve consigo la perfección suma en todos los órdenes sin la impedimenta de leyes y de diversas magistraturas, que serían inútiles en la hipótesis de reunir ese conjunto de cualidades sobrenaturales.

Y como los partidos de Gobierno han de ver a la humanidad sujeta a Naciones y a Estados en la forma que es, dentro de las realidades presentes, con sus defectos y a la vez con sus medios de mejorarlos por el impulso de la Moral, de la Ciencia, de la Libertad y de la Economía, no es posible, no es lógico suponer que marchen jamás de acuerdo con los ácratas.

Y no se ilusionen los radicalistas si creen que con sus doctrinas van a catequizar a los anarquistas. En mi sentir padecen un lamentable error.

Los odian y los maldicen más, muchísimo más, que a las derechas. Y se concibe bien. La razón lo dicta y los hechos lo comprueban.

Los radicales con su programa innovador de la extrema izquierda intentan realizar el propósito, digno de alabanza, de regenerar, de modificar, de remozar, de inyectar glóbulos rojos de sangre y de energía a la sociedad, de rejuvenecer ese árbol con sus podas y sus cultivos para aumentar sus frondosidades y hacer que los frutos sean más abundantes y sustanciosos; pero, como los anarquistas quieren arrancarle de raíz por considerarle infecundo para su cosecha, como su labor es dismantelar el edi-

ficio, porque no reúne condiciones higiénicas para habitarle, cuantos se presten a vigorizar el árbol o a apuntalar y afianzar el domicilio, serán sus mayores y más terribles enemigos.

Si los ácratas miman a ratos a los radicales y a los socialistas, es cuando se colocan éstos en actitud revolucionaria, por aquello de "a río revuelto ganancia de pescadores", pues el estruendo del combate y el choque de las armas causa perturbaciones, *anarquiza* a los pueblos, tambalea a la sociedad y por tanto favorece sus planes; pero cuando el radicalismo vuelve a su situación normal y trabaja en paz valiéndose del método evolucionista, entonces renacen los odios y la sed de venganza procura saciarse con el crimen.

En la numerosa lista de los atentados del anarquismo, los demócratas, los radicales, los cerebros expansivos, los secuaces de las ideas avanzadas, los tolerantes, los más entusiastas por enjugar las lágrimas de los infelices, los más cristianos en el amor al prójimo y los más generosos en olvidar las ofensas recibidas, perecieron a manos de los ácratas.

Alejandro II de Rusia, que emancipó a cuarenta millones de siervos; Humberto I, que heredó de su padre el cariño a la unidad y a la prosperidad de Italia; Mac-Kinley, que enarboló la bandera de las adquisiciones conquistadoras para engrandecer a la República yanqui; Carnot, amante del izquierdismo francés y nieto de uno de los héroes de la Revolución del siglo XVIII, que proclamó los Derechos del Hombre en aquel Código reformador del mundo; Jorge I, que contribuyó con su ministro Venicelos a sanear a Grecia, y la santa Emperatriz Isabel de Austria, dama bondadosísima, ajena a los negocios del Estado y consagrada constantemente a impulsar la caridad y la beneficencia, como también a llorar por los mares Jónicos y los lagos Suizos la inmensa tragedia de Meyerling, que le privó de las caricias de su hijo varón, único y sucesor inmediato en los Tronos de Viena y de Budapesth, perdidos en la línea recta de su des-

endencia por precepto de la ley semi-sálica; todos esos Soboranos y Presidentes, liberales, demócratas, buenos, compasivos y radicalistas en sus procedimientos innovadores, sucumbieron bajo el plomo o el acero del anarquismo.

En España poseemos casos elocuentísimos. Prim, caudillo invencible en los campos de la guerra y de la libertad, y estadista malogrado; Cánovas, espíritu amplio, inteligencia maravillosa, concededor de su Nación como pocos, que en Alemania hubiese sido un Bismark, en Italia un Cavour y en Francia un Thiers; Maura, orador admirable por su ingenio, su gesto, sus arrogantes actitudes, su valor y su variedad de matices, con carácter rectilíneo, quizá excesivo y padrino del voto obligatorio para sacudir la pereza de los vagos, vulgo neutros, y poner a los comicios en relación directa con las Cámaras, facilitando a las masas populares el acceso al templo de las leyes para expresar allí sus lamentos; y aquel insigne Canalejas que asombraba por su cerebro, su cultura vastísima, repleta de cuanto se pensaba y se escribía en Europa, por su gracia y hasta por su resistencia física para discurrir, hablar, dictar y agitarse y moverse, multiplicándose como si cada uno de los miembros de su cuerpo estuviese convertido en otro Canalejas, todos esos cuatro españoles fueron víctimas de la acracia. Los dos primeros y el último cayeron hechos polvo, empuñando en la diestra las riendas del Poder y cooperando siempre a guisa de radicales, igual que Maura, en pro de su Patria para rejuvenecerla, y de los huérfanos y desheredados, para emanciparlos y dignificarlos.

Y en España hemos sufrido los daños de la propaganda anarquista de acción en la augusta persona de nuestro Rey Don Alfonso XIII, modelo de monarcas constitucionales, con ansias de colocarnos dentro del concierto de las naciones más ilustradas, con cerebro extraordinario abierto a las ideas grandes y corazón dispuesto a dar albergue a los sentimientos generosos.

Ese ejemplar brillantísimo de soberanos a la moderna que oye y se inspira en los consejos de los hombres célebres, sin preocuparse de las pleitesías rendidas a su diadema, ni de orígenes y filiaciones políticas; que anhela purificar el jurado y el sufragio para estrechar más los vínculos paternales entre su solio y la conciencia colectiva, pareciéndose a los predecesores suyos de la Edad Media que se apoyaron en el Pueblo y le sacaron de la oscuridad y de la insignificancia para enaltecirlo y convertirlo en brazo potentísimo de la Monarquía, haciéndole partícipe de la administración y aun del Gobierno; que no teme el peligro y se halla resuelto al sacrificio en aras del deber; que ejerció muchas veces la excelsa prerrogativa del indulto de la pena de muerte, otorgando en periodo reciente el perdón misericordioso a la barbarie de Cullera en aquel horrendo crimen contra la justicia y la sociedad; ese Rey liberal, demócrata, noble, inteligentísimo, valiente, tolerante, el primer ciudadano del Estado y el primer español de su país, salió ileso de milagro de las bombas y de las balas anarquistas lanzadas para matarle, en *recompensa* y en *gratitud* a su comportamiento sublime, escogiendo los ácratas dos fechas excepcionales; memorable y de trascendencia la una para la Dinastía, y muy solemne la otra.

Me refiero al 31 de Mayo de 1906, cuando Don Alfonso XIII acababa de celebrar su matrimonio con la Princesa Victoria de Inglaterra, tan hermosa, como buena; y el segundo atentado del presente año, cuando revistaba las tropas en concepto de Jefe supremo del Ejército.

El anarquismo es el enemigo implacable de cuantos se dedican a mejorar y a perfeccionar a la sociedad, por demandarlo así sus teorías destructoras y antitéticas con todo lo actual.

Por esta causa las agrupaciones que pretendan gobernar, desde la extrema izquierda, hasta la extrema derecha, deben marchar unidas, por instinto de conservación y prescindiendo de

las heterogeneidades de criterio y de conducta en ciertos principios fundamentales, para contestar a los ataques de sus eternos y comunes verdugos.

III

El acratismo es una enfermedad perenne. Crónica y llevadera, si hay terapéutica e higiene social, según demostraré luego, y aguda, grave y peligrosísima, si se recrudece con las inmoralidades y las tropelías públicas.

El que tiene un padecimiento en su cuerpo, si es un individuo sensato y estima su propio ser, no puede pensar y proceder lo mismo que cuando estaba sano. Necesita someterse a la realidad, acatándola y reconociéndola, aunque lo haga con amargura, procurando someterse a cualquier régimen probable de curación para extirpar el mal o, por lo menos, intentar compartirle con una larga vida, disminuyendo las molestias y los dolores.

Querer prescindir de la enfermedad existiendo ésta, es una de tantas ilusiones falsas; pero pretender y proponerse conseguir el alivio, convirtiéndole, de agudo y grave, en crónico y soportable, es factible; y negarse a emprender la obra, es un suicidio.

Para el anarquista convencido, franco, militante y resuelto a servir de piqueta demoledora, la Patria es una mentira; el Matrimonio, una mancebía repulsiva; la Familia, una prostitución indigna; la Bandera, un pingajo sucio; el Estado, un centro explotador; el Ejército, un órgano de los déspotas; la Autoridad, una tiranía; la Ley, un documento nulo; la Propiedad, un robo y la Religión, una comedia bufa.

! Serán un disparate, un código de manicomio y una candidatura a la camisa de fuerza, las tales doctrinas; pero las proclaman a todos los vientos, y la sangre, la tranquilidad y la existencia de los ácratas están dispuestas siempre, sin miedos, ni vacilaciones, a inmolarlas en favor de su programa, que califican de salvador, único e insustituible.

En su inmensa mayoría son sobrios, laboriosos, obedientes, ciegos a los mandatos superiores, no blasfeman por las calles y no suelen censurar en lo particular de nadie, reservando su coraje y sus iras para la propaganda y para la acción.

Se parecen a aquellos cristianos de Roma que despreciaban los castigos, los martirios y la muerte en los circos bajo las garras de las fieras, ante las algazaras, los aplausos y los entusiasmos de los espectadores, ebrios de matanza, creyendo que sus piltrafas arrojadas al *spoliarium*, llevaban semilla redentora que había de germinar en los campos de la Tierra para que la Humanidad, valiéndose de sus bondades y de sus virtudes, recogiese sus frutos en la presencia de Dios.

Los ácratas, ateos, en sus misticismos absurdos, suponen también que sus persecuciones y sus penas serán premiadas a sus semejantes, proporcionándoles en lo venidero las dichas terrenales. No buscan, como los nazarenos de antaño, los goces purísimos del alma inmortal en ultratumba, sino el placer de la venganza contra la comunidad presente y la fe del iluminado que emplea la dinamita para abrir las puertas y penetrar en un nuevo mundo de ideas y de sentimientos.

Hay dos categorías de anarquistas: los activos y los pasivos; los directos y los indirectos; los francos y los hipócritas; los que trabajan, exponiendo el cuello, por derrumbarlo todo, y los que con su conducta minan los cimientos sociales; los que alardean de profesar un credo disolvente y los que se jactan de llamarse protectores del orden y de hecho resultan cofrades de sus feroces enemigos.

A los primeros se les conoce pronto, pues no ocultan sus propósitos. Los segundos son mucho más dañinos, porque barnizan sus defectos con las reglas de la esmerada crianza y utilizan la careta de la opulencia para disfrazar sus perniciosos procederes. Unos destejen a sabiendas por prescribirlo así sus opiniones; los otros les imitan en el fondo y se truecan en los más expertos auxiliares del ariete destructor, aunque aparenten y hasta crean lo contrario.

Se impone, porque es urgente, reformar nuestras costumbres destrozando la anarquía mansa que nos consume. Ciertamente es que la engendran los ácratas en la tribuna y en la Prensa para obtener el premio con los explosivos, el cuchillo y las balas; pero quienes contribuyen a darles crédito, a impulsar el proselitismo devastador y a fomentar la propaganda en pro de esas aberraciones; quienes acopian pesadas cargas de leña para alimentar el fuego, especialmente en países incultos, pobres e impresionables por el exceso de imaginación y la carencia de sentido práctico, como el nuestro; en suma, quienes offician de principales Cirineos que ayudan a transportar la Cruz del Anarquismo por España, son muchos (no todos por fortuna) de nuestros elementos directores de la Sociedad y de la Política.

Cuando se olvidan los deberes para nutrir ambiciones y apetitos bastardos; cuando se convierte el poder en granjería y el presupuesto en ubre para extraerle el jugo en provecho de los mediocres; cuando la inteligencia, la ilustración, la actividad y la honradez se aprisionan y hasta se anulan para dejar vía expedita a la familia, a la tertulia, al incienso constante y a la lisonja perpetua, es decir, a la farsa y a la mentira, constituyendo las oligarquías vergonzosas, que no valen ni representan nada en el país, por ser todo ello un artificio y un convencionalismo ridículo, las cuales se fundan en el orgullo satánico y en la soberbia olímpica de los que maniobran de oligarcas, como a su vez en la cobardía y en la pereza de los que se em-

peñan en hacer el triste papel de eunucos, pisoteando la dignidad peculiar del que debe apreciarse como hombre; cuando sucede eso, entonces el anarquismo encuentra el campo muy abonado para que su semilla se desarrolle en abundancia.

Es preciso disminuir, ya que no se extirpen por entero, las pantomimas y los sainetes que presenciamos con harta frecuencia en el escenario en donde actúan de informales y de inmorales bastantes de los titulados conservadores y refrenadores de la Sociedad, quienes sirven de espejo en el que se miran las clases pobres.

Los que adoran a Dios en las iglesias y se burlan de él en su comportamiento; los que fingen amar a la Patria y laboran por debilitar los vínculos de la Nación para satisfacer sus vanidades y sus codicias; los que alaban con la boca las máximas de Jesús y pretenden moldearlas en sus vicios, sus caprichos y sus concupiscencias, haciendo de la Moral un comodín para usos particulares; los que afirman las ventajas del Matrimonio y de la Familia como bases imprescindibles para el sostén del Estado y las quebrantan con sus adulterios, sus concubinatos y sus inmoralidades; los que defienden la Propiedad y cometen enormes y delictivas estafas que nadie reprime, ni siquiera condena con el desprecio y el vacío; los que blasonan de rendir tributo a la Justicia por considerarla como la verdadera garantía del Derecho y apelan a sus influjos para escarnecerla; los que se califican a sí propios de muy demócratas y cubren la estatua de la Libertad con los negros crespones del caciquismo inicuo; en resumen, los que interpretan tales obras de comiquería son los amigos predilectos del anarquismo, aunque le execren y le maldigan, importando poco que se apelliden tirios ó troyanos, avanzados o reaccionarios, de éste o del otro matiz.

Las tremebundas revoluciones de los pueblos han venido por culpa de los de arriba. Si éstos aflojan los lazos morales, obedeciendo a su egolatría, no será raro que las multitudes infe-

riores, así denominadas por carecer de medios de instrucción y de independencia, aflojen los lazos sociales.

Una de las virtudes más bellas y de éxito seguro, es la del buen ejemplo, y cuantos quieran pedir respeto a la Sociedad y a la Patria, necesitan, desde las cumbres, ser los primeros en predicar con hechos el Civismo y el Patriotismo.

La acracia no perecerá nunca, pero el padecimiento agudo que tenemos en España y en Portugal, sin ir más lejos, será crónico y soportable, como ocurre con otras razas, cuando impere aquí la dirección superior de los sabios y de los sensatos, entendiéndose por ambos patronos tutelares, no sólo los grandes oradores, jurisconsultos, artistas, poetas, comerciantes, obispos, labriegos, etc., sino los que tomen mejor el pulso del país y sepan aminorar la fiebre de la miseria y de la corrupción que engendra el delirio de las masas inconscientes.

Libertad, justicia y autoridad firme; saneamiento de la Hacienda, de la moneda y del sufragio; Gobiernos y Cortes duraderos; higiene administrativa; educación de los ciudadanos para que fructifique en el jurado y en las urnas; baratura en los artículos indispensables para el sustento; disminuir los despilfarros; hacer gastos útiles que remuneren, y establecer la equidad en los impuestos; ferrocarriles, caminos vecinales y obras hidráulicas, con previos estudios, cálculos concienzudos y exquisita rectitud en la distribución de los fondos.

El que realizara el anterior programa se llenaría de gloria y dulcificaría las acritudes anarquistas; pero ese plan no es de un partido, ni de un Gabinete, ni de un personaje, es de todos los hombres de buena voluntad que anhelan conservar íntegra la soberanía española en su casa solariega, sin huéspedes molestos que se apoderen de las habitaciones más cómodas del edificio.

El socialismo, los Tribunales industriales y el Ministerio fiscal.

I

El vapor, que surca los mares; el ferrocarril que recorre las tierras; el telégrafo, con hilos o sin ellos, y el teléfono que transmiten nuestros pensamientos por el mundo con una rapidez vertiginosa, acortaron las distancias, estrecharon las comunicaciones y aumentaron la convivencia entre la familia humana, presentándonos la vida cada día más buena, más hermosa, más digna y merecedora de vivirla, contribuyendo a propagar la libertad por todos los hemisferios, bajo el impulso del progreso, y en menos de un siglo han extendido la doctrina constitucional por Europa, a despecho de las Santas Alianzas de Verona y de los privilegios tradicionales.

Razón tenía el célebre Aristóteles, profesor de Alejandro el Magno, autor de la teoría del silogismo, fundador de la Escuela peripatética y oráculo de la Escolástica, cuando afirmaba, hace dos mil doscientos y pico de años, discurriendo ante sus secueces acerca del cultivo del campo, que tan pronto como el tripode y la lanzadera anduviesen por sí solos, desaparecería la esclavitud.

Aquel profeta insigne, verdadero barómetro de la civiliza-

ción, anunció el sistema maquinario por medio del vapor y de la electricidad, y allí donde llegan estos instrumentos salvadores, se derrumban los despotismos, aunque en algunos pueblos se sufran fuertes trastornos para consolidar el moderno régimen.

Las libertades de pensamiento y de conciencia, de reunión y de asociación, el sufragio electoral, la rapidez en las comunicaciones y el desarrollo admirable de la industria que aumentó extraordinariamente el número de capitalistas y de trabajadores, trajeron consigo las solidaridades obreras, unidas y compactas, para luchar con el patronato y obtener ventajas económicas, valiéndose de reglas que cumplen al pie de la letra y con obediencia absoluta a los acuerdos y a las órdenes de los superiores, llámense comités o personas individuales.

Desde la mitad del siglo XIX ha cambiado el aspecto mundial de los pueblos, en lo que podríamos calificar de fuerzas visibles e invisibles.

Antes nos preocupaban las fieras terrestres y marítimas; hoy con el descubrimiento de los seres microscópicos, sabemos que acaban éstos con las cosechas y arruinan las campiñas en breve plazo y, dueños de la sangre, producen las epidemias que causan efectos más graves y mortíferos que las guerras y los ejércitos de leones, de tigres o de enormes cetáceos.

Antes se nos presentaba el crimen en forma de bandidos con voz ronca, larga melena y barba, ropa sucia, modales toscos, cara patibularia y costumbres depravadas, llevando en su fisonomía el sello de la maldad y en su cuerpo un escaparate de armas blancas y de fuego, como los vendedores de la cuchillería en Alcázar de San Juan.

Hoy, un joven inteligente, con algún barniz de cultura, limpio en el vestir, fino en el hablar, respetuoso, educado, sin alardes de valor, sin molestar e insultar a nadie en su trato, enemigo de las fachendas de matón, discreto en sus proceder y muchas veces sobrio y de conducta privada intachable, apela a las com-

binaciones químicas compuestas de sustancias aisladamente inofensivas, cuando no útiles para la medicina, y sin meter ruido prepara las bombas de Ravachol, Pallás y otros, quienes, sueltos y libres, destruirían en un mes a las primeras ciudades de Europa, haciendo más perjuicios a la humanidad en ese tiempo, que lo harían en una centuria el bandidaje de Diego Corrientes y sus émulos.

Antes, a un hombre aislado, huérfano de amparo y de protección, se le miraba con indiferencia y con desprecio; no valía nada, no pesaba un adarme en la balanza social y política; sus élamoreos no se oían, o por lo menos no se escuchaban, importando un bledo que opinara por la derecha o por la izquierda. Hoy, ejerciendo sus facultades constitucionales, se une, se asocia a los demás, y convertido en fuerza, inspecciona los actos de los Gobiernos, se queja, pide, reclama, exige, manda, impera; se impone en los Parlamentos, en los Municipios y en las Diputaciones o Consejos de las provincias, y contribuye a la obra de la elaboración legislativa.

Asombra el incremento que va adquiriendo el socialismo en los últimos treinta años.

En Francia disponen de 259 diputados, en una Cámara de 593 miembros, siendo amos de ella con el auxilio o el bloque circunstancial de los 113 radicales.

En Bélgica, de los 186 representantes, son 39, que con el apoyo de los 44 demócratas, unidos, por un programa homogéneo, suman 83, y acaso sean pronto los árbitros de los destinos públicos si consiguen el sufragio universal singular, habiendo la idéntica proporcionalidad en el Senado.

En Austria, el socialismo cristiano cuenta con 96 y el libre-pensador 87, que hacen 183 en junto, en una asamblea de 516.

En Italia, de los 513, hay 37, pero como reciben para sus planes los votos de 54 radicales y 19 republicanos, tienen a su favor 110.

En Inglaterra y su Cámara de los Comunes figuran cuarenta y uno mandatarios obreros. Ciertamente allí no se bautizan de socialistas, pues su deseo se circunscribe a facilitar innovaciones en beneficio de la clase, vengan de donde vinieren y concédanlas en su provecho los blancos o los negros; pero el partido gobernante carece de fuerzas propias para aprobar las leyes, y como necesita la cooperación de esa minoría y la de los nacionalistas irlandeses, que ascienden a 84, ejercen los obreros tanta influencia, que su programa, patrocinado por el Ministro Lloyd-George, motivó la reforma de los impuestos, pesando muchos de ellos sobre los ricos, propietarios e industriales, y todo esto y el crecimiento de los gastos de la escuadra, en competencia proporcional con la de Alemania, causaron las famosas peleas que obligaron al Rey a disolver la Cámara de los Comunes tres veces, en un país en que el Parlamento cumple casi siempre su período de siete años, y a convocar elecciones en los días 1.º de Noviembre de 1910, de 1911 y de 1912.

El número de diputados es de 670, que se dividen en 281 conservadores, 264 liberales, 41 obreros y 84 autonomistas de Irlanda. El Gabinete de Mr. Asquith no dispone de mayoría suya, porque sus adversarios los *torys* los superan en 17 votos; pero los 41 y los 84 restantes, contrarrestan la falta, con el compromiso de hacerles concesiones reivindicadoras para los unos y políticas y pecuniarias para los otros.

En Holanda, la Reina Guillermina de Orange, transigió con el socialismo recientemente, reconociendo su fuerza nacional, y ofreciendo carteras de Ministros a tres de sus más ilustres miembros. La propaganda proletaria comenzó a hacerla el gran orador Domela Nieuwenhuis, nacido en Amsterdam en 1846, lanzando al surco la semilla fructífera que está ya espigando en los Consejos de la Corona.

En Alemania cuentan con 110 diputados en la Cámara federal, compuesta de 397, que representa a los 26 Estados del Imperio.

En todos los pueblos de Europa, en algunos de América, de Africa y Asia, en la Confederación Australiana y en Nueva Zelanda, en Oceanía, los socialistas valen y pesan en la balanza política, según me sería fácil demostrar con entera minuciosidad y exactitud.

II

España no podía ensordecer en presencia de ese movimiento universal pasmoso que traduce en leyes su doctrina, pues el socialismo, bueno o malo, es una fuerza potentísima, incuestionable, que precisa admitir, acatar y encauzar; es la guerra del capital y del trabajo, a la defensiva el primero y a la ofensiva el segundo, y olvidar ese problema, dejarle que marche por sus derroteros, acaso en divorcio con el Estado y prescindiendo de la tutela de éste, sería una insensatez y una intemperancia que produciría funestos desequilibrios, precursores de hecatombes sensibles.

Si el Ministerio público es el vínculo de relación entre el Gobierno y los encargados de administrar la justicia; si la Industria, la Agricultura y el Comercio, van prosperando de un modo sorprendente y los antagonismos que se fundan en los diversos intereses de los que aportan el dinero y el trabajo crecen y se desarrollan en busca de sus peculiares conveniencias, parece lógica y necesaria la intervención de aquel Ministerio.

Entre los retoques y perfeccionamientos que deben introducirse en la ley de Tribunales industriales de 1912, uno de los más manifiestos es el de llenar el hueco que se nota en aquélla

de hacer participe a los funcionarios fiscales en la actuación de los mismos.

Esto es tanto más de extrañar cuanto que la referida ley confiere a la Fiscalía del Supremo facultades que no le otorga en los asuntos civiles, no sólo dándole participación en los recursos por quebrantamiento de forma contra los fallos de los jueces industriales, sino confiándoles el cometido, como en los de infracción de ley, de emitir dictamen acerca de la procedencia o improcedencia en el fondo.

La causa de esos lamentabilísimos errores se halla en que las leyes obreras de carácter sustantivo, no conceden, por regla general, intervención alguna a este Ministerio que se refleje en la ley adjetiva o de procedimiento, porque sigue sobrentendido, supuesto y latente el equivoco de que el nuevo derecho es una modalidad del civil que regula las relaciones privadas.

Así se explica que para la ley que establece los trámites en la materia, figuren sólo las personas litigantes, obreros u obreros y patronos, quienes parece que contienden nada más que sobre la observancia de pactos particulares y los efectos de sus estipulaciones contractuales.

Indudable es, sin embargo, que el derecho referente a esta materia constituye un estado jurídico de protección de proletarios y de capitalistas en orden a los convenios de trabajo y sus derivaciones, los cuales determinan un aspecto inconfundible con el de los actos meramente civiles, y ese derecho, embrión de un futuro Código obrero, no tiene lado por donde no revista una fisonomía social, y por ende, un ostensible interés público. En su consecuencia debe incluirse en la custodia de las leyes y se impone confiar ese cargo a quien le incumbe en las esferas del derecho, que es el Ministerio fiscal.

No ha de limitarse la mencionada intervención a la que le pertenece en ciertos asuntos, por ejemplo, cuando de conformidad con el art. 17 de la ley de 30 de Enero de 1900 medie dolo,

imprudencia o negligencia punibles, o cuando con arreglo al artículo 27 del Reglamento de 13 de Noviembre del referido año, para aplicar la ley de 13 de Marzo de 1899, las infracciones de ésta acerca del trabajo de mujeres y niños, dieren lugar a procedimiento de oficio; ni han de restringirse tampoco las facultades del Ministerio fiscal a las que puedan corresponderle dentro de tales litigios cuando ocurra en ellos algún caso de amparar tutelarmente a personas que el fuero civil ordinario coloca bajo su potestad, ni a otros negocios como los de competencia que se susciten, sino que la mediación del Ministerio ha de ser constante por demandarlo así la silueta especial de los conflictos jurídicos que se plantean ante los Tribunales industriales, contiendas que, bajo el nombre de pleitos con motivo de accidentes del trabajo o el de reclamaciones civiles entre obreros y patronos respecto a sus contratos, tienen el carácter de episodios incruentos y pacíficos de la denominada lucha de clases, en su acepción recta o errónea, y quizá prólogos de paros anunciadores de huelgas de matiz rebelde, teñidas de sangre.

La actuación continua de nuestro Ministerio en esas contiendas representando la ley, la observancia de la justicia, el contenido ético del derecho, el interés común y el orden social, debería comenzar en rigor en el momento de formular una demanda para interponer sus oficiosidades en el antejuicio de conciliación, donde el Fiscal procurará pacificar, llevando los consejos superiores que reciba de su intimidad con el Gobierno, y debe también proseguir en el pleito hasta el veredicto, en cuya redacción ha de influir, y luego de dictar el fallo, del cual puede recurrir en casación cuando suponga que es oportuno y a reserva de que su recurso sea sostenido o abandonado por el Fiscal del Supremo, según acontece en la esfera de los delitos.

Para hacer esto no es preciso desnaturalizar la estructura del juicio ante el fuero industrial, ni complicarlo con dilaciones opuestas a la brevedad, porque citando a nuestro Ministerio al

mismo tiempo que las partes, había de informar oralmente después de éstas, en vista de las pruebas que se aduzcan y con preparación resolutoria.

La única dificultad de carácter leve está en los defectos que hay en las Fiscalías de los Juzgados de primera instancia; pero por de pronto se alcanzará el remedio acudiendo a las atribuciones que a los Fiscales de las Audiencias concede el párrafo segundo del artículo 58 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, interin la propia profusión de los asuntos de que se trata, llamados por el peculiar desenvolvimiento de las cosas fecundas a igualar en importancia y a exceder en número a los restantes litigios (que así sucederá en periodo breve), no imponga la necesidad de crear un organismo adecuado a las altas funciones que ejercen, por su extensión y por su robustez.

Las emigraciones y el Estatuto personal.

I

En España preocupa mucho ahora el problema de la emigración, especialmente a los políticos, á la Prensa, a los ateneístas y a otras personas ilustradas y de gran mentalidad.

Entienden algunos que con disposiciones legislativas, más o menos solemnes, se allanan las dificultades, sin fijarse en que el estómago no admite espera en sus apetitos, que con discursos y artículos brillantes no viene el *maná* o el pan y los garbanzos, y que si a los parásitos del cuerpo se les extingue con la limpieza y la higiene, a la emigración se la sujeta creando bienestar y holgura, dentro de la casa solariega, pues el 90 por 100 de los que se marchan lo hacen obedeciendo a los desniveles económicos, al acicate de la necesidad que los obliga y los impulsa, siendo jóvenes, y aun viejos, a intentar el cambio de suerte, a probar fortuna, a salir de la estrechez y de la miseria, aunque sucumban en la demanda.

La vida que tanto se estima y se trata de conservar, cuesta esfuerzos gigantescos vivirla con ciertos desahogos y comodidades, y la lucha por la existencia produce amarguras, insomnios y enormes gastos cerebrales en todas partes, lo mismo en Europa que en el resto del planeta.

Cuando un país adelanta de un modo proporcional; cuando la

opinión y los Poderes públicos se compenetran y se auxilian para encauzar lucrativamente las energías de sus conciudadanos en las distintas fases de la actividad, entonces la fuga de familias enteras se contiene porque encuentran en su patria medios de subsistir, aunque sea soportando escaseces, prefiriendo lo suyo conocido a lo ajeno por conocer; pero si los tributos aumentan; si los despilfarros se generalizan; si la pésima Administración cunde por todos los centros oficiales; si la riqueza disminuye; si se presenta la silueta demoledora del hambre y de la desnudez, que no recompensa la constancia en el trabajo, ni premia la virtud de los que laboran en su provecho y en favor también del prójimo; si la Hacienda está averiada y en vez de curarla con el ahorro, la equidad y el método en su dirección, se la exacerba caminando con los ojos cerrados por la cuerda de la banarrota, cuantos sienten los efectos de sus desastres en los impuestos que aprisionan la Industria, la Agricultura y el Comercio, sin dejarlos respirar en ninguna orientación, se acobardan, se aburren, se estremecen pensando en el porvenir que les aguarda, y el incentivo de mejorar, rompiendo las cadenas de una mendicidad bochornosa, los induce a emprender largos viajes en busca de la tierra que mitigue sus penas y los saque de la pobreza.

II

Las emigraciones no deben juzgarse en globo. Conviene especificar y distinguir. La individual es útil y afirmativa para España; la que se hace en masas es perjudicialísima, pues no indemniza los daños de su viaje eterno.

Repetiré ahora, por considerarlo pertinente, lo que escribí en periódicos importantes de Madrid, aunque condensando un poco la materia en gracia a la brevedad de este último tema de mi amplísimo preámbulo.

Los que hemos nacido en el Norte, tenemos allí el domicilio y buen número de deudos, con dinero ó sin él, sabemos las diferencias que se notan entre las emigraciones individuales y las colectivas.

Salen de las aldeas de Galicia, Asturias, Santander y Vizcaya, jóvenes, casi impúberes, se embarcan en los trasatlánticos, navegan por la superficie inmensa de los océanos, llevando los ojos puestos en Dios y el corazón en los altares de la Patria pequeña, arriban a los puertos de Ultramar, dedicanse a las faenas mercantiles, industriales y agrícolas, laboran y ahorran (los que no perecen pronto en la flor de su edad), y su afán consiste en agenciar un capital que les permita mejorar la situación suya, la de sus padres, parientes y hasta coterráneos.

Recuerdan siempre con cariño la iglesia de su bautismo; la escuela de sus letras rudimentarias; el cementerio que encierra las cenizas de seres inolvidables; los árboles a cuya sombra se divertían con sus juegos infantiles; las praderías en que apacentaban sus ganados; los huertos en donde cometían las travésuras de hurtar sus frutas; los riachuelos, las lagunas, las boleras y demás lugares de solaz; el santo patrono de su parroquia y otras fiestas solemnes que significan el estreno de unos zapatos o de un trajecillo y el aditamento de modestos manjares que alteraban la peculiar sobriedad de su mesa.

Los emigrantes de la costa recuerdan también sus playas, sus pescas, sus baños, sus lanchas y las tempestades del Cantábrico en el invierno, las cuales constituyen un espectáculo asombroso, con la altura de sus olas, la espuma de sus aguas y el empuje de sus corrientes que amenaza destrozar las rocas interpuestas como avanzadas de la tierra, firme y quieta, para ser-

virle de muralla infranqueable, castigando así la soberbia y el orgullo de su vecino.

Esos niños, convertidos en indianos, mandan todos los años a España doscientos ó más millones de pesetas en libranzas o giros de quinientas a cinco mil para repartirlos entre sus familiares y contribuir con donativos a la construcción de templos, necrópolis, fuentes, lavaderos, caminos, centros de enseñanza y de caridad, sin contar las cantidades grandes que destinan para embellecer las aldeas con sus casas de recreo, sus jardines y otras obras dignas de sus generosidades y esplendideces que acreditan su amor profundo a la cuna en donde vieron la primera luz del sol.

Así como el alma, al desprenderse del cuerpo por el acto de la muerte, aspira, según rezan los libros teológicos, a gozar de la presencia divina, así los indianos, aunque no todos lo consigan, están en América pasando por el purgatorio de pretender constantemente gozar de la compañía de la Patria y de su pueblo natal, en donde anhelan permanecer los lustros últimos de su vida, rememorando las épocas del candor y de la inocencia y esperando la negra fecha de rendir el postrero tributo que deben a la Naturaleza.

La emigración que describo no es mala, no es temible, no merece ser combatida y desacreditada, porque aprieta y fortifica los lazos nacionales.

III

En cambio la colectiva es distinta, porque la agujonea el hambre, la miseria y el infortunio, y lleva consigo el sello del decadentismo español producido por la escasez de recursos y por la falta de ambiente económico que les prohíbe desenvolver aquí sus energías.

No es el jovenzuelo que marcha, dejando a sus padres con ánimo de socorrerlos y de ayudarlos a soportar sus tareas cotidianas, compartiendo después, en unión de ellos y de todos los suyos, las ganancias de sus empresas; son los hombres, las mujeres y los chiquillos que se despiden llenos de fatiga, extenuados, famélicos, hartos de trabajo y de privaciones, perseguidos por el fisco, el caciquismo y la injusticia; son los que malvendieron su hogar y sus fincas repletas de trampas y de hipotecas para no recuperarlas jamás, aunque poseyeran los millones fabulosos de Crespo, porque la imagen de aquellas desdichas es un calvario de sufrimientos y desventuras; son los que navegan como las bestias ordinarias (no las de lujo) o los fardos de bacalao, en las bodegas de los barcos; son los que abominan del nombre de España, su madrastra, por haberles privado de los medios de subsistir; son, no los hijos pródigos que se ausentan voluntariamente y confían en la clemencia de sus progenitores, quienes permanecen con la puerta abierta para estrecharlos en sus brazos el día fausto del arrepentimiento, sino los hijos malditos lanzados de la Península con el hierro y el fuego, quitándoles el pan y el agua como se hacía en los periodos de la más remota antigüedad con los extranjeros.

Esos emigrantes no retornan nunca, porque si agencian bien-

estar le disfrutaban todos los huidos que allí trasladaron sus huesos, reconstituyendo la familia como si estuvieran en su país, en la nueva Patria adoptiva que les sirvió de albergue, nutrió sus cuerpos y les proporcionó comodidades. Si no adquieren fortuna, tampoco regresan, no sólo por imposibilidad metálica, sino porque aun suponiendo que el Gobierno español les pagara el pasaje, prefieren implorar una limosna en las regiones americanas a ser aquí huéspedes molestos y pordioseros despreciables, sujetos a las rechiflas de los suyos.

Las Cámaras, los Ministros, los partidos de cualquier matiz que sean, y la opinión, necesitan preocuparse de tan interesantísimo problema, pues vamos por una senda peligrosa, muy análoga a la de 1640, en la cual corrimos el riesgo de perder nuestra nacionalidad.

La centuria décimosexta legó a su inmediata sucesora una población de catorce millones de habitantes; pero han sido tan torpes e inútiles los reinados de Felipe III y Felipe IV que en breves años descendió a la mitad, compuesta en su mayoría de burócratas, frailes, monjas y mendigos; es decir, de elementos que no creaban riqueza, necesitando alimentarse de la escasez que existía.

Felipe III, rindiendo culto a sus fervores místicos e influido por el beato Juan de Rivera, Arzobispo de Valencia, expulsó a quinientos mil moriscos de las provincias levantinas que explotaban los campos y fomentaron la industria y el comercio, aunque en sus ratos de descanso también conspiraban y promovían perturbaciones.

El Arzobispo, en sus cartas a Felipe III, llegó a manifestar que si los moriscos fuesen expulsados daría la tierra frutos de bendición, olvidándose el santo señor del precepto evangélico "ayúdate, que Dios te ayudará". El Monarca obedeció, el decreto se ejecutó y como los sucesores que en Valencia quedaron eran unos holgazanes, faltó el complemento del precepto, y de la

tierra se cosecharon abrojos, influyendo esta medida en agravar el malestar financiero de España.

Felipe IV, cuando subió al Trono, halló exhausto el Tesoro y arruinada la Hacienda de Castilla. En esa situación se le ocurrió resucitar las guerras de Flandes, como en la época de su abuelo Felipe II, para conservar unos dominios que el destino hacía independientes de nosotros, por imposiciones de la política inglesa y de nuestra decadencia, para trocarlos, con unos u otros disfraces, en súbditos de Londres, hasta que Alemania se encargó ahora de contrarrestar la tutela de la Gran Bretaña.

El Rey exploró la voluntad de catalanes, aragoneses y valencianos para que sus respectivas Cortes votasen los subsidios apremiantes; pero éstas se negaron, y viéndose Felipe IV desairado, sin recursos y comprometida su palabra en Flandes, realizó el acto despótico de vulnerar los fueros de las Cortes y establecer los tributos por Reales cédulas.

El hambre, la guerra y la tiranía, amenazaron derrumbar a España y retrotraernos a la hecatombe del Guadaleté en el siglo VIII, en la que se hizo añicos nuestra bandera, porque Barcelona con los Segadores y sus secuaces; Andalucía y el duque de Medina-Sidonia; Portugal y el duque de Braganza, fundador de la Dinastía tercera que acabó en Octubre de 1910; Aragón y el duque de Híjar; Nápoles y Masiniello, y Sicilia con José Alesio, enarbolaron la insignia del separatismo. Se contuvo por milagro el desastre en parte, nada más, pues perdimos el Rosellón y la Cerdeña, que se incorporaron a Francia, y Portugal restauró su soberanía.

En aquellos periodos tristísimos de nuestra historia, algunos millones de hombres, mujeres y niños huyeron de sus hogares, y en frágiles pataches y bergantines se transportaron a América, desparramándose por los mundos que descubrió Colón, siendo la verdadera causa de que nuestra alma por el conducto de su raza, su idioma, sus sentimientos religiosos y sus costumbres,

surcarse el Atlántico, compensando con esta implantación de nuestro espíritu en tan extensos territorios, cuatro veces superiores a los de Europa, la bancarrota, la quiebra y la ruina de la Metrópoli. Por eso reza el adagio de "que no hay mal que por bien no venga".

Sin la miseria y las desgracias del siglo xvii no hubiese arraigado la fisonomía hispana en los continentes del Norte, Centro y Sur y en los archipiélagos americanos, como no arraigó en Filipinas a pesar de ser un grano de arena en superficie, comparada con la occidental.

Hoy *dormimos* sobre un volcán. Las emigraciones colectivas aumentan de un modo aterrador; los capitales, temiendo los derroches y las inseguridades, se marchan para impulsar la prosperidad de otros pueblos y garantizar sus réditos. Si el desbarajuste continúa; si no se normaliza la Hacienda y la Administración; si la sangre sigue derramándose, crecerán los impuestos, cada día será más difícil saldarlos, y la subida espantosa del *déficit* oficial y nacional se parecerá mucho á la hiedra que cuando invade los árboles roba el jugo, los aniquila y los seca.

IV

En los tiempos antiguos las facultades del Estado se concretaban a sus linderos geográficos. Fuera de ellos, el ciudadano carecía de amparo y de protección, era un ser extraño, sin más ligaduras con el pueblo de su nacimiento que las del cariño. En la época moderna se admite como doctrina indiscutible que

“cada soberanía puede ejercer sus derechos más allá de los límites de su territorio, siempre que no lastime los derechos de los demás soberanos.”

La teoría del Estado se funda en la sociabilidad y en el carácter cosmopolita del hombre. Las vías facilísimas de comunicación que disfrutamos, propagan las ciencias, las artes, las letras, el tráfico y todos los adelantos por los cinco hemisferios, acortando las distancias, estrechando las amistades individuales y colectivas, cambiando los productos a miles de leguas, rompiendo las fronteras, abriendo los puertos y confundiendo en concurrentes a un mercado de compra y de venta, sin distingos de razas, idiomas, creencias, ni extranjerismos.

La atmósfera añeja y mezquina de la soberanía era insoporable, imponiéndose una nueva y amplia renovación para respirar a la sombra del progreso y de la libertad, evitando los ahogos que hacían imposible la vida.

Las personas, utilizando los medios para entenderse y cumplir sus fines, se mueven y se agitan con rapidez vertiginosa en busca del pan y de la suerte propicia para satisfacer sus necesidades, encontrándose hoy en Inglaterra, mañana en América y otro día en Australia, pactando compromisos ante los Códigos, y si habían de prevalecer tantas legislaciones positivas como actos realizaran en los diversos países de su domicilio eventual, el desorden jurídico sería tremendo, los daños a sus intereses serían extraordinarios y no obtendrían la recompensa de sus esfuerzos y de sus sacrificios.

Estas han sido las causas engendradoras, en mi sentir, del Estatuto, que se divide en personal, real y formal.

El primero define la nacionalidad; la capacidad para contraer matrimonio, la validez intrínseca del mismo y sus efectos civiles, sus derechos y obligaciones como esposo, padre, tutor, protutor y miembro del consejo de familia; aptitud para contratar, disponer de sus bienes, comparecer en juicio y testar, adquirir y trans-

mitir por última voluntad y *ab intestato*. Los cónsules se encargan de autorizarlos en nombre de la Monarquía.

El segundo se refiere a las cosas en cuanto a los impuestos del fisco, etc., observándose estrictamente las leyes del país en donde radican aquéllos por pertenecer á las atribuciones de su peculiar jurisdicción.

El tercero, que crearon los tratadistas contemporáneos, se ocupa de los actos.

El Código civil, en su art. 9.º, dice: "Las leyes relativas á los „derechos y deberes de familia ó al estado, condición y capacidad legal de las personas, obliga á los españoles, *aunque residan en el extranjero*." Y aquí rige idéntica materia en las comarcas forales, como puede leerse en los artículos 12, 14 y 15, demostrando con esto que el criterio firme del Estado es que todos los españoles, dentro y fuera de su territorio, se sométan a nuestro Código.

El Estatuto personal es una consecuencia lógica de la ciudadanía y una prolongación de nuestro espíritu que surca los mares, vadea los ríos, recorre los campos, sube á las montañas y por encima de las geografías políticas, de las constituciones dinásticas ó republicanas, de los climas y de las latitudes prevalece incólume, inmutable, como lazo de unión perpetua entre el súbdito y el pueblo de su origen, sin que le aflojen, ni le corten, la edad, la riqueza, la importancia, ni el domicilio del compatriota.

A pesar de los merecidísimos plácemes dirigidos por mí a la emigración individualista, reconociendo con suma complacencia sus méritos, he de señalar con pena las graves faltas, por no calificarlas más duramente, en que incurren algunos, pues desde estas alturas y discurriendo acerca de problemas interesantes, a mi modo de ver, debe emplearse el lenguaje de la sinceridad, determinando vicios que precisa corregir y extirpar.

La ciudadanía es una e indivisible, sin mezclas, ni promiscuidades que la desacreditan y la anulan. Intentar pertenecer a

varias patrias y depender de distintas soberanías, es tan absurdo como si un hijo pretendiera serlo de dos padres a la vez, es acabar con la doctrina del Estatuto personal, es burlarse de su bandera y escarnecerla, es contradecir los amores de que alardea, es declararse egoísta y acomodaticio, es una hipocresía manifiesta, y para evitarla hay dos sistemas, ó el intervencionismo de la nación despreciada, que valiéndose de sus cónsules y de sus plenipotenciarios invalide los pactos opuestos al Estatuto, ó que el súbdito cambie de ciudadanía para optar por aquella otra que más le convenga.

Eso es lo correcto y lo legítimo. El Estado que lo consiente, a sabiendas, o no lo vigila para protestar e impedirlo, carece de estimación propia, pues abdica, por ignorancia o por abandono de su soberanía, y el súbdito que promiscua, no cumple con los deberes peculiares a su nacionalidad, aunque blasone de quererla y respetarla haciendo giros para sus parientes, promoviendo suscripciones de indole general y discurseando por casinos, teatros y banquetes en los días solemnes para España hablando de Sagunto, Numancia, Guadalete, Covadonga, las Navas de Tolosa, el Cid Campeador, el Gran Capitán, Guzmán el Bueno, los Reyes Católicos, los descubrimientos, las conquistas, el Sol eterno alumbrando en Oriente y en Occidente a nuestros dominios, Lepanto y Trafalgar, todos esos recuerdos que entusiasman siempre en cualquier parte y enloquecen de alegría a miles de leguas de la Península.

No se puede ser y no ser a un mismo tiempo. O ciudadano español con sus ventajas y sus daños, o ciudadano extranjero con las suyas. Nada de mixtificaciones, ni de farsas.

Nosotros a título de españoles, nos hallamos imposibilitados, por ejemplo, para romper en absoluto el contrato matrimonial conforme a la ley del divorcio propuesta por Naquet en el Parlamento de París. ¿Por qué hemos de aguantar que un súbdito nuestro en América utilice la libre testamentación prohibida aquí?

Estoy seguro que los Gobiernos francés, belga, italiano, inglés, alemán, austriaco, sueco, noruego, holandés, danés, japonés, ruso, etc., que tienen cientos de miles de emigrantes en Ultramar, no tolerarían la realización de tales actos contrarios al Estatuto. ¿Por qué hemos de consentirlos nosotros?

En las postrimerías del siglo xv descubrimos los extensos mundos de allende el Atlántico. En los comienzos de la inmediata centuria hemos adquirido colonias inmensas con las espadas de nuestros insignes y heroicos capitanes, los cuales pasearon en triunfo el estandarte de Castilla, desde la California, en el Norte, hasta la Patagonia y la Tierra del Fuego, en el Sur.

En el nefasto año de 1898, desaparecieron, por culpas nuestras y ajenas, los últimos restos insulares que conservábamos de los antiguos esplendores, dejando allí nuestra fisonomía esparcida por archipiélagos y continentes, como sello perenne de nuestro empuje, valor y grandeza. Y hoy es cuando más necesitamos fijar en América nuestra personalidad civilizadora y patriótica, por cuyo motivo, cuantos sientan el orgullo y la satisfacción de llamarse súbditos hispanos, precisa que lo hagan por completo, observando con fidelidad las leyes de la Metrópoli, como tributo de cariño rendido a la que nos albergó en sus entrañas, pues a la madre común hay que amarla prescindiendo de sus defectos y aunque sea soportando innumerables sacrificios.



Movimiento de la delincuencia.

No se nota alteración sensible en el último año comparado con el anterior, pues si en las provincias de Cádiz, Granada, Logroño, Málaga, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Sevilla y Valladolid disminuyó el número de procesos, se debe en realidad a la emigración constante que va despoblando comarcas enteras y sustrayendo brazos al trabajo; en cambio en otras, como Cáceres, Lérida, Madrid y Zaragoza, ha subido, contribuyendo a ello, además de las causas que pueden calificarse de permanentes, es, a saber: incultura, miseria, facilidad en la venta de armas, abuso de bebidas alcohólicas o sofisticadas, matonismo, etc., otras nuevas que deben estimarse accidentales, *verbi gracia*, la propaganda continua por conducto de la prensa y el mitin de ideas malsanas y disolventes. El Fiscal de la Audiencia de Cádiz llama la atención sobre este punto hacia la actitud de cierta parte de la prensa periódica induciendo a la rebeldía, con la esperanza del indulto, y el de Castellón de la Plana acerca de la intranquilidad que produce para el porvenir en esa provincia la enseñanza de la juventud, inspirada en las doctrinas de la Escuela Moderna de Barcelona.

Figuran, como siempre, a la cabeza los delitos contra las personas y contra la propiedad, aproximándose los segundos a la mitad de la delincuencia en la provincia de Toledo y unos y

otros a las cuatro quintas partes en la de Málaga, y a más de las tres cuartas en la de Castellón, sobreponiéndose éstos a aquéllos allí donde existen montes públicos y destacándose entre los primeros las lesiones y el disparo de arma de fuego que en Asturias ha tomado gran incremento; así como en Córdoba se observa en los hurtos una desproporción considerable, que el Fiscal de la Audiencia atribuye a que no se pena la vagancia y al pernicioso influjo de las quincenas, de donde el ratero sale más instruido en su vicio. En otras provincias de Andalucía se persiguen, sin éxito algunas veces desgraciadamente, los robos y hurtos de caballerías, delitos muy extendidos por aquella región.

Advierten varios Fiscales la frecuencia con que se perpetran los atentados contra el principio de autoridad, que suelen quedar impunes por la facilidad con que se retractan los testigos en el juicio oral de las declaraciones hechas ante el Juez de instrucción. Hay Audiencia en que figuran después de los delitos contra las personas y contra la propiedad en los cuadros estadísticos.

Las publicaciones pornográficas producen, a juicio de otros, el aumento que existe en los delitos contra la honestidad, que en las provincias de Burgos y Cáceres, por ejemplo, ocupan el cuarto lugar. Digno es de transcribirse en este punto lo que dice el Fiscal de Barcelona: "Esta industria inmoral que tiene uno de sus centros en Barcelona, desde donde se extiende a todas las naciones de Europa y América, propagando por medio del libro, el folleto, la fotografía y la tarjeta postal su influencia en extremo perniciosa, ha continuado en el presente año siendo objeto de los trabajos de esta Fiscalía, que con gran celo e inteligencia han secundado el Abogado Fiscal sustituto D. Joaquín Degollada y el digno Juez de instrucción del Distrito de la Universidad de esta capital D. Segundo Fernández Argüelles, nombrado por la Sala de gobierno Juez especial para tramitar los

sumarios pendientes por tan repugnantes delitos, a fin de dar unidad a la investigación y hacer más eficaz la acción judicial". También el Fiscal de la Audiencia de esta Corte se ocupa especialmente de esa figura de delito en los siguientes términos: "La licencia que se ha apoderado de las clases más altas, fomentada, continua y escandalosamente por publicaciones y representaciones del más puro naturalismo pornográfico, dan sus naturales frutos y ha de consignarse, rindiendo culto a la verdad, lo que es su consecuencia racional, la desconsideración a la mujer y su persecución más escandalosa".

El mismo Fiscal hace notar el notable crecimiento de los suicidios, expresando que el año último llegaron a la cifra aterradora de 227.

En la provincia de Vizcaya, expone el Fiscal de Bilbao, que las denuncias por delitos electorales derivadas del estado de enardecimiento de los partidos dió origen a numerosos procesos, y la emigración produce a menudo declaraciones de rebeldía.

La necesidad de crear en España los Tribunales especiales para niños, de origen anglo-sajón y organizados hoy en las naciones que van a la vanguardia del progreso, palpita en las observaciones de algunos Fiscales con respecto a los delincuentes menores de edad. Dice a ese propósito el de Castellón: "En esta provincia, de buenas costumbres, un número pequeño de mozalbetes, abusando de las protecciones actuales de no tener prisión provisional en el período del sumario por la edad y contar con la negativa del discernimiento, se lanzan con descaro a robos y hurtos atrevidos, contando algunos de ellos (que se hacen llamar apodos de *Vivillo* y *Pernales*) seis y siete procesos en distintos Juzgados". Hasta aquí el digno funcionario. Ahora bien; la gloriosa historia del Reformatorio de Elmira enseña todo lo que se puede adelantar si se emprende con fe y alientos la noble y humanitaria tarea de regenerar a la juventud delincuente.

El Fiscal de Barcelona ofrece como nota consoladora la desaparición de los atentados terroristas y el descenso de los delitos cometidos por medio de la imprenta, pues desde 1.º de Julio de 1912 a 30 de Julio de este año se incoaron 81 sumarios y en el año anterior 143; siendo así también menor el de causas formadas con ocasión de conflictos obreros; el de Toledo, la disminución de los delitos de sangre, debido acaso a la vigilancia que se ejerce por las autoridades administrativas y en especial por el benemérito Cuerpo de la Guardia civil recogiendo armas, haciendo cerrar las tabernas a horas prudenciales de la noche y persiguiendo toda clase de juegos en estos establecimientos; y los de Salamanca y Murcia, que en las poblaciones de ambas provincias, que daban mayor contingente de causas, ha decrecido por efecto de análogas disposiciones secundadas activamente por los Cuerpos de vigilancia y seguridad; y el de Palma, la disminución en los delitos contra las personas y contra la propiedad.

De lo expuesto surgen las conclusiones siguientes:

1.ª Atajar en sus progresos la delincuencia es obra que puede llevar a cabo un personal policiaco bien organizado y que a su pericia, sagacidad y diligencia, una la autoridad y prestigios necesarios a garantizar la eficacia de su acción.

2.ª Combatirla en sus fuentes múltiples y copiosas entraña ya un problema sociológico de los más hondos y complejos en el cual juegan diversos factores, que el insigne criminalista y queridísimo maestro mio Aramburu, cuya pérdida reciente lloran la Magistratura y la Ciencia, sintetizaba felizmente en esta fórmula: "Mucho Dios, mucho maestro y mucha carne..... bien servidos".

Nombre mto de I y FM -
Ley 5 Agosto 1907
Fr.

Juzgados municipales.

La ley de 5 de Agosto de 1907 representa un paso adelante en la reorganización de los Tribunales de Justicia: No es posible juzgar con acierto del éxito de esta reforma, que en la mente de su autor constituía la primera parte, no más, del vasto plan no realizado aún. Preciso es reconocer, sin embargo, que al encomendar el nombramiento de los funcionarios a las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales, con intervención de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, al exigir aptitudes para aspirar a los cargos de Jueces y Fiscales municipales y suplentes, al asociar a las funciones de los primeros dos adjuntos nombrados en la misma forma y al disponer la renovación de aquéllos por mitad cada dos años, pensamiento expuesto por uno de mis antecesores en la Memoria elevada al Gobierno de S. M. el 15 de Septiembre de 1893, puso un límite razonable a los abusos añejos, contra los cuales era unánime el clamor de la opinión, que tuvo su eco en proyectos de ley leídos en las Cortes muchas veces.

Queda todavía bastante por hacer y estamos muy lejos aún de realizar nuestros deseos. La información abierta en el año de 1911 puso de relieve males que importa y urge corregir, sin que se oculte á nadie lo difícil del remedio, pues fuera de las capitales de partido judicial y de algunos pueblos de tres á cuatro mil almas, en los demás tiene que recaer el nombramiento en un vecino sin título académico, con arreglo al número 5.º del

artículo 3.º de la ley citada, por no hallarse ninguno que reúna las condiciones que señala en los cuatro números anteriores, y aun entre los títulos obtenidos en Escuelas especiales los hay que habilitan para el ejercicio de determinada profesión u oficio, pero no dan mayor competencia para el desempeño de un Juzgado municipal, y en cambio los que se apoyan en estos títulos se nombran una vez y vinculan el cargo, como ya se expuso en el año último, porque no existiendo otros con iguales condiciones en el término, conservan siempre la preferencia, convirtiéndose en Jueces de oficio, enfrente del pensamiento que inspiró el precepto relativo a la renovación bienal.

El sistema de las circunscripciones constituídas por varios Ayuntamientos, proclamado por algunos como panacea que subsanará radicalmente todos estos defectos, si se aceptase produciría con seguridad otros mayores, dadas las distancias que en algunas comarcas de España existen de unos pueblos a otros y el atraso en que nos hallamos en orden a vías de comunicación, lo cual entorpecería la celebración de los litigios civiles y de faltas, aumentando las dificultades para la concurrencia de testigos y peritos, sometiéndolos a molestias y dispendios que procurarían evitar alegando ésta ó la otra excusa, la supuesta enfermedad generalmente, y retardando la resolución con frecuentes suspensiones que acabarían por aburrir a los interesados, ante lo costoso que para ellos resultaría ejercitar o mantener sus derechos en asuntos de la cuantía que limita la jurisdicción de los Jueces municipales. Las mismas dificultades existirían para instruir las primeras diligencias en las causas criminales y aun para cumplimentar los mandamientos urgentes y desempeñar las comisiones auxiliaorias que a los Jueces confirieran los superiores jerárquicos. Y por lo que atañe al Registro civil, ahí es nada los obstáculos que ofrecería llevar bien este servicio importante, a la vez que delicado, que la ley, con buen acuerdo, no quiso encomendar a los Alcaldes, como acontece en otras naciones, sino

que prefirió colocarlo bajo la férula del Poder judicial. Los que hayan padecido los efectos de la pésima administración de los Ayuntamientos, formados por grupo legal de caseríos distantes entre si en un país montañoso y sin caminos practicables, podrán informar con entero conocimiento acerca de lo que sería la justicia municipal en un distrito constituido por tres ó cuatro de esos términos unidos por la ley, pero separados naturalmente por ríos que se desbordan inundando la cuenca en ciertas épocas, o por terrenos cubiertos de nieve gran parte del año. Finalmente, un poco que se medite sobre las atribuciones que la ley asigna a los Jueces municipales, bastará para labrar en el ánimo la convicción de que a ellos acuden con más frecuencia que a otros Tribunales todas las clases de la sociedad, sin exceptuar las humildes y pobres, en sus relaciones diarias, en necesidades imperiosas y en actos trascendentales de la vida; que la rapidez del procedimiento es el alma de esta institución, y que alejar al Juez de sus convecinos, no sólo equivale a borrar el carácter patriarcal impreso a su autoridad por la costumbre y que tanto importa conservar en los Tribunales de este grado por la armonía que guarda con la índole de sus funciones; pero también lleva, como forzosa y deplorable consecuencia, la defraudación de la justicia en muchos casos, pues el que se ve precisado á hacer gastos excesivos no la obtiene en toda su integridad.

Innecesario es detenerse en el estudio de otras soluciones, que además de no compaginarse con el duro régimen de las economías a que desgraciadamente vivimos por ahora sujetos, presentan lados vulnerables como toda obra humana.

El medio más factible ahora de poner coto a las irregularidades que los informes aludidos denuncian consiste en la exacta, solicita é incesante vigilancia por parte del Ministerio Fiscal sobre la aplicación de las leyes sustantivas, orgánicas y procesales, reclamando contra las infracciones de las mismas, no menos que contra las corruptelas y aplazamientos indebidos, empleando el

requerimiento, ejercitando oportunamente los recursos que procedan, poniendo en conocimiento de sus jefes inmediatos los vicios y defectos de que tuviere noticia, cometidos en las actuaciones donde la ley no le da intervención. A este fin se endereza, y en esa consideración se inspira la Circular de 10 de Mayo último, suscrita por mi antecesor D. Martín de Rosales, inserta en el Apéndice, la cual, observada con escrupulosidad, si no logra extirpar aquellos desórdenes, impedirá al menos que se perpetúen y tomen, por decirlo así, carta de naturaleza, en tanto no se completa la obra legislativa iniciada, de que es un eslabón suelto la ley de Justicia municipal.

Inspección directa del Sumario por el J. Escal.

Juzgados de instrucción.

E. P.

Las investigaciones del Juez instructor representan una simple preparación del juicio oral, donde ha de desarrollarse con amplitud la prueba. Este concepto expuesto en el luminoso preámbulo de la ley de Enjuiciamiento criminal, no sólo expresa de un modo preciso la naturaleza, sino también la importancia del periodo instructivo del proceso. Sabido es que las obras humanas son tanto más perfectas cuanto mejor preparadas estén, y que a preparación defectuosa o mal dirigida se atribuye generalmente el mal éxito de las mismas; verdad confirmada por la experiencia diaria y muy aplicable a la materia de que se trata. Los defectos del sumario repercuten en el juicio, pues aunque allí se reproduzcan las pruebas acopiadas por el Juez instructor, el vicio inicial de que adolezcan no siempre lo subsana la reproducción. Si en las diligencias descriptivas de personas, cosas, lugares, sitios, armas, instrumentos o efectos que se relacionan con el delito, de reconocimiento del inculpado, de registro en el domicilio y de apertura de correspondencia se omite alguna circunstancia interesante; si no se facilita a los peritos todos los medios necesarios para una observación exacta y cabal; si no se examina con todo detenimiento acerca del hecho punible, sus causas y accidentes, designación de los autores y demás partícipes y todo lo que afecte a una perfecta investigación al testigo que manifieste la imposibilidad de comparecer de nuevo en presencia del Tribunal competente por tener que ausentarse de la Península y lo mismo cuando hubiere motivo bastante para te-

mer su muerte o incapacidad física o intelectual antes de la apertura del juicio oral o no se llenan todas las formalidades, que son otras tantas garantías prevenidas por la Ley en estos casos; si el Juez no procura, en fin, recoger y reunir con acierto y diligencia, con método é imparcialidad, sin prejuicios ni preveniciones, los elementos materiales de comprobación susceptibles de desaparecer por causas naturales o por la mano del hombre, se corre el peligro de que la prueba aportada al juicio, cualquiera que sea la amplitud con que se administre, no produzca en el ánimo del Tribunal aquella certeza "de que non venga ninguna dubda," que decía la sabia ley de Partida. "El gran problema del procedimiento criminal—escribía Ferrery Minguet, ilustradísimo Magistrado del Supremo,—consiste en imposibilitar el vicio de las pruebas proveniente de su insuficiencia, y a la resolución de este problema se llega sólo asegurando del modo más eficaz la investigación, la reunión y la discusión de todas las posibles, más verídicas y mejor criterio"; y mi antecesor, el ilustre jurisconsulto D. Trinitario Ruiz Valarino, coincidiendo en el mismo pensamiento consignaba en una de las varias Exposiciones que elevó al Gobierno de S. M. lo siguiente: "Las diligencias que se practican inmediatamente de cometido el delito para comprobar su realidad y su carácter jurídico en relación con la persona que se supone haberlo cometido, son, en la mayoría de las ocasiones, decisivas y siempre de capital importancia para los fines del juicio".

La lentitud en el curso del sumario, sobre ceder en detrimento de la causa pública retardando el juicio y el fallo y privando de ejemplaridad a la pena, afecta muy íntimamente a los derechos esenciales de la personalidad humana reconocidos en la ley fundamental del Estado, prolongando la duración de las restricciones que para garantizar una sentencia condenatoria sufre en su libertad y en su propiedad el procesado a quien luego el Tribunal declara inculpable y manda que se ponga en libertad

y que se cancele la fianza o se alce el embargo de bienes, pero no le repara los daños que aquellas medidas de precaución le hubieran irrogado, por ser ya humanamente irreparables.

A evitar estos males, a conjurar aquel peligro, tiende la inspección directa del Ministerio fiscal: De las tres maneras de ejercerla establecidas en la ley judicial; inspección personal por el Fiscal de la Audiencia o sus auxiliares en compañía del Juez instructor; inspección delegada en los Fiscales municipales y por testimonio en relación remitido por el Juez instructor periódicamente y cuantas veces el Fiscal se lo reclame; el primero lucha con dificultades muy conocidas por repetidamente expuestas, que obligan á reservarlo para los casos excepcionales; el segundo puede decirse que ha caído en desuso porque ni todos los Fiscales municipales son Letrados, ni suelen tener la autoridad, independencia y práctica que requiere función tan difícil; empleándose por tanto ordinaria y casi exclusivamente el tercero, según los informes que tengo á la vista. Ahora bien; si a la pérdida de tiempo que produce, no por irremediable menos sensible en la práctica de actuaciones que llevan impreso el sello de la urgencia, se uniese la confusión, vaguedad ó extremado laconismo en las relaciones, convirtiendo el servicio en mera fórmula sin contenido sustancial, resultaría este sistema (único posible hoy), enteramente inútil é ilusorio y habría que renunciar á toda inspección hasta que la Ley la organizara de modo más positivo y eficaz.

Entendiéndolo así esta Fiscalía, ha excitado repetidamente el celo de los Fiscales de las Audiencias, encareciéndoles la necesidad de que exijan testimonios tan completos y circunstanciados que les den a conocer en todo momento el estado del sumario, supliendo en lo posible el vacío de su presencia al lado del Juez, facilitando la petición de trámites y el ejercicio de recursos, y evitando las frecuentes revocaciones con daño de la rapidez del proceso.

1.) Suspensión al J. O.
2.) Abogados Fiscales sustitutos

Audiencias.

F.H.

Las Memorias de los Fiscales en lo que respecta al despacho y resolución de los asuntos sometidos a estos Tribunales no dan margen a un detenido estudio. En general, funcionan con regularidad aunque algunas en edificios malos y sucios, y la cifra de causas ingresadas, pendientes y terminadas es, con corta diferencia, la que figura en los datos estadísticos de años anteriores. En Almería y Avila va venciéndose el retraso que existía, y si otras, Badajoz mayormente, no lograron dominarlo por completo, débese a la escasez del personal que en las Fiscalías especialmente es por todo extremo reducido, y existiendo a menudo vacantes por ascensos, traslados, jubilaciones o licencias, hay que servirse de Abogados Fiscales sustitutos con todas las desventajas que su intervención, en algunas Audiencias casi habitual, ofrece, no siendo la menor de ellas el disgusto que causa verlos acusar y defender alternativamente y a veces uno discutiendo con el otro para cambiar los puestos y por ende la representación en el juicio que se celebra después, acaso en el mismo día; lo cual no se remedia declarando la incompatibilidad del cargo con el ejercicio de la Abogacía, porque entonces apenas habría alguno que optara por continuar desempeñándolo y se privaría a los Tribunales del concurso tan indispensable como valioso que vienen prestándole jóvenes de talento y elocuencia dotados de especiales aptitudes para las lides del foro.

según reconoce, haciéndoles cumplida justicia, la Real orden circular de 4 de Agosto último.

Interesa, pues, esta Fiscalía, que se provea a todas las Audiencias de un Abogado Fiscal y algunas de más, tomando como datos para fijar las plantillas el número e importancia de las causas ingresadas en el último quinquenio y que los Fiscales de las Audiencias territoriales puedan disponer que los Abogados Fiscales de las subalternas de su territorio presten servicio por turno en otra Audiencia del mismo cuando una necesidad accidental lo exija y no se resienta el de aquella a que pertenecen, a semejanza de lo dispuesto respecto a los Magistrados en el artículo 10 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial.

De esta suerte los Abogados Fiscales sustitutos a quienes no se retribuye de presente sino con derechos eventuales para el porvenir sus meritorios trabajos, razón de más para que no gravite sobre ellos en todo tiempo la carga nada ligera de las funciones que la ley encomienda a este Ministerio, actuarán sólo en los casos absolutamente necesarios y nunca en vacantes de larga duración; quedando luego al celo y a la discreción del Fiscal de la Audiencia el repartimiento de los servicios, de acuerdo siempre con lo dispuesto en la Real orden antecitada.

La suspensión de la apertura de las sesiones del juicio oral acordada en el mismo día señalado para celebrarse, si es frecuente, como denuncian varios Fiscales, perturba de modo lamentable a la Administración de justicia, además de hacerla poco atractiva a los peritos y testigos que tienen que regresar a los pueblos de su residencia para emprender nuevo viaje a la capital cuando se les vuelva a llamar, y muy gravosa al Tesoro público, que se ve obligado a abonar indemnizaciones dobles cuando ménos. Como en algunos casos obedece esta suspensión a enfermedad repentina del defensor de cualquiera de las partes, si el artículo 746, número 4.º de la ley de Enjui-

ciamiento criminal que la autoriza no es susceptible de reforma porque responde a imperio de la realidad, puede y debe aplicarse con menos amplitud de criterio y más prudencia de conducta que revelan acuerdos no ya enteramente opuestos en el fondo al pensamiento que presidió a la redacción de dicho artículo, sino también a la letra del mismo, y no ajustados en la forma a lo prescrito en el 748 de la propia ley, pues repetidas veces se da el caso de suspender el juicio por una resolución que la Sala acuerda sin fundamentarla.

En otros, los más, la no comparecencia del procesado es lo que motiva la suspensión, y esto proviene de que ordinariamente se descuida la observancia del precepto que obliga al procesado que está en libertad a comparecer periódicamente ante el Tribunal que conoce de la causa: contrae la obligación *apud acta* y nadie se acuerda después de exigirle su cumplimiento, y cuando se le cita para el juicio no se le encuentra y hay que dictar auto de prisión contra él y esperar a que se ejecute para hacer nuevo señalamiento, sucediendo a veces que llega el día del juicio sin que hayan sido devueltos los mandamientos librados para las citaciones, por lo que desconoce el Tribunal si el procesado está enfermo ó ausente.

El Fiscal de la Audiencia de Málaga se expresa de este modo a propósito del caso de que se trata: "Durante el periodo de „esta Memoria fueron suspendidos treinta y dos juicios por Ju-
„rados, de ellos veinticinco en un solo cuatrimestre, seis en dos
„cuatrimestres y uno en tres. Entre ellos existen once que
„fueron celebrados dentro del periodo de la Memoria, de los
„cuales uno, que fué suspendido en el primero y segundo cua-
„trimestre, se celebró en el tercero; dos que fueron suspendidos
„en el primero se celebraron en el segundo, otro que fué
„suspendido también en el primero se celebró en el tercero, y
„de siete suspendidos en el segundo, uno se celebró en el
„mismo cuatrimestre y seis en el tercero. Existen además once

„juicios, que después de suspendidos durante el mismo periodo,
„se han señalado de nuevo para celebrarlos en el presente cua-
„trimestre, de ellos uno suspendido en los tres cuatrimestres, tres
„en el segundo y dos en el segundo y tercero. Asimismo exis-
„ten diez que, suspendidos dentro de igual período, no se han
„vuelto a señalar, y de ellos hay uno suspendido en el primero y
„segundo cuatrimestre, cuatro sólo en el segundo, dos en el se-
„gundo y tercero y tres sólo en el tercero. Se han verificado,
„pues, contando los juicios en que han sido repetidos, cuarenta
„suspensiones. De ellas lo fueron por falta de comparecencia
„del procesado veintiocho, por enfermedad del mismo una, por
„enfermedad del defensor nueve, por falta de testigos una y por
„no haber intervenido el Abogado del Estado una“.

El propio Fiscal expone que los Abogados no suelen de-
volver a tiempo las causas que se pasan a las partes para
instrucción o calificación, y propone, estimando ineficaz el apre-
mio, que se reforme la ley a fin de que los autos no salgan
de la Secretaría donde a horas previamente fijadas y en lugar
adecuado pudieran ser examinadas por las partes.

No es menester apelar a este procedimiento extraordinario,
existiendo en la misma ley medios suficientes para exigir el
cumplimiento de los términos judiciales.

Jurado.

Los informes emitidos por los Fiscales de las Audiencias acerca de los resultados que ofrecía en el último año el funcionamiento de este organismo judicial, no discrepan sustancialmente de lo expuesto en las Memorias de los años anteriores, por lo que sería de todo punto ocioso reproducirlos ahora. Las mayores dificultades que en la práctica se oponen a la recta aplicación de la ley de 20 de Abril de 1888 reconocen como causa determinante el sistema en la misma, establecido para la formación de las listas generales de cabezas de familia y de capacidades y para su selección después, sistema que, dadas las impurezas de la realidad, abre fácilmente la puerta a las eliminaciones de las personas que por su cultura, posición e independencia están más capacitadas para coadyuvar a la justicia, como observan, entre otros, los Fiscales de Almería, Avila, Cáceres, Córdoba, Murcia, Palma y Teruel, añadiendo el primero que, a pesar de los desvelos y diligencias del Ministerio público, se opera una selección al revés. Constituido de este modo, tan opuesto al espíritu de la ley, el Cuerpo de Jurados, no es de extrañar que en sus veredictos se refleje la ignorancia, la parcialidad y aun la debilidad ante los influjos político-sociales que hacen notar principalmente los Fiscales de la Coruña, Cuenca, Burgos y Granada. Se impone, pues, la reforma en este punto, mereciendo la preferencia, entre las varias proposiciones que los mismos Fiscales apuntan: la de encargar al Instituto Geográ-

fico y Estadístico la reducción de las primeras listas, anunciada en la segunda Memoria que presentó al Gobierno de S. M. mi competentísimo antecesor D. Andrés Tornos y que tiene su precedente en la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 para que la elección definitiva se practique por la Sala ó Junta de Gobierno según indican muy atinadamente el propio Fiscal de la Coruña y el de la Audiencia de esta corte.

Conveniente sería también limitar la capacidad de los ex-concejales no cabezas de familia a los que hubieran desempeñado el cargo en pueblos mayores de mil almas, evitando de este modo que sean incluidos en la lista de capacidades personas de escasisima instrucción, por el solo hecho de haber pertenecido al Ayuntamiento, que en un período de diez a doce años apenas hay vecino que no pueda alegar esta circunstancia en los pueblos de menor número de habitantes, que son 5.532 de los 9.266 que arroja el Censo. Así sucede que formada en su casi totalidad de concejales o personas que lo fueron aquella lista, se da con repetición el caso de constituirse el Tribunal sin una que tenga realmente la aptitud que la ley presume en los Jurados capacidades, faltando además la proporcionalidad que en la representación de los cabezas de familia y de los más cultos de cada partido, quiso el legislador establecer.

Las recusaciones reconocen generalmente como causa alguna de aquellas circunstancias que en ciertos delitos ó tratándose de ciertos delincuentes pueden influir en que uno o más Jurados sacrifiquen al odio, al afecto, a la pasión de partido, a falsas ideas, preocupaciones sociales o mal entendida conmiseración los deberes sacratísimos que su conciencia y la ley les imponen. No es posible precisar en este punto, dada la multiplicidad de casos, que la vida real presenta los motivos a que obedezca en cada uno el ejercicio de esta facultad que la ley otorga con toda amplitud a las partes, porque nadie más interesado que ellas en que el veredicto sea expresión fiel de la conciencia pública y no

el reflejo de pasiones, intereses o cualquiera otra sugestión que no todos los hombres suelen dominar. Las recusaciones en el acto del juicio es de las que más uso se hace, debido, sin duda, a no ofrecer tantas facilidades su ejercicio en el momento de sortear los treinta y seis Jurados correspondientes a cada partido judicial. Entiende, sin embargo, la Fiscalía que esta y aquella recusación deben conservarse en la ley como complemento una de otra y nota característica ambas de la Institución. Es verdad que algunos Jurados la solicitan y obtienen de los defensores más bien por no desatender en días especiales y durante largas horas sus faenas, que por desafecto al cargo. Empero estos abusos, que hay medio de corregir y que se corregirán por la fuerza misma de la Institución, que entre otras virtudes tiene la de difundir el conocimiento del derecho y desenvolver el sentido jurídico, no serán nunca bastante poderosos a contrarrestar las ventajas de la recusación. Sólo de este modo puede constituirse un Tribunal con la aptitud, independencia e imparcialidad necesarias para garantizar los altos derechos de la sociedad y los derechos de los acusados, que no sería justo abandonar unos y otros, igualmente respetables a las desigualdades de la suerte.

Abogan generalmente los Fiscales de las Audiencias porque se sustraiga al conocimiento del Jurado: los delitos de falsedad en sus varias clases, los de malversación de caudales públicos y la imprudencia punible. Si respecto a las dos últimas figuras de delito la opinión es casi unánime y la abonan razones de incontrastable fuerza apoyadas en el número verdaderamente extraordinario de declaraciones de inculpabilidad que acusa la Estadística, a pesar de que las pruebas en los juicios por malversación suelen ser documentos indubitados, y la imprudencia se ofrece frecuentemente con tales caracteres, que la ponen fuera de toda discusión, no puede afirmarse lo mismo por lo que atañe a las falsedades fundándose en la propia evidencia de los números.

Regístranse, ciertamente, multitud de veredictos conformes en lo principal con la acusación, y si otros se apartan de ella y prescinden de las pruebas, como ha sucedido en Málaga, Barcelona y Lérida, atribúyenlo, no sin razón, los Fiscales de las dos primeras Audiencias, a la dureza de las penas.

Obsérvase, con efecto, que al que expende, sabiendo su falsedad, billetes de Banco adquiridos de buena fe, hecho que más bien presenta los caracteres de un delito de estafa, le castiga el Código con presidio correccional en sus grandes medios y máximo y multa de 250 a 2.500 pesetas, lo mismo cuando el billete expendido es de 1.000 pesetas que cuando no pasa de 25, y si el Banco de España llegara a emitirlos de fracciones de esta cantidad, el autor de la venta de un billete de 5 o de 10 pesetas sufriría igual castigo, porque no hay otra disposición legal aplicable a tal delito, cualquiera que sea el perjuicio causado al que recibe como legítimo el billete, que el artículo 306 del Código penal. El contraste aparece más evidente si se compara este artículo con el 301 y con el número 2.º del 592 de la propia ley. El uno pena al expendedor de moneda falsa, concurriendo las mismas circunstancias que en la expedición de billetes, con la multa del tanto al triple del valor de la moneda si la expedición excediese de 125 pesetas, y el otro, con uno a diez días de arresto menor y multa de 5 a 50 si la cantidad expedida fuese menor de 125 y mayor de 25, sin que la expedición en cantidad inferior a 25 pesetas constituya siquiera falta. Y tales desigualdades hieren más vivamente el sentimiento de justicia desde que la circulación fiduciaria se ha extendido a todas las ciudades y pueblos, alternando con la plata y sustituyendo al oro en tal extremo, que apenas se hace un pago superior a 250 pesetas que no sea en billetes del Banco, viniendo la plata a ejercer el oficio de moneda fraccionaria que completa la suma. Ya no existe diferencia entre el papel y la plata; uno y otra se admiten indistintamente en las transacciones.

De aquí se sigue que no es en este punto la ley del Jurado, sino el Código penal, lo que reclama reforma que establezca alguna más flexibilidad en la gradación de las penas o autorice a los Tribunales para rebajar en uno a dos grados la correspondiente al delito, apreciando las circunstancias del hecho, que no siempre revela igual malicia ni irroga un perjuicio grave.

Proponen algunos Fiscales que se suprima el resumen del Presidente, dejándolo reducido a la explicación de las preguntas. No comparto su parecer.

El resumen se recomienda por razones de método fundados en los más elementales principios de la dialéctica. Al trabajo analítico que constituye la producción de la prueba debe seguir el de coordinación, que es su complemento necesario; merced a él se perciben las relaciones de las partes con el todo, se simplifica lo complicado, se retiene lo más importante del juicio, se asimila, en una palabra, la sustancia de la prueba. Esta labor, que prepara y facilita la deliberación, que cada uno de los Jurados habría de hacer por sí, es preferible que se haga por el Presidente del Tribunal que ha seguido el debate en todo su desarrollo, que está exento de intereses mezquinos por su posición en el proceso y en actitud de contrarrestar con su palabra imparcial y reposada los apasionamientos de las partes; que tiene el deber, en fin, de procurar, durante la discusión y después de ella, que no se extravíe la verdad, aun en lo que parezca accidental. Y por lo que respecta a los problemas tan debatidos de la imposibilidad de separar el hecho del derecho, sólo cumple decir que si el Jurado ha menester apelar al derecho para apreciar con exactitud algunos hechos, si la culpabilidad es una resultante que no admite la división, pues el convencimiento ha de formarse por los elementos que la integran, surgió la necesidad imperiosa de que el mismo Presidente exponga ante los Jurados la naturaleza de los hechos, las circunstancias constitutivas del delito que es objeto de la acusación, las genéricas

que hayan sido materia de prueba y discusión y todos aquellos puntos de derecho que al Jurado afecten para pronunciar un veredicto completo y acertado. Si en algunos pueblos de Europa fué suprimida esta importante función, es absolutamente indispensable conservarla en España, donde el Jurado necesita más que en otros países, dada la vehemencia de nuestro carácter, que le den facilidades, ofreciéndole la síntesis de los debates en forma sencilla, clara, ordenada e imparcial, ya para suplir distracciones inevitables durante una sesión larga, ya para rectificar la inteligencia errónea de un testimonio o informe pericial, ya para fijar la atención de los jueces de hecho en el contenido de las pruebas documentales, difíciles de apreciar por una sola audición y muchas veces mal leídas, ya para neutralizar el efecto que en ellos puedan producir los arranques oratorios de los Letrados que tan fácilmente se identifican con la causa que defienden.

No siempre es posible que el juicio termine en una sola sesión, pero la conveniencia de que así suceda, tratándose de ciertas causas, salta a la vista. Ocupándose de esto dice un publicista español: "Es más difícil, es casi imposible solicitar la benevolencia de un Juez cuyo nombre es desconocido hasta el momento mismo del juicio, que asediar por diversas maneras la voluntad y los sentimientos de aquél que de antemano sabemos que pronunciará la sentencia." Ahora bien; reunido ya el Tribunal con los doce Jurados que designó la suerte y aceptados por las partes, la división de las sesiones y la permanencia de aquellos varios días en la capital, aparte de los gastos que ocasiona al Tesoro público, no sólo ofrece el inconveniente de que puedan recibir fuera del local inspiraciones extrañas, sino también el peligro, una vez conocidos, que el publicista aludido cree conjurado, sustituyendo los Tribunales permanentes por otros compuestos de ciudadanos que se elijan para cada causa. No se me ocultan las dificultades, que a esta aspiración opone

el abuso que por los defensores se hace de la prueba testifical presentando largas listas de testigos, cuyo examen invierte varias sesiones, por lo que me parece oportuno recordar aquí las circulares de 11 de Febrero y 4 de Abril de 1883, que, cumpliéndolas con exactitud los Fiscales y aceptadas con buena voluntad por los Tribunales, reduciría la prueba a sus justos términos sin coartar el derecho de las partes.

En suma, si se ataca el mal en su raíz, incluyendo en las listas definitivas las personas de buen sentido y corazón sano que en todas las localidades se encuentran si se sabe y quiere buscarlas, aunque no posean instrucción superior,—para apreciar la fe que merezca un testigo que entre ellos vive y con ellos se comunica diariamente, para juzgar los móviles que a un hombre arrastran a obrar en un momento o situación determinada, para aquilatar todos esos accidentes de sujeto, tiempo, lugar, ocasión, etcétera, por virtud de los cuales no hay dos hechos idénticos, para estimar los elementos subjetivos variables y complejos y buscar hasta donde sea posible la individualización del delito, no son precisos los conocimientos técnicos, bastan los que suministra la lógica natural que a todos los hombres dirige en el gobierno de su casa, en la educación de su familia, en el manejo de sus negocios y en la administración de sus bienes;—si se abona puntualmente a los Jurados sus dietas y se exige con rigor la responsabilidad a los que no asistan, sustituyendo la multa, de estimársela pequeña, con la sanción más severa y eficaz que el artículo 84 de la ley Electoral impone al elector que sin causa legítima deje de emitir su voto; si los Presidentes saben inspirarse en la naturaleza e importancia de sus deberes en todos los momentos del juicio y especialmente en el solemnisimo de resumir las pruebas, acto de trascendencia incalculable para la causa de la justicia; si se formulan con precisión y claridad las preguntas, no acumulando en una misma términos que puedan ser contestados afirmativamente unos y negativamente otros, y

formulando una sola cuando las conclusiones de la acusación y de la defensa sean contradictorias, evitando así incongruencias y ambigüedades muy frecuentes en las respuestas; si los Colegios de Abogados prestan su cooperación a la obra saludable de vigorizar un organismo tan expuesto a los embates de la astucia y otras malas artes, influyendo moralmente en sus compañeros para que faciliten su funcionamiento normal y reprimiendo con energía hechos que redunden en mengua de la honorabilidad de la clase, si por desdicha hubiera lugar a ello; si se lleva a cabo por último la reforma iniciada en el Código penal años ha, es de esperar que, depurado el Jurado de vicios extraños a su constitución interna, no susciten jamás sus veredictos las censuras de la conciencia pública agravadas por las pasiones de escuela, ni den ocasión á los juicios desfavorables que vienen formulando no todos, pero sí la mayoría de los representantes del Ministerio Fiscal en las Audiencias, pues no existe causa bastante para temer que no pueda prosperar en España una institución que florece y fructifica en naciones análogas por sus cualidades étnicas, y que no nos aventajan en ningún orden de cultura, ni algunas llegaron todavía a un estado completo de derecho como el nuestro que se nutre de un espíritu ampliamente democrático.

*Encubridor
de falta de hurto
que tiene antecedentes
penales, responde como
encubridor de la falta
art 531 n.º 5.º CP*

Código penal.

La reforma introducida en esta ley por la de 3 de Enero de 1907, que redujo a falta, entre otros delitos, los hurtos por valor menor de 10 pesetas si el culpable no hubiere sido condenado anteriormente por delitos de robo o hurto o dos veces en juicio de falta por hurto, ha suscitado, en el ánimo del Fiscal de la Audiencia de Pamplona, dudas sobre la aplicación del artículo 531, número 5.º, en el caso siguiente:

“Varios individuos sustrajeron un capón, tasado en ocho pesetas y se aprovecharon de él en unión de un tercero que conocía el hecho de la sustracción: se calificó de hurto este hecho; los autores no tienen antecedentes penales y se reputó falta en cuanto a ellos; el tercer encubridor ha sido condenado antes por dos faltas de hurto. ¿Debe ser acusado como encubridor de delito de hurto o no tiene responsabilidad criminal por ser encubridor de falta?”

La respuesta es bien sencilla. El concepto de delincuencia presupone siempre el concepto de delito, como que el segundo está incluido en el primero. Pensando en la delincuencia, se piensa en el delito. No cabe, por consiguiente, en el orden legal, sin ponerse en contradicción con el orden lógico, exigir responsabilidad como delincuente—encubridor de delito—al que auxilió en la forma prevista en el artículo 16 del Código penal a los autores de un hecho que no es delito porque la ley lo califica de simple falta. La responsabilidad de los cómplices y encubrido-

res está subordinada a la de los autores, sirviendo de base la penalidad señalada a éstos para graduar la de aquéllos: si el que ejecutó el hecho o coadyuvó directamente a él, es castigado como autor de falta, el que lo encubrió no puede ser castigado como reo de delito en ningún concepto sin que se quebrante aquella relación. Además, de las faltas sólo responden los autores y los cómplices, según el artículo 11 del referido Cuerpo legal, de donde resulta que el encubridor de una falta, aquel cuya participación no pena la ley nunca, aunque sea reincidente simple o doble, no debe ser acusado como encubridor de delito en consideración a sus antecedentes penales si por los actos ejecutados, a los que la ley mira principalmente, no le alcanza ninguna responsabilidad.

Esta doctrina tiene la sanción del Tribunal Supremo. Sometido a su conocimiento un recurso de casación en causa por hurto de maderas valoradas en nueve pesetas, en la cual no eran conocidos los autores, pero sí un encubridor, que había sido penado cuatro veces por hurto y a quien la Sala sentenciadora absolviera, declaró no haber lugar a dicho recurso por el siguiente considerando: "Que para apreciar con acierto el fundamento del precedente recurso hay que examinar principalmente la naturaleza del acto punible cuya culpabilidad de encubridor se atribuye al procesado A. S. y como realmente el hecho objeto de la denuncia está contenido en los límites de la falta por tratarse de un hurto inferior a diez pesetas y que únicamente podía elevarse a delito si se conociera su autor y éste fuera dos o más veces reincidente, lo cual no consta, es indudable que no penando la ley de un modo expreso el encubrimiento, tratándose de faltas, debe sostenerse la sentencia del Tribunal *a quo* por estar ajustada á derecho.—(Sentencia de 2 de Julio de 1913)."

Contencioso-administrativo.

No he de terminar, Excelentísimo Señor, mi trabajo, sin exponer a V. E. algunas consideraciones sobre lo Contencioso-administrativo, materia compleja de suma importancia, no ya sólo por afectar a derechos y deberes de la Administración, sino por la cuantía, el número extraordinario de los pleitos que anualmente se tramitan ante tal jurisdicción, llamada todavía a mayor desarrollo y desenvolvimiento.

Como es mucho, y a juicio del que suscribe acertadísimo, lo que acerca de tan interesante materia se ha expuesto a la consideración de V. E. en las Memorias que en años anteriores y en tal día mis dignísimos y competentes antecesores en el cargo elevaron al Gobierno de S. M., pudiera el que tiene en el presente el honor de dirigirse a V. E., limitarse, ya que está en todo conforme con aquéllas, a darlas por reproducidas, si no fuera porque los Tribunales provinciales que ejercen esta jurisdicción son tan deficientes, que, aunque sea incurriendo en repeticiones, juzga necesario insistir una vez más cerca de V. E. sobre la urgencia de la reforma encaminada a purificar esos Tribunales de primera instancia, rodeándoles de los prestigios y garantías de acierto que deben ser la aureola de todo Tribunal de justicia, a fin de que, tanto los particulares como la Administración, encuentren en ellos el apoyo y amparo debido que la justicia exige, y el acierto y sabiduría en los fallos que tienen derecho a esperar.

La deficiencia de los Tribunales provinciales, verdaderamen-

te **inorganizados** todavía, a pesar de los excelentes propósitos de las leyes de 13 de Septiembre de 1888, 22 de Junio de 1894 y 5 de Abril de 1904, nace de la **imperfecta** organización que hoy día tienen.

Ya en la Memoria que en 1904 elevó esta Fiscalía al Gobierno de S. M. se decía, hablando de la reforma que introdujo en la Jurisdicción la ley de 5 de Abril de aquel año: "La reforma es radical; pero entiendo que, a no impedirlo dificultades económicas, habría sido todavía más completa, pues sólo así puede explicarse que habiéndose confiado al Tribunal Supremo la jurisdicción en las dos instancias que atribuía la ley al Tribunal, hoy suprimido, de lo Contencioso-administrativo, no se haya llevado la reforma a los Tribunales provinciales, que, dados los principios que informan la nueva ley, deberían haber desaparecido, encomendando en su lugar a las Audiencias el ejercicio de la jurisdicción que en primera instancia corresponde hoy día a aquéllos; tanto más, dada la singular constitución de los referidos Tribunales, compuestos de tres Magistrados y dos Diputados provinciales, los cuales, por su falta de hábito de juzgar y por el carácter político de su elección, no son la prenda más segura de la competencia, libertad e independencia que deben tener los encargados de administrar justicia". Desde entonces, constantemente ha estado, en sus Memorias anuales, repitiendo esta Fiscalía a V. E. la necesidad de la reforma, y en vista de que todavía no ha llegado, ha de insistir sobre ella el Fiscal que hoy tiene el honor de dirigirse a V. E., por considerarla de todo punto, no sólo necesaria, sino urgentísima, siendo inexplicable que, a pesar de los años transcurridos, se mantenga la original y extraña constitución de los Tribunales provinciales referidos. Deben desaparecer de ellos los Diputados provinciales y concurrir exclusivamente a su formación Magistrados, único modo de que alcancen el prestigio indispensable de que gozan afortunadamente todos demás Tribunales de justicia.

Constituidos exclusivamente con Magistrados estos Tribunales, se conseguiría además que fuera estudiándose poco a poco y más cada día por los funcionarios de la carrera el derecho administrativo, rama frondosísima del Derecho en general; porque hay forzosamente que reconocer que lo Contencioso-administrativo es una especialidad, pero una especialidad, aparte de interesante é importantísima, muy especial; y si nuestros Magistrados pueden con seguridad de acierto desempeñar un puesto en las Salas de lo Civil y Criminal, no todos, por muy trabajadores y meritisimos que sean, podrán con igual facilidad sin más preparación que el estudio del derecho administrativo que muchos años atrás, en tiempos juveniles, hicieron, al seguir la carrera, venir con la competencia y con la autoridad moral necesaria, la cual es imposible conservar sin aquella, a la edad madura en que suele llegarse a Magistrado, a entender en cuestiones administrativas de que jamás conocieron, por sí tan variadas y algunas tan difíciles y complejas, pues para ello es necesaria una preparación, un estudio, un dominio de lo que es la Administración, de los cimientos que sirven de base a ésta, que no puede suponerse en todos los funcionarios por ser un derecho completamente distinto, tanto en su parte sustantiva como en la adjetiva, del que toda su vida oficial vinieron conociendo y aplicando, ya como Jueces, ya como Fiscales, ya como Magistrados.

Por ello entiendo que conviene estimular dentro de la carrera, y reconociendo la especialidad de lo Contencioso-administrativo, el estudio de esta materia, destinando a los Tribunales de primera instancia, llamados hoy provinciales, a funcionarios escogidos, a los que mayores probabilidades tuvieran de desempeñar el cargo con la necesaria preparación. A este efecto debieran ser preferidos los Magistrados que tengan antecedentes administrativos, bien por haber servido con anterioridad en los Tribunales citados o en la Administración activa, bien por haber

escrito obras u otros trabajos sobre derecho administrativo, etcétera, etc.; y a fin de que en todo caso y a simple vista pudiera V. E. apreciar las condiciones de cada uno de los funcionarios de la Magistratura y Ministerio Fiscal, sería muy conveniente se incluyera en el escalafón una nueva casilla, útil también para conocer los demás servicios que al Estado hayan prestado los funcionarios de la carrera, donde se especificase si el funcionario tiene antecedentes administrativos, si prestó servicios a la Administración activa y durante cuánto tiempo. Hoy consta el tiempo de servicios *en la categoría* y *en la carrera*, y debiera constar además el que se haya servido en los diferentes ramos de la Administración pública y Tribunales de lo Contencioso-administrativo. Con esta pequeña adición, muy conveniente, repito, a los datos que contiene el escalafón, podría V. E., a simple vista, conocer perfectamente y con toda exactitud los servicios y condiciones de cada uno de sus subordinados de las carreras Judicial y Fiscal.

El despertar dentro de ellas la afición al estudio del derecho y cuestiones administrativas y jurisprudencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo, aparte de la indudable ventaja que su conocimiento habría de reportar, serviría, con la práctica y experiencia alcanzada en los Tribunales de primera instancia, para que fueran capacitándose algunos funcionarios para el día de mañana poder con toda competencia y autoridad venir a desempeñar las plazas de Magistrados de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

El fin antes expuesto se lograría mucho suprimiendo los actuales Tribunales provinciales, tanto más cuanto que en ellos los pleitos que anualmente se tramitan son relativamente escasos, y creando en su lugar una Sala de lo Contencioso-administrativo en las Audiencias territoriales; Sala que mientras el número de asuntos en cada una de aquéllas no exigiera otra cosa, podría formarse provisionalmente, en tanto no fuera más

desahogada la situación del Tesoro, con Magistrados de las otras Salas, presididos, como en los actuales Tribunales provinciales, por el respectivo Presidente de la Audiencia, destinando al despacho de los pleitos Contencioso-administrativos determinado día o días de la semana.

Esta reforma podría llevar consigo otra importantísima en el Ministerio Fiscal de los Tribunales de primera instancia, reforma también urgente, cual es, la de completar la organización del Ministerio Fiscal de lo Contencioso-administrativo, ejercido hoy transitoriamente por los Abogados del Estado, los cuales si, salvo algunos muy contados casos, han sabido desempeñar con acierto sus funciones, deben sin embargo cesar en tal cometido, extraño a su cargo de funcionarios de Hacienda, dependientes por ello directamente de este Ministerio, y sobre los cuales por tanto ninguna autoridad directa y sobre todo efectiva puede, desde luego, ejercer, ni el Fiscal del Tribunal Supremo, ni menos el Ministro de Gracia y Justicia, a cuya autoridad no sólo nominal, sino real y efectiva, han de estar sometidos todos los funcionarios de la Judicatura y Ministerio Fiscal. Ciertamente que el artículo 25 de la ley que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa dice, que "los Fiscales de los Tribunales provinciales reconocerán como superior jerárquico al Fiscal, hoy del Tribunal Supremo, del que dependerán en todo lo que se relacione con el indicado servicio, y formarán con el Fiscal, el Teniente Fiscal" —cargos hoy suprimidos y que por múltiples razones de interés público debiera ser restablecidos, con lo que se aliviaría en algo y podría ser más intensa, aparte de otros trabajos, la labor diaria a que el Fiscal del Tribunal Supremo obliga, la atención que debe prestar al modo de funcionar los Tribunales provinciales y la inspección y vigilancia constante que ha de ejercer sobre la gestión del representante y defensor de la Administración general del Estado en los mismos— y los Abogados Fiscales del Tribunal de lo Contencioso, el Ministerio Fiscal de lo Contencioso-

administrativo"; cierto que el artículo 48 del Reglamento, faculta al Fiscal, hoy del Supremo, para dirigir circulares y comunicar instrucciones a los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo, vigilando, por medio de estados, o de la manera que estime conveniente, los trabajos que ante los indicados Tribunales se presten por aquéllos; pero no lo es menos, que cuando algún funcionario de los citados deja de cumplir su deber, o comete falta merecedora de correctivo, el Fiscal del Tribunal Supremo carece de medios directos y eficaces para imponerlo, cosa incompatible con la verdadera autoridad, pues que con arreglo al artículo citado del Reglamento no puede hacer más que limitarse a ponerlo en conocimiento del Ministerio de Hacienda, lo cual no es bastante, y origina en la práctica el que sean necesarios esfuerzos frecuentes para vencer la resistencia pasiva de algunos Abogados del Estado—por fortuna en número escaso, pues que el resto sólo elogios merece—al cumplimiento de las órdenes y circulares que para el mejor servicio, esta Fiscalía se creyó en el caso de dirigirles.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 15 de Septiembre de 1913.

EXCMO. SR.:

José de Parres Sobrino.

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

APÉNDICE PRIMERO

INSTRUCCIONES GENERALES

dadas

**á los Fiscales de las Audiencias y á los de los
Tribunales provinciales
de lo Contencioso-Administrativo.**

Circular.

No puede desconocerse la gravedad y trascendencia que para los intereses públicos envuelve la anunciada huelga general de empleados, agentes y obreros de todas las empresas ferroviarias, con la cual se trata de producir en un solo día la absoluta paralización del tráfico y vida mercantil y social de la Nación entera, como tampoco puede ocultarse que de ser llevado a cabo este verdadero acto de rebeldía contra toda disciplina social, dados su carácter, la extensión que sus organizadores se prometen darle, el número de personas que en él han de tomar parte, los tal vez contrapuestos intereses de éstas y los no pocos que se sentirían heridos con el movimiento, se crearía una situación realmente anormal al país, perturbando servicios esenciales á su vida, dentro de cuya situación no sería difícil que, a pesar de las previsoras medidas adoptadas por el Gobierno de S. M., surgieran choques y atentados que exigieran la intervención de los Tribunales para hacer efectiva la sanción penal que de los mismos se derivara.

En estas excepcionales circunstancias, el Ministerio Fiscal, encargado de promover la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público, debe extremar su celo, tanto en lo que se refiere a depurar las responsabilidades que pudieran alcanzar a los organizadores, directores, jefes y cuantos tomaran parte en tan inusitado movimiento, como en lo que afecta a la seguridad y libertad de los que no quisieran secundarlo haciendo uso de su derecho, tan respetable como el de los huelguistas, si es que alguno pudieran éstos ostentar en la ocasión presente, a fin

de que el ejercicio de aquel derecho y la libertad del trabajo no resulten impunemente atropellados.

Sin perjuicio de las resoluciones que aconseje el primero de los indicados aspectos que serán objeto de instrucciones especiales a los respectivos representantes del Ministerio público y limitando la presente al último de ellos, para garantizar la libertad y seguridad de los que no tomaran parte en el movimiento, deberá V. S. velar por la estricta y rigurosa aplicación, no sólo de los preceptos del Código penal que sancionan los ataques a la referida libertad y seguridad de las personas, sino también de los establecidos por la ley de 27 de Abril de 1909, especialmente en sus artículos 2.º y 9.º, que complementaron aquéllos.

Entre estas prescripciones figuran algunas que prevén casos y situaciones no fáciles de definir en los primeros momentos, ya que la aplicación de unas u otras depende de distintas circunstancias que determinan el alcance e importancia del acto punible realizado, sin que *a priori* puedan ser graduadas para fijar cuál sea el procedimiento que haya de seguirse para su persecución y castigo.

El art. 2.º de la ley especial que respetó los preceptos vigentes a su publicación en cuanto a los repetidos delitos contra la libertad y seguridad, según pública y solemnemente quedó proclamado en su discusión parlamentaria, sólo se refiere, como su texto expresa, a los hechos no constitutivos de delito más grave con arreglo al Código penal, por lo que siempre que se empleen violencias o amenazas debe depurarse, en primer término y con la urgencia que tan excepcional situación demanda, su trascendencia y gravedad para en su vista determinar el procedimiento aplicable, teniendo muy especialmente en cuenta las disposiciones de la vigente Ley de policía de ferrocarriles, así como de su reglamento, conforme a cuyos preceptos, los empleados de los Caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones tienen la consideración de agentes de la autoridad, y los atentados que se dirigen contra los que presten esos servicios deben ser severa y rápidamente penados en tal concepto.

Sin olvidar la importancia de los preceptos contenidos en los artículos 16 y 17 de la citada Ley de policía que sancio-

nan los actos dirigidos contra la seguridad y conservación de las vías férreas, y que la simple amenaza de realizarlos está prevista en el 20, en cuantos casos se empleen violencias, coacciones materiales ó intimidación, instará siempre V. S. la formación del oportuno sumario ante el respectivo Juez de instrucción para esclarecer debidamente los hechos y las circunstancias personales de sus autores y de los ofendidos en su caso; y en vista del resultado que ofrezcan las diligencias, podrá acordarse, con completo conocimiento y en la forma que la Ley procesal autoriza, la remisión de las mismas al Tribunal que resulte competente para conocer de los hechos punibles perseguidos.

La trascendencia que reviste el conflicto en los actuales momentos exige el que extreme V. S. su previsión y vigilancia para que no quede impune ninguno de los indicados atentados, y requiere el concurso de todo el personal del Ministerio público, que sabrá hacer honor a sus antiguas tradiciones y responder a la confianza en él depositada como representante de los intereses de la sociedad y centinela avanzado de la ley. Al efecto, puesto V. S. de acuerdo con la Autoridad gubernativa, seguirá atentamente el desarrollo de los acontecimientos, dándome cuenta, no sólo de cuantos atentados se realicen, si llegare el caso, sino también de todas aquellas circunstancias o actos relacionados con la huelga que pudieran definir su verdadero carácter y alcance y tener alguna influencia en la determinación del concepto jurídico que merezca una confabulación como la presente, que puede llegar a crear un conflicto económico en el país, y cuyo simple anuncio indica que va directamente encaminada a dificultar la acción del Gobierno, coartando las facultades del Poder público que ni puede consentir, en beneficio exclusivo de una de las partes entre las que ha surgido la cuestión, los gravísimos daños y hasta la ruina nacional que pudieran sobrevenir de una total paralización de los transportes, ni puede imponer a ninguna de ellas la sumisión a exigencias razonables o no de la otra.

En los términos expuestos, quedan ratificadas y ampliadas las instrucciones que comuniqué a V. S. en mi telegrama-circular de 27 del mes próximo pasado.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 2 de Octubre de 1912.—ANDRÉS TORNOS.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

★

Circular.

La conciencia nacional en una sola voz ha expresado su amargura y su duelo inmensos por la pérdida inolvidable de la personalidad ilustre que regía la Presidencia del Consejo de Ministros, y ha fulminado todas las execraciones por un crimen cuya odiosidad se sale de los conceptos que expresa la palabra.

El Ministerio Fiscal, en los telegramas contestando a aquel en que se le comunicara el abominable atentado, puso de manifiesto cuán vivamente le hería aquella desgracia que afligió a la Patria, y con cuánta firmeza estaba resuelto a velar por la tranquilidad pública y a defender esas altas representaciones del Estado que, por encarnar colectivo interés, pueden considerarse como el patrimonio de la masa común de los ciudadanos.

Pero es indispensable, tributados los rendimientos de nuestro homenaje a la grandeza del estadista y las loas de nuestra admiración a quien tuvo la suprema gloria de morir en servicio de su Patria, dirigir la mirada al porvenir, y dentro de aquel espíritu sereno o inflexible que es obligado inspire siempre a la función de administrar justicia, trazar normas que señalen dónde comienza la responsabilidad para esta clase de delitos, y dónde el Fiscal, como vanguardia del cumplimiento de la Ley, ha de dar principio a las actuaciones que le están encomendadas.

La propaganda de las ideas, la defensa de los programas, las contradicciones sobre la vida pública en la reunión, en la Prensa, son santos derechos políticos fundamentalmente amparados por la Constitución, y cualquiera que sea la tendencia que

revelen o el principio en que se asienten, como cosa lícita han de ser mirados y respetados, mientras no salgan de aquel orden abstracto y doctrinal en donde, según autorizadamente se dijo, no puede delinquir el pensamiento.

Pero la exposición violenta, la que quiere traducir la idea en fuerza, la que se hace, no en luchas de ideal, sino para atacar por actos instituciones que la ley consagra; la que se dirige, no a la razón, sino a las pasiones brutales e inconscientes; la que supone el atentado y el crimen como arma; la que directamente tiende a encender entre los hombres el desorden y las luchas de sangre, tal manera de exposición, cualquiera que sea el credo político con que se cubra y la orientación de donde parta, ha de ser reprimida por exigencias de la vida social, en la que no podríamos coexistir sin ese mutuo respeto ciudadano, sin este último respeto á la ley, y en obediencia a precisar disposiciones del Código penal.

El delito no está, pues, en la creencia o doctrina que se profese, sino en la forma cómo se practique, en los medios con que se defienda, en los términos de la propaganda, en fin, que la ley no permite sean tales que causen lesión al particular derecho ni al público interés, y por eso en ya remota época, autoridad que en este punto no puede ser sospechosa, dijo a los Fiscales que entre las predicaciones que tiendan a ilustrar la inteligencia y las excitaciones que van directamente á la pasión de las masas, media el crimen con todas sus negras consecuencias.

La libertad de la Prensa no autoriza, no puede autorizar que se provoque al delito, que se le enaltezca o se haga su panegírico, y ahí están, aparte los severos dictados de la ley especial de 10 de Julio de 1894, los artículos 582 y 584 del Código penal, que reprimen los excesos que en aquellas dos formas de excitación a la delincuencia o de apología de ella puedan cometerse.

La generalidad de estos preceptos y la amplitud de sus términos son bastante ante una autoridad celosa y que preste a sus deberes cabal e incansable asistencia, para contener todo desmán, para reprimir las varias formas que puede revestir el exceso.

Cierto que las expansiones de la palabra ejercitando el derecho de reunión, que envuelven singular peligro a estos efectos

por los contagios de la pasión colectiva y por los eficaces estímulos que posee para arrastrar a la acción, no se hallan corregidas en nuestra ley punitiva común por especiales ordenaciones semejantes a las acabadas de citar. Mas esto sólo debe dar motivo para que V. S. ponga una mayor diligencia en conseguir la aplicación de aquellas otras disposiciones que esparcidas en los varios títulos del Código penal acuden a refrenar la demasia.

Además de los casos en que conforme al art. 4.º es penable la proposición para el delito, y además de la responsabilidad exigible a los que por inducción resulten autores de hechos criminosos, y de la definición de amenazas del artículo 507, debe tener V. S. muy presente que la excitación al atentado y el enaltecimiento del crimen cuando se realiza en público y ante auditorio agitado por encontradas pasiones, viene a resultar, por imposición de las circunstancias, el primer paso para el desorden, que puede tener su sanción unas veces como delito y otras como falta.

No debe olvidar V. S. que el sistema acusatorio que rige los procedimientos penales obliga al Ministerio Fiscal, por lo mismo que tiene la consideración de parte que pide y no la de juez que sentencia, a extremar la previsión para que no quede impune ningún hecho de los que la ley castiga, y tampoco olvidará que no la dureza de la sanción ni el exagerado rigor de la ley contienen a los ciudadanos en los límites del derecho, sino la perseverante, inflexible actuación, que no permite que en caso alguno quede indefensa la sociedad ante quienes consciente o inconscientemente la hacen víctima de su ataque.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar oportuno aviso.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 28 de Noviembre de 1912.—MANUEL PORTELA.—Señor Fiscal de la Audiencia de.....

Circular.

A la promulgación de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal considerábase como una de las principales mejoras alcanzadas la rapidez en la instrucción de los sumarios. El plazo de un mes, que para terminarlos fijaba la nueva ley y la obligación impuesta al Juez de dar parte al Fiscal y al Presidente de la Audiencia, de los que pasaban de este término, eran una palmaria demostración de que el legislador había considerado suficiente dicho plazo para que en general se terminaran; y si esto no fuera bastante, la intervención que el art. 306 da al Ministerio Fiscal constituía la garantía de que dicho precepto se cumpliría con exactitud.

La ventaja de la celeridad en el procedimiento la encareció esta Fiscalía en diferentes circulares, en las que recordaba la necesidad en que se encontraba el Ministerio Fiscal de intervenir desde los primeros momentos en los sumarios, para asegurar, no tan sólo la comprobación del delito, descubrimiento de su autor y garantía para la indemnización, sino su pronta terminación.

Aun cuando la práctica ha demostrado las grandes ventajas de la celeridad en los procedimientos, las estadísticas comprueban que desgraciadamente los sumarios no marchan con aquella rapidez que el legislador pretendió, y que la intervención del Ministerio Fiscal no es tan eficaz como demandan los fueros de la justicia.

Es muy importante, es muy esencial, la intervención del Ministerio público; y aunque no se me oculta que las dificulta-

des de comunicación en algunos casos y la falta de personal en los más, no permiten ejercer una constante inspección personal en todos los sumarios, la ley da medios para que, concretándose esa intervención personal a aquellos que por su importancia lo requieran o por su duración lo exijan, en los demás puede inspeccionarse para lograr la pronta terminación por medio de los testimonios y de los partes que debe pasar el Juez.

Todo sumario debe ser terminado en el plazo de un mes. Las causas que transcurrido este plazo no estén terminadas, deben merecer preferente atención de V. S., y bien inspeccionándolas directamente o por medio de sus delegados, o pidiendo los correspondientes testimonios, debe ejercer una constante y especial inspección pidiendo la práctica de aquellas diligencias que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a su más rápida terminación.

La intervención del Ministerio Fiscal desde la incoación del sumario hasta la ejecución de la sentencia, es de importancia suma. Incoada la causa, rápido debe ser todo el procedimiento hasta su ejecución, y en la sustanciación del sumario procurará V. S. por todos los medios que se termine rápidamente, al llegar a la Audiencia; asimismo hará que se active, de tal suerte, que pueda celebrarse el juicio a la mayor brevedad.

El retraso en la celebración del juicio, unas veces causa perjuicio al procesado que está sufriendo la privación de libertad, cuando en su día puede salir absuelto, y otras a la sociedad, por dejar de restablecerse en dicho tiempo el derecho perturbado, y siempre en unos y otros casos se perjudica la recta administración de la justicia. Para evitar este mal debe V. S. apurar todos los medios legales, cuidando de que se dé preferencia a las causas en que los procesados se hallen en prisión preventiva, y activando cuanto sea dable la vista de las demás. Debe V. S. también remitir a esta Fiscalía, para el conocimiento de estos datos, un estado trimestral, conforme al modelo adjunto, de todos los procesos terminados que pasen del año sin celebrarse el juicio, haciendo constar las razones que haya habido para la no celebración o suspensión y las peticiones formuladas para su ultimación.

Y si importa muy mucho se termine prontamente el sumario

y la celebración inmediata del juicio oral, es si cabe más importante aún el último trámite en el que V. S. debe proceder con la mayor actividad y rigurosa energía.

Desgraciadamente las quejas de la sociedad son muchas; los intereses de la justicia se sienten en extremo en el periodo de ejecución de la sentencia, y ni las estadísticas permiten adoptar aquellas resoluciones que son indispensables, ni se presta a punto tan esencial la atención debida.

Ilusoria es la pena si no se cumple en los términos y en la forma prevista por la ley; pero si importante es con respecto a la pena principal, no lo es menos en cuanto a las accesorias, y también muy principalmente en lo referente a la responsabilidad civil y a la devolución o destino legal de las piezas de convicción e instrumentos del delito.

Las pocas estadísticas remitidas y la falta de datos que en ellas existen, hacen imposible formar un juicio exacto; no obstante esta carencia de antecedentes se nota que los sumarios sufren paralizaciones bien opuestas al espíritu y letra de la ley, que los juicios se retardan a veces durante años, y que en las ejecutorias no se practican las oportunas diligencias con la actividad a que debe aspirar una recta administración de justicia.

Bien sé que el Ministerio Fiscal, siempre atento a lo que considera estricto cumplimiento de su deber, procura desvelarse porque la justicia se administre rápidamente; pero es tan importante y tan esencial la intervención del Ministerio público en la sustanciación de los sumarios y en la ejecución de sentencias, que no habrá de extrañar V. S. que le encarezca preste a estos extremos su más recta atención, pues no tan sólo de los estados que remita ha de hacerse el debido estudio para deducir esta Fiscalía las consecuencias procedentes, sino que ha de perseguirse con inquebrantable constancia el llegar a conseguir tener una idea exacta de lo que ocurre en cada uno de los Juzgados y Audiencias de España.

Con objeto de que exista la debida unidad de criterio se acompaña a esta circular los modelos con sujeción a los cuales deberá remitir V. S. la estadística que nos ocupa dentro de los cinco primeros días de cada trimestre a contar desde 1.º del próximo. . . . sin que por ningún pretexto se retrase en dicho

plazo. Como verá V. S., en una de las casillas ha de contenerse la razón de por qué no se practicó la última diligencia, esto es, que no constará solamente cuál ha sido la última diligencia acordada, tanto en el sumario, como en la ejecutoria de la sentencia, sino que habrá de expresarse por qué no se ha practicado, y qué petición ha formulado el Ministerio público para que se lleve a cabo.

Esta Fiscalía tiene la resolución firmísima de que los sumarios se terminen dentro del plazo que marca la ley, o al menos que se ponga bien de manifiesto que nuestro Ministerio ha agotado todos los recursos para cumplirlo, puesto que los sumarios en su mayoría no deben pasar del mes, ni de los tres deben exceder sino en muy raros casos; los juicios han de celebrarse dentro del mismo año y las sentencias deben cumplirse a la mayor brevedad, pidiendo, sin pérdida de tiempo, todas aquellas diligencias necesarias para exigir el cumplimiento de las penas, no sólo corporales, sino pecuniarias y la responsabilidad civil de ellas proveniente, extremo en que V. S. y sus auxiliares deben parar escrupulosamente su atención.

Convencida como se halla esta Fiscalía de la importancia suma que tienen para la administración de justicia los extremos de esta circular y de la rectitud y celo de los funcionarios del Ministerio Fiscal, está segura de que V. S. desplegará toda su actividad pidiendo durante los sumarios y la ejecución de sentencia, cuantas diligencias considere oportunas para la pronta y recta administración de justicia. Del mismo modo espera que V. S. remitirá las estadísticas hechas con toda escrupulosidad, dentro de los plazos señalados.

Del recibo de la presente, sirvase V. S. darme el oportuno aviso.—Madrid, 14 de Abril de 1913.—MARTÍN DE ROSALES.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

Circular.

La justicia municipal es base sobre la cual descansa una perfecta organización social, y la reforma de la que existía en España hasta 1907 ha constituido materia de gran preocupación para el legislador.

Poco o nada se ha conseguido con la modificación introducida, y ello, más que defecto de la ley, es del modo de aplicarla, pues hoy adolecen las actuaciones en los Juzgados municipales de iguales vicios que tenían con anterioridad a la promulgación de la vigente ley, como si los encargados de adaptar sus preceptos a la práctica de la justicia hubieran procurado acoplar a la nueva legislación las antiguas y viciosas corruptelas.

Si es importante y de graves consecuencias para la sociedad la perturbación del derecho en cualquier orden, sin género de duda puede asegurarse que en su primer grado reviste mayor importancia. La falta, que es una infracción al parecer nimia, si no se castiga debidamente tiene muy graves consecuencias, porque una falta que no se corrige de modo adecuado, no sólo representa el mal que toda perturbación del orden social lleva consigo, sino otro segundo mal de incalculables consecuencias, pues si el autor de la infracción comparece ante el Juzgado municipal y en vez de ser castigado con la pena correspondiente al acto que realizó, ve que no se le aplica la ley con rigor, y que el Tribunal y las actuaciones no están revestidas de aquella austeridad que es requisito indispensable de la justicia, será el Juzgado una escuela tal, que no sólo le animará a cometer otras faltas, sino que, acostumbándole a no respetar la ley, puede llevarle a la perpetración del delito,

La ley Orgánica, en el art. 763, imperativamente encomienda al Fiscal la vigilancia para el más fiel cumplimiento y observancia de la ley misma, y de las demás que se refieran a la organización de los Juzgados y Tribunales; le faculta para promover y perseguir la acción de la justicia en cuanto concierne al bien o interés públicos, y le confiere la representación del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial. Además—dice el art. 838 en su párrafo 1.º—velará por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter obligatorio que se refieran a la administración de la justicia, y reclamará su observancia, para lo cual (párrafo 2.º del mismo artículo) dará a sus subordinados las instrucciones generales o especiales para el cumplimiento de sus deberes, procurando que tenga el Ministerio Fiscal la debida unidad. En los restantes párrafos del citado artículo, se autoriza la intervención de esta Fiscalía en asuntos por demás necesitados de ella, a fin de que la administración de justicia se realice conforme a las mismas normas legales en las grandes que en las pequeñas poblaciones, para evitar que pueda repetirse lo que se dijo por un ilustrado y competentísimo comentarista de la justicia municipal “que la justicia en sí, como función social, ni en las chicas ni en las grandes poblaciones podía ser distinta, que es exactamente la misma; hacer justicia es administrar justicia”.

La misión del Ministerio Fiscal no es única y exclusivamente acusar; concede la ley Orgánica al Ministerio público una serie de facultades que, cumplidas escrupulosamente, constituyen la verdadera garantía de la sociedad. Además, esta función del Ministerio público en los Juzgados municipales reviste mucha mayor importancia, pues los Fiscales municipales deben intervenir en los actos de mayor trascendencia de la sociedad, cuales son las relaciones de la familia; y si estos expedientes no están rodeados de todas las garantías que el legislador ha querido que tuvieran, y la intervención del Fiscal no es todo lo escrupulosa que exige la ley, se dará lugar, como acontece, a que en los citados expedientes, los de declaración de herederos, reconocimiento de hijos, etc., etc., se entablen pactos, transacciones o arreglos completamente opuestos a lo que la misma ley natural establece. De ahí que los Fiscales, percatándose de la alta fun-

ción que tienen que desempeñar, deberán llevarla a cabo dentro de los límites que la ley señala.

Como consecuencia de todas las atribuciones a que venimos refiriéndonos, V. S. encarecerá a los Fiscales municipales no tan sólo el más estricto cumplimiento de las leyes, sino una escrupulosa inspección en los autos y en la tramitación de los juicios.

Es punto muy esencial el del importe de las multas, pues dado que según la cuantía de éstas, en caso de insolvencia, ha de cumplirse el arresto en la cárcel o en el domicilio del arrestado, deben los Fiscales cuidar muy mucho tal extremo.

Es cierto que éstos no han de intervenir en la redacción de las sentencias, pero sí pueden y deben prestar atención a este trámite del juicio; y siendo su especial misión vigilar por el cumplimiento de las leyes, pondrán en conocimiento de V. S. los hechos que estimen oportuno trasladarle relacionados con tal extremo, para proceder en consonancia.

Las formas del juicio son de importancia suma, y su infracción da lugar a que la justicia municipal no tenga aquel prestigio de que debe estar revestida toda manifestación de tan augusta función social. Los Fiscales municipales cumplirán escrupulosamente su deber, para evitar lo que de todos es sabido que ocurre, logrando que, desde que se formule la denuncia hasta la ejecución de la sentencia, se guarden todas las formalidades que la ley exige.

Para nadie es un secreto que los festigos no son citados legalmente en la mayoría de los juicios, que se ha dado el caso de que los adjuntos no concurren a este acto, que las sentencias no se dictan dentro de los plazos legales y que su ejecución es por demás lenta, y aun pudiera decirse en muchas ocasiones ilusoria. Semejante proceder no puede continuar; el incumplimiento de la ley es frecuente y V. S. debe dirigir todos sus esfuerzos a que esto termine, poniendo en práctica cuantos medios tiene en su mano.

Si en el orden penal se encuentran tales anomalías, no es menor en el civil. La vigente ley confiere a los Juzgados municipales asuntos de mayor importancia que la antigua legislación, y por ello, si han de llenar su misión debidamente y han de corresponder a la confianza que la sociedad les hizo otorgándoles

intervención en asuntos más importantes, se hace indispensable que lo hagan con rectitud y que V. S. proceda asimismo con energía contra aquellos funcionarios que se muestren remisos en el cumplimiento de su deber.

Es necesario que V. S. estudie detenidamente los autos que vayan en apelación, y que pida los conclusos en primera instancia para proceder con rigor contra los que infrinjan o descuiden el cumplimiento de cualquier precepto legal.

Además, debe encargar a los Juzgados municipales que denuncien las infracciones que noten y que pidan las visitas de inspección que estimen oportuno, teniendo bien entendido que la omisión en formular la denuncia o en pedir la visita, será castigada con severidad.

Las ejecutorias que hacen ilusoria la pena, la insolvencia en que aparecen muchos aun siendo notoria su solvencia, y el pago de costas sin exigir recibo, son extremos en que los Fiscales municipales deben también fijar especialmente su atención.

Sin pérdida de momento pedirán los Fiscales la ejecución de las sentencias, ejercitando todos los recursos legales para que se lleven a cabo, o formulando las correspondientes denuncias en el caso de encontrar negligencias u obstáculos para su ejecución.

En los expedientes de insolvencia no se limitarán a solicitar la declaración de dos testigos, sino que ejercerán los medios que la ley les concede, pidiendo las oportunas certificaciones o informaciones de los alcaldes de barrio, y asimismo vigilarán la tasación de costas, de cuyo importe se deberá expedir el oportuno recibo, extremo cuyo olvido da lugar a que incluso se conozca con un nombre especial el abuso que hoy día se comete en la mayoría de los Juzgados.

La ley de 5 de Agosto de 1907, confía a los Tribunales municipales asuntos de gran importancia sobre los que tienen que dictar sentencias, y los Fiscales deben inspeccionar cuidadosamente este acto, que es el más solemne del juicio, por el que se pone fin á la contienda judicial, teniendo siempre presente lo que al hablar de las sentencias dice la Ley II del título XXII de la Partida III, que *de ella nasce gran pro cuando es dada derechamente, ca por ellas se acaban las contiendas que los homes han entre si delante de los juzgadores e alcanza cada uno su derecho.*

La importantísima circular de la Presidencia del Tribunal Supremo de 22 de Febrero de 1907, recomienda a los Presidentes de las Audiencias territoriales, y por su conducto a los de las Provinciales, que vigilen la observancia de lo mandado en el artículo 142 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y a los Jueces, que cumplan rigurosamente este precepto.

La Sala del Tribunal Supremo ha recordado, en diferentes sentencias, la obligación en que están todos los Jueces de acomodar las que dicten a lo dispuesto en el citado art. 142 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y a pesar de la insistencia de la Sala en tal extremo, sin duda por referirse a casos determinados, se repite en las sentencias el no fijar de una manera terminante y clara los hechos que se reputan probados. Esto, que tanto se ha encarecido, con más motivo deben llevarlo a cabo los Tribunales municipales, porque no admitiendo la ley recursos de casación en la forma cuando se trata de faltas, es indispensable que de una manera clara y concreta se fijen en la sentencia los hechos que se reputen probados, ya que no haciéndolo así, los Fiscales se encuentran en la imposibilidad material de fundamentar los recursos por infracción de ley. El único medio de evitar esta repetida falta, está en que los Fiscales tengan muy presente, y no olviden jamás, el cumplimiento de la ley de Procedimientos, pidiendo la aclaración de las sentencias que sean dictadas en primera instancia sin reunir tal requisito.

Decidida esta Fiscalía, según expresó en la circular de 14 del pasado mes, a conocer en todo momento el estado de la administración de justicia y a que se interpongan cuantas acciones confiere la ley a nuestro Ministerio para la más rápida sustanciación de los sumarios, juicios orales y ejecutorias, necesariamente había de atender a la justicia municipal, cuya importancia, como base primordial de la institución en que descansa el orden social, queda ya reconocida.

En este sentir se hace indispensable que al comunicar V. S. las oportunas instrucciones a los señores Fiscales municipales de la demarcación de esa Audiencia, les imponga la obligación ineludible de que, trimestralmente, le den cuenta del movimiento judicial en lo criminal, de sus respectivos Juzgados, consignando en el correspondiente estado, que deberán formu-

lar en los quince primeros días de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, el número de juicios de faltas incoados, terminados y pendientes, con expresión de la clase de faltas cometidas o denunciadas y fechas de su comisión, de la sentencia que ponga término al procedimiento y de la ejecución total de aquélla, mencionando la pena impuesta o explicando en otro caso los motivos que hayan impedido ejecutarla en los términos legales, y las determinaciones adoptadas para su subsanación, de cuyos estados, trimestrales revisados y, en su caso, corregidos por V. S., deberá elevar copia íntegra a esta Fiscalía dentro del mes de su confección.

Al propio tiempo recuerdo a V. S. el más exacto cumplimiento de lo que dispone el art. 73 del Reglamento de la vigente ley de Caza, y que conforme previene la circular de esta Fiscalía de 14 de Febrero de 1905 se sirva a V. S. remitir copia de los estados a que dichas disposiciones se refieren, significando la fecha del *Boletín Oficial* de esa provincia en que se hayan publicado.

Del recibo de la presente deme V. S. el oportuno aviso, sin perjuicio de poner en mi conocimiento las instrucciones que en cumplimiento de la misma habrá de dirigir V. S. con la actividad y celo que le caracterizan, a los señores Fiscales municipales que le están subordinados.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 10 de Mayo de 1913.—MARTIN DE ROSALES.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

Circular.

No van a repetirse en esta circular las varias dictadas referentes a la jurisdicción contencioso-administrativa; pero como en la práctica se olvidan algunas de sus disposiciones, se ve en la imprescindible necesidad esta Fiscalía de recordarlas.

Compuesto el Cuerpo de Fiscales administrativos de dignos y competentes funcionarios, creía excusado tener que llamar la atención sobre preceptos y órdenes que siempre debieran tener presentes.

No por mero capricho, sino por exigencias del buen servicio, ha dictado esta Fiscalía las instrucciones que consideraba necesarias; pero los hechos demuestran que no se tienen presentes, olvidándose hasta los preceptos del Reglamento dictado para la aplicación de la ley que regula la jurisdicción contencioso-administrativa.

El art. 464 de dicho Reglamento prescribe que "los Fiscales de los Tribunales provinciales, tan pronto como interpongan una apelación por virtud de lo dispuesto en el art. 62, lo pondrán en conocimiento del Fiscal del Tribunal de lo contencioso, exponiendo las razones que en su opinión favorezcan la apelación interpuesta, o las que haya para desistir de ellas, y le remitirán al mismo tiempo la copia de la sentencia que se les entregue al hacerles la notificación respectiva".

Tal precepto ha sido recordado por varias circulares, así como la obligación en que se encuentran los Fiscales provinciales, en virtud de las instrucciones de esta Fiscalía, de remitir copia de la demanda y su contestación, o, en su caso, el escrito alegando

excepción dilatoria; y como son bastantes las apelaciones que se interponen sin remitir estos antecedentes, se ve en la necesidad de recordar los preceptos legales.

Esta Fiscalía espera, conocido el celo de V. S., no tener que volver a recordar estas instrucciones, ni mucho menos verse en la necesidad de acudir a adoptar otras medidas que no tendría más remedio que emplear en aras de la defensa de la Administración, pues no puede sostenerse en este alto Tribunal una apelación con garantía de éxito, si no se tienen á la vista cuantos documentos y antecedentes son necesarios para hacer un completo estudio del asunto.

De la presente circular sirvase V. S. acusarme el oportuno recibo.

Madrid, 16 de Mayo de 1913.—**MARTÍN DE ROSALES.**—Señor Fiscal del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de.....

Circular.

El Ministerio público, que habla en nombre de la ley, ostentando a su vez la representación de los altos poderes en los Tribunales, debe templar su espíritu en el estudio de los problemas palpitantes que se relacionan con la esfera de acción en que ha de moverse para dar a la justicia penal todas las orientaciones precisas, convirtiéndola en el auxiliar más fuerte de la obra que el Estado ha de cumplir dentro de la Sociedad.

Por ese motivo, y ateniéndose a las realidades actuales, quiere prevenir, por cuantos medios se hallen a su alcance, continúen fomentándose los trabajos de personas mal inspiradas, quienes, valiéndose de la Prensa o de la palabra en los mítines, excitan a la indisciplina militar, ya instigando de un modo directo la rebeldía en el Ejército, o aconsejando el abandono de sus obligaciones a los entusiastas defensores de nuestra bandera que prestan sus servicios en filas, tomando como pretexto para sus bastardos fines las campañas que nuestros soldados efectúan con gran valor y heroísmo en los campos africanos.

Triste y doloroso es ciertamente que la Nación se vea necesitada, rindiendo justo tributo a su dignidad y a su decoro, a llevar sus armas a la zona de influencia que en el descompuesto Imperio de Mogreb le está encomendada por pactos diplomáticos y convenios exteriores oriundos del "Acta de Algeciras" y sus peculiares derivaciones; pero más triste y doloroso sería aún que se eludiera aquel compromiso de honra por procedimientos que, a más de ilegales, nos sonrojarían a la faz de todas las Potencias que lo suscribieron.

Para evitarlo, el Ministerio Fiscal desea desplegar el mayor celo y actividad, empleando una saludable, prudente y eficaz energía para que comprendan los promovedores de dichos delitos que las autoridades no pueden consentir transgresiones de las leyes en nada, y mucho menos en casos que por su índole y trascendencia inferirían hondo agravio a la viril entereza que ha caracterizado siempre a la Patria española.

Encargo, pues, a V. S. con verdadero empeño que, poniéndose de acuerdo con los demás funcionarios subalternos de esa provincia, interponga sin demora el oficio de su Ministerio inmediatamente que llegue a su conocimiento cualquier conculcación de la ley en tal sentido, bien se realice por medio de la Prensa o en reuniones públicas.

Del recibo de la presente circular ruego a V. S. se sirva darme aviso, en plazo breve, como asimismo de cuantos hechos de esta clase ocurran en esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 3 de Julio de 1913.—**JOSÉ DE PARRES Y SOBRINO**.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

APÉNDICE SEGUNDO

ALGUNAS INSTRUCCIONES ESPECIALES

dadas

**á los Fiscales de las Audiencias y á los de los
Tribunales provinciales
de lo Contencioso-Administrativo.**



Código penal.

Artículo 10, número 5.º

Vista la sentencia dictada por la Audiencia provincial de esa ciudad en causa seguida contra por injurias al Ayuntamiento de esa capital en una hoja impresa o manifiesto electoral con motivo de las elecciones municipales celebradas el día 12 de Noviembre próximo pasado, delito comprendido por la Sala sentenciadora, de acuerdo con la calificación fiscal, en el artículo 269 del Código penal, observa esta Fiscalía que se ha hecho caso omiso de la circunstancia de haber sido cometido por medio de la imprenta, que no es inherente a esta figura de delito, toda vez que puede realizarse de hecho, de palabra y en escrito no impreso, y aunque el artículo 10, número 5.º autoriza a los Tribunales para apreciar dicha circunstancia como atenuante o agravante según la naturaleza y los efectos del delito, no permite que se prescinda de ella absolutamente, y lo tiene declarado el Tribunal Supremo, por lo que la sentencia precitada entraña el error de derecho previsto en el número 5.º del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que no ha podido ser subsanado mediante la adhesión al recurso preparado por el reo, porque tres Letrados estimaron que no procedía interponer éste.

Llamo, pues, la atención de V. S. para que procure en lo sucesivo que las calificaciones jurídicas se atemperen a los preceptos legales y recurra siempre contra las sentencias que los infrinjan por falta de aplicación o por aplicación indebida.

Artículo 259.

En su comunicación de 5 del actual, consulta V. S. si debe ser aplicado el Real decreto de indulto de 23 de Enero último, a la totalidad de los hechos determinantes de los delitos de sedición, que motivaron los sumarios instruidos en los Juzgados de por haberse alzado pública y tumultuariamente los viniticultores vecinos de la región del , destruyendo en los días 7 y 10 de Enero citado los pellejos de vino que por el sitio de del término municipal de , conducían ocho carros para el almacén de , vertiendo el vino que contenían y asimismo el existente en los almacenes que en los pueblos de pertenecientes a destruyendo sus envases y causando algunos daños en los locales, o si por el contrario de estos hechos, que obedecían al malestar existente en aquella región por hallarse encalmado el mercado de sus caldos, lo que se atribuía en gran parte a la existencia de almacenes, que acaparando los vinos de otras regiones y haciendo distintas composiciones, lo expendían como del , deben ser eliminados de la aplicación de la gracia de indulto como delitos comunes los daños producidos, limitándose el desistimiento de la acción penal, tan sólo en cuanto a la sedición y continuándose las causas por los demás delitos.

Mereciendo, como merecen los expresados hechos, según el acertado criterio de V. S. la calificación de delitos de sedición del número 5.º del artículo 250 del Código penal, por haber sido ejecutados con un objeto social y como acto de odio y venganza despojando de sus bienes, mediante su destrucción, a determinada clase de ciudadanos, los daños originados para la consecución de dicho fin, no pueden menos de estimarse tan inherentes al delito que constituyen el delito mismo, y en este sentido no deben ser considerados tales daños como delitos comunes, sino como parte integrante de la sedición, alcanzándoles los beneficios del indulto mediante el desistimiento en su totalidad de la acción penal.

Aconséjalo también del propio modo el espíritu de ampliación que, dados sus términos, debe dominar en la interpretación de la real gracia que nos ocupa, y que nos obliga, en caso de duda, a proceder en la forma más favorable para los procesados.

Sírvase, pues, V. S., ajustando su criterio a cuanto queda expuesto, desistir de la acción penal en las referidas causas.

9 de Abril de 1913.

Artículo 265.

Contestando a la consulta formulada por V. S. en su comunicación fecha 28 de Agosto último, acerca de si deben ser calificados como delito o sólo como falta los hechos perseguidos en la causa, que para el trámite de instrucción se halla en esa Fiscalía procedente del Juzgado de seguida contra por desobediencia como Concejal a las órdenes del Alcalde, en una sesión del Ayuntamiento de la que da cuenta la copia de su acta por V. S. acompañada, manifiesto a V. S. que la duda abrigada por V. S. respecto a que el hecho de la desobediencia pueda considerarse constitutivo de delito, se halla perfectamente justificada toda vez que, debiéndose atender, para graduar la mayor o menor gravedad de la desobediencia a toda autoridad, al conjunto de las circunstancias que concurren en la ejecución de los hechos que la constituyen, no puede estimarse que en el caso consultado, el acto de negarse el Concejal a salir del Salón de sesiones al ordenárselo el Alcalde, quien desistió después de semejante orden, revista el carácter de gravedad indispensable para la integración del delito de desobediencia.

Esto sentado, y como quiera que, por no tratarse de una orden particular, que pudiera tener al ser desobedecida, el debido encaje, como falta, en el número 5.º del artículo 589 del Código penal, dicha desobediencia no puede merecer otra calificación que la de falta gubernativa corregible por la administración a tenor

de lo dispuesto en el artículo 180, número 2.º y sus concordantes de la ley municipal, procede que en el oportuno trámite se sirva V. S. solicitar el sobreseimiento libre de la causa, conforme al número 2.º del artículo 637 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el que deberá ponerse en conocimiento de la Autoridad ofendida a los efectos legales oportunos.

18 de Septiembre de 1912.

Artículo 314.

Se ha recibido en esta Fiscalía la comunicación de V. S. en que consulta si la diligencia de notificación a D. de la Real orden dictada en el recurso de alzada que él mismo interpusiera en un expediente sobre abastecimiento de aguas de la villa de ha de estimarse como documento público o privado, a los efectos de la calificación jurídica en la causa pendiente contra D., Secretario del Ayuntamiento, por alteración de la fecha de aquella diligencia.

Examinados los antecedentes del caso por V. S. expuestos detalladamente, no cabe desconocer que aunque la resolución indicada ponga término a la vía administrativa debe hacerse saber al interesado, tanto por haber sido parte, cuanto porque la ley le otorga el recurso contencioso-administrativo, que puede ejercitar dentro de los tres meses siguientes a contar de la notificación; de donde se sigue que si ésta es trámite esencial del expediente, pues sin ella no adquiere firmeza ninguna resolución recurrible, es a la vez parte integrante del mismo, y la alteración de su fecha entraña pues el caso de falsedad en documento oficial, previsto en el artículo 314, número 5.º del Código penal; sin que ofrezca paridad con la declaración que los herederos de un deudor a la Hacienda pública formalizan en el expediente de apremio para hacer constar la distribución entre ellos del sobrante del precio del remate de los bienes embargados después de cubierta la deuda que diera lugar al procedi-

miento y que están satisfechos y reintegrados de su respectivo haber, lo cual es materia de una partición extrajudicial de bienes hereditarios impropia del objeto de aquel expediente, y por eso el Tribunal Supremo resolvió en la sentencia de 1.º de Julio de 1884, citada por V. S., que tal declaración, llevada a cabo por conveniencia particular y mutuo acuerdo entre los interesados, no tiene más significación y trascendencia que las manifestaciones privadas hechas por escrito y ante testigos.

Madrid, 16 de Junio de 1913.

F. N.
Artículo 314.

Con ocasión de la visita extraordinaria girada por el ilustrísimo Sr. Director General de los Registros a las secciones de Ciudadanías de los Registros Civiles de los Juzgados Municipales y supuestas infracciones de ley imputadas a dichos funcionarios en expedientes de inscripciones de súbditos marroquíes por cuyo motivo se incoó el sumario para depuración, comprobación y represión en su caso de los hechos que tuvieran caracteres punibles, nombrándose al efecto Juez especial que lo tramitara, el cual elevó la causa á la Audiencia correspondiente una vez terminado el sumario mandando dicho Tribunal pasarlo al Fiscal, esta Fiscalía, con fecha 21 de Marzo último, vistos los razonamientos expuestos hubo de manifestar al Fiscal su completa conformidad con la opinión sustentada en el dictamen propuesto por dicho funcionario conforme a las instrucciones que al efecto se le comunican del Ministerio Fiscal. Porque tratándose de súbditos marroquíes que, por haber ganado vecindad han solicitado la consideración y derechos de españoles al amparo del artículo 102 de la ley del Registro Civil y que, para ello, han acudido ante el Juez Municipal de su domicilio presentando justificación de los hechos en virtud de los cuales se gana la vecindad, justificación que han practicado con citación del Ministerio Público y renunciando en el acto a su anterior nacionalidad, y

que ha consistido en la certificación de la Alcaldía, debidamente extendida, visada y sellada, de llevar en la Capital sobrado tiempo para la adquisición de la vecindad; ello es requisito bastante para que los Jueces accedieran a lo solicitado.

No hay méritos para imputar a los Jueces Municipales, ni por negligencia, participación en falsedades ni irregularidades. Los Jueces Municipales se han atenido preferentemente, como debían atenerse, a los certificados expedidos por la única autoridad competente para ello; certificados que acreditan y justifican la pretensión formulada por los súbditos marroquies. La ley del Registro Civil en su artículo 102 no manda a los Jueces Municipales que abran información de los hechos en virtud de los cuales se gana la vecindad, sino que reciban, que tengan justificación de esos hechos que sólo puede hallarse absoluta, plena y eficaz en las certificaciones de la Alcaldía. Ningún precepto legal impone a los Jueces el convencimiento ni la identificación de los comparecientes y de los testigos, ni la de recoger sus firmas, que es misión del Secretario que certifica.

Cuantos documentos exige la Ley, cuantas manifestaciones previene el acuerdo de la inscripción se han cumplido por los Jueces y Fiscales Municipales, a juicio de este Ministerio, y aún con exceso se ha buscado la justificación de los hechos en virtud de los cuales se gana la vecindad.

Ningún interesado ha hecho reclamación contra los referidos expedientes, ni ha negado su solicitud en ellos, ni nadie ha formulado la menor oposición contra la autenticidad legalizada de los documentos que los acompaña.

No es, finalmente, base para fundar el hecho gravísimo de un delito de falsedad contra funcionarios honorables y de reconocido prestigio la brevedad en la tramitación de esos expedientes y en el asiento de esas suscripciones cuando no existe ningún procedimiento taxativo que acote términos y momentos; cuando en todos se observa la continuidad de los precedentes establecidos desde un principio, y cuando la actividad, no siendo excepcional en tales actos, no puede ser ocasión de suspicacias y malicias.

F. II. Artículo 356.

Vista la sentencia dictada por la Sección 2.^a de la Audiencia provincial de en causa seguida contra por expendición de café adulterado con sacarina en sustitución del azúcar para obtener un mayor lucro en esa industria, a que viene dedicado con establecimiento abierto en la calle de; delito que la Sala califica de alteración de bebidas destinadas al consumo público con una sustancia necesariamente nociva a la salud, definido y castigado en el artículo 356 del Código penal, pero en el que aprecia la circunstancia atenuante 8.^a como análoga a la 3.^a del artículo 9.^o de la expresada ley, derivada de la consideración que la misma hace de que al emplear la sacarina, no se propuso ocasionar ningún daño, sino más bien obtener mayor lucro; esta Fiscalía estima inadmisibles tal doctrina, pues lo que la ley pena es el hecho mismo de alterar bebidas destinadas al consumo público con cualquier mezcla nociva a la salud aun cuando no produzca daño a persona determinada; y dada la naturaleza especial de este delito, que queda consumado desde el momento que se ponen a la venta los géneros adulterados en las condiciones indicadas, fácil es comprender que no cabe apreciar en él falta de intención de causar un mal de tanta gravedad, circunstancia que implica la realidad de un mal efectivo y concreto en proporciones tales que excedan evidentemente de la voluntad del sujeto activo del delito, revelada en el empleo de un medio sin la idoneidad suficiente para producir ese resultado. Decir que no se propuso causar daño sin obtener lucro es hacer uso de un argumento contraproducente, porque si para lograr el fin propuesto utilizó sustancia nociva a la salud, sacrificando la de los consumidores a miras codiciosas, obró virtualmente con intención punible. Ahora bien; si la atenuante de falta de intención de causar un mal de tanta gravedad no conviene, antes repugna enteramente a la índole del delito, menos podrá convenirle ninguna otra que guarde con aquella la relación de analogía requerida por la ley.

Infringe, pues, este fallo el artículo 9.º, número 8.º del Código penal, que aplica indebidamente, incurriendo en el error de derecho previsto en el número 5.º del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal; error que no ha podido ser subsanado mediante la adhesión del Ministerio Fiscal al recurso de casación por infracción de ley preparado por el reo, por haber estimado tres Letrados que no procedía interponerlo y no existir términos hábiles para que lo interpusiera este Ministerio en perjuicio de aquél.

Llamo, pues, sobre ello la atención de V. S., deplorando grandemente que no haya recurrido contra dicha sentencia, y esperando que en lo sucesivo no consentirá ninguna resolución que no se atempere a los preceptos legales.

27 de Mayo de 1913.

F. H.
Artículo 380.

De los antecedentes expuestos por V. S. en su comunicación de 4 de Marzo actual, resulta que no se trata en el caso consultado de una desobediencia constituida por el mero incumplimiento de las órdenes de las autoridades administrativas, que revistiendo carácter más o menos grave aleje la idea de toda responsabilidad del orden criminal, del que en manera alguna exime a los Ayuntamientos y sus miembros, la ley Municipal en sus artículos 179 al 183, al prescribir la responsabilidad en que incurren por desobediencia o desacato a sus superiores jerárquicos, exigible según terminantemente previenen los artículos 180 en su número 2.º, y 181 y 182 ante la Administración o ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción u omisión que la motive y extensiva tan sólo a los vocales que hubiesen tomado parte en ella y penable con apercibimientos y multas siempre que los abusos de autoridad, negligencias o desobediencia graves, no impliquen ni produzcan con la suspensión responsabilidad criminal, conforme así lo expresa el artículo 183 de la propia ley municipal.

Tratándose del cumplimiento de una sentencia del Tribunal Supremo, superior jerárquico lo mismo en lo judicial que en lo contencioso-administrativo, y cuyas resoluciones son firmes y ejecutorias, sería el mayor de los absurdos suponer siquiera ilusoria su obediencia ni su desconocimiento, por publicarse en la *Gaceta de Madrid* y menos aún para el interesado y demandante en el pleito seguido ante el mismo Supremo Tribunal, para quien es obligatoria é inexcusable por tanto su obediencia como la que imponen todos los fallos de los Tribunales de justicia, implicando su acatamiento con la seriedad y veneración debidas a la santidad de la cosa juzgada y fallada en definitiva, contra cuya afirmación no cabe otro recurso.

Por lo cual no cabe dudar del carácter delictivo que revisten los hechos expuestos por V. S. demostrativos de la negativa del Ayuntamiento o mayoría de los Concejales de con el Alcalde unidos para no dar el debido cumplimiento a la resolución del Tribunal Supremo que confirmó la destitución del Secretario D. . . . y burlar el fallo revelándose, contra él mismo, desde el momento que, en la vacante por la destitución ocasionada, se nombró al destituido haciendo ilusoria de esta suerte la ejecución precisa y necesaria del referido fallo, emanado de un Tribunal de Justicia, cuya competencia, ya indiscutible, prohíbe toda otra consideración sin menoscabo del mismo, negativa y á la par por falta de acatamiento que integrando actos positivos de contradicción manifiesta y decidida, precedidos cuando menos de una mera pasividad, que unida a dichos actos de contradicción no puede dejar de estimarse rebelde, constituyen los delitos de desobediencia definido en el artículo 380 del Código penal, caracteres que, según la doctrina sustentada en la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Diciembre de 1905, distinguen la desobediencia delito, de la desobediencia generadora de la falta disciplinaria corregida administrativamente y siempre con multa, de ser grave con arreglo a los citados artículos 180, 182 y 183 de ley Municipal, deduciéndose lógicamente la consecuencia legal de la petición de apertura del juicio oral y de mantener la acusación para los procesados en la causa, en razón a la calificación que los elementos de prueba aportados al sumario ofrecen por ahora para acusar no sólo del expresado delito de des-

obediencia previsto y penado en el susodicho artículo del Código penal, sino de los demás delitos porque resulta dirigido el procesamiento contra los mismos.

A dicho criterio deberá, pues, V. S. ajustar sus determinaciones en la causa objeto de su consulta, sirviéndose acusarme el recibo de la presente.

12 de Marzo de 1913.

Artículos 423 y 431, número 3.º

F.V.
Vista la sentencia dictada por la Audiencia provincial de esa Ciudad condenando a por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones graves, castigados respectivamente en el artículo 423 y número 3.º del 431 del Código penal, siendo el primero de ellos medio de ejecutar el 2.º, y sin que se hayan estimado circunstancias modificativas de responsabilidad, a dos años once meses y once días de prisión correccional, que no es el grado medio de la penalidad imponible, el cual comprende de tres años, cuatro meses y ocho días a tres años, nueve meses y tres días de dicha prisión; error de derecho previsto en el número 6.º del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que no ha podido ser subsanado mediante la adhesión del Ministerio Fiscal al recurso de casación por infracción de ley preparado por el reo, por haber estimado tres Letrados que no procedía interponerlo y no existir términos hábiles para que lo interpusiera este Ministerio en perjuicio de aquél, llamo sobre ello la atención de V. S. para que en lo sucesivo recurra siempre contra las sentencias que no se ajusten a los preceptos legales.

24 de Enero de 1913.

F.H.
Artículos 423, 587 y 591, número 3.º y 604, número 2.º

Estudiado detenidamente el recurso de casación preparado por V. S. contra sentencia de esa Audiencia dictada en causa procedente del Juzgado de instrucción de, en la cual fué procesado por disparo de arma de fuego y absuelto en la referida sentencia, se ha desistido de interponerlo atendiendo a que en el resultado de hechos probados y en el considerando concordante a los mismos no consta que la intención al hacer el disparo fuese dirigido contra persona determinada, elemento indispensable que caracteriza el delito mencionado.

En cambio, por lo frecuentado del sitio donde el hecho tuvo efecto y no constando la licencia para el uso de la pistola, y además habiendo sido esta arma sacada en riña, aunque sin causar daño; debe V. S. acudir con testimonio de la sentencia al Tribunal municipal, para la celebración del oportuno juicio de faltas, teniendo en consideración lo preceptuado en los artículos 587, 591, número 3.º y 604, número 2.º del Código penal, y de esa suerte no quedará sin sanción el hecho procesal.

20 de Noviembre de 1912.

haste aqui

Artículos 449 y 450.

La consulta que V. S. se sirve dirigirme en su comunicación, fecha 23 del corriente, ofrece verdadero interés, tanto por lo que se refiere a la interpretación de los textos legales aplicables, como por lo tocante a las consecuencias que de esa interpretación se derivan.

Dice V. S. que en causa seguida por contra su esposa y otro por el delito de adulterio, recayó sentencia condenatoria, que adquirió carácter de firmeza y que instado por el

marido el cumplimiento del fallo se acordó su ejecución hallándose aquella en el extranjero y citándola por edictos para su comparecencia que no tuvo efecto: que en este estado, falleció el querellante y ofendido, y, así las cosas, se ha presentado el escrito, de que me remite copia, por la representación de la querellada, solicitando de la Sala sentenciadora la remisión de la pena impuesta, por haber muerto con el ofendido la acción dimanante del delito perseguido; y que habiéndose conferido traslado de la petición a esa Fiscalía, encuentra el caso excepcional y anómalo, razón por la que solicita instrucciones de este Centro a fin de garantizar el acierto en el dictamen que habrá de emitir.

Establecido así el punto de partida obligado para llegar a la solución del problema que encierra la solicitud deducida por la representación de la penada, donde surge la necesidad de examinar dos distintas fases del asunto: una, la relativa a si, muerto el marido, son transmisibles su acción y su derecho en orden a la persecución del delito y a la exacción de la responsabilidad de él dimanantes; y otra, la que concierne a si en su caso debe o puede el Tribunal sentenciador, sin requerimiento de parte legítima, disponer que se haga efectiva la condena y vigilar su cumplimiento hasta tanto que los adúlteros la dejen extinguida.

Aun cuando la acción penal es pública por disposición de la ley, su ejercicio está en ocasiones restringido y condicionado, y esas limitaciones se acentúan más cuando se trata del delito de adulterio, respecto del cual dispone el artículo 449 del Código penal que no se impondrá pena sino en virtud de querrela del *marido agraviado*. Con arreglo a los precisos términos de ese precepto aparece indudable que la acción persecutoria se circunscribe con carácter excluyente a la persona del cónyuge ofendido, sin que por tanto sea transmisible por herencia, por ley de parentesco ni por otro título alguno. La infidelidad conyugal, ya sea de la mujer para con el marido o de éste para con aquella, en el caso previsto en el artículo 452 del citado Código, constituye un agravio personalísimo, generador de un derecho intransferible, por cuanto el legislador, inspirándose en consideraciones que son de V. S. conocidas, quiere que sólo el cónyuge burlado tenga personalidad para querellarse, pu-

diendo en todo momento conceder su perdón y hasta entendiéndose haberlo otorgado si de algún modo consintió la infidelidad, según así lo prescriben los artículos 449 y 450 del mismo Cuerpo legal.

En este sentido resulta evidente que ni los hijos ni otros parientes pueden recoger una acción que caduca y se extingue con la persona que sufrió la ofensa, y aun cuando este aserto no requiere demostración, la tendría si fuera preciso en el artículo 103 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a tenor del cual únicamente los cónyuges podrán ejercer entre sí las acciones provenientes del adulterio, el amancebamiento y la bigamia, mientras que se prohíbe a los ascendientes, descendientes, hermanos consanguíneos o uterinos y afines en los mismos grados que mutuamente se persigan por delito o falta, a no ser que lo hubieren cometido los unos contra las personas de los otros. Ordenado, pues, en el Código que la acción de adulterio corresponde nominal y exclusivamente al marido, y dispuesto en la ley procesal que ni los ascendientes ni los descendientes ni los colaterales de primer grado pueden acusarse recíprocamente, salvo que el agravio fuese inferido a su persona, es forzoso reconocer que el mandato de la ley sustantiva está corroborado y confirmado por la ley adjetiva y que ambos de consuno niegan a la acción de adulterio trascendencia ultra conyugal.

Ese peculiar atributo de la aludida acción sirve de guía para resolver acerca de si la potestad de la Audiencia sentenciadora alcanza a proseguir de oficio las diligencias de ejecución de sentencia después de muerto el actor. Para ello hay que tener en cuenta no sólo que el artículo 449 del Código defiere al marido con exclusión de toda otra persona el derecho de querrellarse por el delito de adulterio y que el 450 le faculta para remitir en cualquier tiempo la pena que por ese concepto se hubiese impuesto, sino que el 275 de la ley de Enjuiciamiento declara caducadas las acciones por delitos que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, cuando una vez ejercitados deja el querellante de instarlas a pesar de la invitación que al efecto se le haga, lo cual significa que en estas materias el Tribunal obre siempre en virtud de requerimiento y con una

jurisdicción dependiente de la voluntad del querellante en términos de que cualquiera interrupción y cualquiera solución de continuidad se interpreta como voluntario desistimiento. Si, pues, esa voluntad se anula, el requerimiento desaparece y la jurisdicción termina con todas sus legales consecuencias.

Cierto que en las ejecutorias es donde más resulta el carácter público de las instituciones penales; pero en ese, como en todos los periodos del proceso criminal, está la regla general subordinada a las condiciones impuestas por el legislador, y entre ellas figura el perdón del marido agraviado en el delito de adulterio, que no sólo pone fin a la acción, sino a la pena si se hubiere impuesto o se estuviere sufriendo; de manera que la acción continua del marido es indispensable para que el organismo judicial se considere requerido y pueda prestar el concurso de su autoridad a los fines de derecho, autoridad que cesa cuando la actuación falta.

No importa que el marido hubiera instado antes de morir el cumplimiento del fallo. Esa circunstancia no altera la naturaleza de la jurisdicción que el Tribunal desempeña, pues si éste, dentro de las condiciones legales, nace y vive por la libre y revocable voluntad del querellante, cuando la voluntad muere, exige la fuerza de la lógica que muera la jurisdicción. Y no podría ser de otro modo sin incurrir en violación de principios y en infracción de doctrina lógica que tiene a su favor la garantía del respeto universal. Correspondiendo al marido la facultad de perdonar a la adúltera y de remitir en cualquier tiempo la pena que se le hubiere impuesto, para hacer ésta efectiva habría que admitir la presunción de que, si aquél viviera, insistiría en que la pena se cumpliera y que continuaría hasta el fin animado de un espíritu de venganza y hostilidad que le hicieran inaccesible a sentimientos más generosos y levantados; y como esa presunción, tras de ser arbitraria, infliere perjuicio irreparable al reo, debe rechazarse, ya que es opuesta a los dictados de humanidad y a la doctrina y principios a que antes queda hecha referencia.

En suma: con estricta sujeción a la ley, sólo el marido ofendido, con exclusión de toda otra persona, puede instar y continuar el procedimiento por el delito de adulterio, con la facultad

en todo tiempo de remitir la culpa y la pena; y de la misma ley se deduce, según lo acredita la opinión de los más autorizados comentaristas, que cuando el marido muere pendiente el proceso en cualquiera de sus períodos, mueren con él la acción y los procedimientos en el estado que tuviesen; y esto, que es una interpretación racional de los textos legales, es también hoy un postulado en la esfera del derecho constituyente, que algunos Códigos modernos, entre otros, el italiano en su artículo 358, han elevado ya a la categoría de precepto escrito.

Por lo expuesto, entiende esta Fiscalía que debe V. S. proponer el sobreseimiento de las diligencias de ejecución de sentencia que motivan esta consulta, porque muerto D., han quedado extinguidas la acción de adulterio que se venía ejercitando y las penas impuestas, no sólo en cuanto a sino con respecto a su co-reo, ya que según el derecho vigente no pueden ser objeto de trato desigual.

28 de Octubre de 1912.

Artículo 454.

Estudiado detenidamente por esta Fiscalía el recurso de casación que por infracción de ley preparó V. S. contra la sentencia dictada por esa Audiencia en causa seguida a por el delito de abusos deshonestos, por que fué condenado a seis meses de arresto mayor con las accesorias de ley, he de manifestar a V. S. que he desistido de la interposición de dicho recurso por entender que la facultad de apreciar la mayor o menor gravedad del hecho procesal para la aplicación del grado de la pena a los fines del artículo 454 del Código, está atribuida, después de formar opinión por la prueba del juicio, al Tribunal sentenciador y porque en los hechos probados no se aportan elementos suficientes para que pueda desvirtuarse, ya la calificación del delito, ya la pena impuesta por la Sala, elementos que serían la base necesaria e indispensable para discutir con probabilidades de buen éxito la casación de que se desiste.

18 de Octubre de 1912.

Ley de Enjuiciamiento criminal.

F. H.

Artículo 644.

En vista de que el resultado que arrojan las diligencias practicadas en la causa seguida en el Juzgado de Instrucción de esa capital, con el número 135, de 1912, contra por delito de corrupción de una menor, cuya causa ha sido elevada por esa Audiencia a esta Fiscalía, a los efectos de lo prevenido en el artículo 644 de la ley de Enjuiciamiento criminal, lejos de desvanecerse la perpetración del hecho punible perseguido, existen elementos suficientes deducidos de las pruebas para considerarlo comprendido en el número 2.º del artículo 459 del Código penal, reformado por la ley de 21 de Julio de 1904, con tal espíritu de amplitud en la represión de esta clase de delitos, que alcanza a los que promuevan, faciliten o induzcan de cualquier modo a la prostitución de menor edad, según tiene reiteradamente declarado este Tribunal Supremo, entre otras, en sus sentencias de 31 de Enero de 1906, y 12 de Enero, 21 de Junio y 3 de Diciembre de 1911, por todo lo que se impone la necesidad de su más exacta depuración en el acto del juicio oral, con las mayores garantías de acierto que para el mismo otorga la Ley, he resuelto que procede sostener la acusación en la mencionada causa.

5 de Marzo de 1913.

Artículo 644 en relación con el **635** y siguientes. *F.R.*

En su comunicación, fecha 13 de Marzo último, consulta V. S. si a pesar de solicitarse por el Fiscal en el acto de la vista determinada por el artículo 632 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el sobreseimiento libre del número 1.º del artículo 637 de la misma Ley, por entender que no existen indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo a la formación de la causa, puede el Tribunal dictar auto de sobreseimiento provisional, y si en tal caso—que a juicio de V. S. no está en las atribuciones de las Salas, porque dado el vigente sistema acusatorio, se hace más grave la situación del denunciado, lo que podría evitarse acordando los Tribunales, si estimaban equivocada la solicitud del Fiscal, elevar el proceso al de la Audiencia territorial a los efectos del artículo 644 de la citada ley procesal—puede deducirse algún otro recurso de no prosperar el de súplica, y ya que no procede el de casación por no tratarse de resolución definitiva.

La estructura especial de los artículos 633 y siguientes de la repetida ley de procedimientos en lo criminal, aparte de no consentir por su espíritu y por el texto terminante del propio artículo 644 que la aplicación de éste se extienda a ningún otro caso distinto del señalado en el mismo y que tiende a prevenir una injustificada abstención de la acción penal, no admite la subordinación del criterio de los Tribunales a la opinión sustentada por el Ministerio Fiscal más que cuando aquéllos procediesen como determina el artículo 642, cuyo párrafo 2.º preceptúa que, entonces, si los interesados no comparecieren a sostener la acción penal en el término al efecto fijado, la Sala acordará *el sobreseimiento solicitado por el Fiscal*.

Sentado esto, y aun cuando la mayor armonía entre las peticiones fiscales y las resoluciones judiciales contribuyan de poderoso modo al mayor prestigio de la Administración de Justicia, como desde el momento en que, según reconoce V. S., desestimado el recurso de súplica, no cabe interponer otro alguno con-

tra el auto de los Tribunales en el caso objeto de la consulta, es evidente que no existe posibilidad legal de restablecer el error que pudiera haberse cometido.

Ajuste, pues, V. S. su criterio en la causa a que se refiere, a cuanto queda expuesto.

4 de Abril de 1913.

Artículo 840.

A consulta del Fiscal de la Audiencia de que consulta sobre si la declaración de rebeldía de un procesado hecha durante el sumario impone forzosamente la suspensión del procedimiento, o puede el Tribunal acordar el sobreseimiento procedente, previa la correspondiente vista se contestó lo siguiente:

El artículo 840 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por la claridad de su sentido, por la precisión de sus términos, por lo categórico del precepto es de aquellas disposiciones cuya aplicación no puede suscitar duda jamás.

Declarado rebelde el reo presunto, si la causa estuviere en sumario, se continuará hasta su terminación por el Juez ó Tribunal competente, suspendiéndose después su curso y archivándose los autos y piezas de convicción que pudieran conservarse y no fueran de un tercero irresponsable.

Como todo sumario terminado debe ser remitido éste a la Audiencia provincial, quien, previa instrucción del Ministerio fiscal y del querellante, si lo hubiere, dictará auto confirmándolo o revocándolo: No existe razón que impida el cumplimiento de lo prescrito en los artículos 622 y siguientes de la propia ley en cuanto sean compatibles con el 840 antes citado.

Ahora bien; importa aquilatar el hecho y sus circunstancias, como la participación de la persona contra quien se haya dirigido el procedimiento, por lo mismo que su rebeldía, aplazando indefinidamente la celebración del juicio oral, puede hacer imposible en su día la reproducción de algunas diligencias y la subsanación de las omisiones en que haya podido incurrir el

Juez instructor. La ausencia del procesado no debe ser obstáculo a que se lleve a cabo, en cuanto sea posible, la práctica de aquellas actuaciones que, según el artículo 299, constituyen el sumario.

Es, pues, indiscutible la facultad de las acusaciones a pedir la revocación del auto de terminación de sumario y la devolución de la causa al Juzgado, para suplir las deficiencias que observen en la instrucción y en los trámites del procedimiento seguido para la declaración de rebeldía del procesado. Empero, una vez perfeccionado el sumario, en lo que cabe obtener esto sin la presencia de la persona contra quien se ha dictado auto de procesamiento, es terminante el precepto de la ley que ordena la suspensión del curso de la causa y el archivo de los autos, y se infringiría notoriamente si después de confirmado el auto que declara concluida la instrucción se practicaran ulteriores diligencias, como las de traer la causa a la vista y acordar el sobreseimiento.

El caso indicado por V. S. de que nuevos datos venidos al sumario desvanecieran los indicios racionales de criminalidad que determinaron el auto de procesamiento del ausente, lo resuelve bajo el número 113 la Memoria de 1899, en el sentido de que puede y debe el Juez y el Tribunal en su caso dejar sin efecto dicho auto, y como a tal resolución ha de seguir forzosamente la reforma de la declaración de rebeldía y el alzamiento de la suspensión del curso de la causa, es llano que entonces, y sólo entonces, podrá continuar el procedimiento por los trámites señalados en los artículos 632 y 633 de la repetida ley.

11 de Julio de 1913.

Ley Orgánica del Poder judicial.

Artículo 873.

A pesar de la satisfacción con que esta Fiscalía ha visto el celo desplegado por V. S. en el sumario instruido en el Juzgado de, por delito de tentativa de allanamiento de morada y falta de daños, contra, no puede asentir el criterio sustentado por V. S. respecto a la procedencia de la suspensión en el ejercicio de la Abogacía de dicho procesado, que V. S. solicitó y el Juzgado decretó en el auto de procesamiento.

Desde mucho antes de la promulgación de la vigente ley provisional sobre organización del Poder judicial preocupó la expresada medida por implicar un adelanto en la posible penalidad principal o accesoria de suspensión de todo cargo profesión u oficio, no autorizada de modo expreso por la ley y reñida con la libertad reconocida al ejercicio de la Abogacía, dictándose con tal motivo por el Ministerio de Gracia y Justicia la Real orden de 7 de Abril de 1866, por la que se resolvió que el Abogado aún detenido o preso puede ejercer su profesión de la manera que sea compatible con tal estado.

Posteriormente, las dudas suscitadas en la aplicación del artículo 873 de la citada ley Orgánica del Poder judicial con relación al procesamiento de Abogados, dieron lugar a que en expediente consultivo del Ministerio de Gracia y Justicia adoptase la Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo en 28 de Marzo de 1895 el acuerdo de informar en el sentido en que era necesario tomar una resolución en el asunto, la cual pudiera

consistir en declarar que pueden ejercer y ejecutar los Abogados procesados todos los actos que sean compatibles con su situación, sin que les cause más vejaciones que las que sean consecuencia del estado en que se encuentren, con cuyo criterio están conformes los Estatutos de los Colegios de Abogados, aprobados por Real orden de 15 de aquel mes.

En la Memoria de esta Fiscalía del año 1909, página 45, aparece resuelta consulta análoga, por referirse a si tienen facultades los Jueces de instrucción cuando decretan el procesamiento de funcionarios, para acordar también su suspensión en los casos en que proceda imponer ésta como pena principal o accesoria al procesado por el delito cometido, o si sólo podrán decretarla cuando alguna ley especial les autorice expresamente a hacerlo así, sentándose el criterio de que la suspensión no es consecuencia obligada del procesamiento y sólo pueden los Jueces acordar la de los funcionarios públicos cuando las leyes especiales relativas a cada Cuerpo o carrera le autoricen para ello, debiendo en otro caso limitarse a poner en conocimiento del superior respectivo el auto de procesamiento, para que éste a su vez pueda acordar la suspensión si fuere procedente.

Por último, el artículo 23 del Real Decreto del Ministerio de Gracia y Justicia de 10 de Enero de 1910, resuelve la cuestión de que se trata al establecer de modo terminante que la prohibición de ejercer la Abogacía por Abogados procesados, establecida en el artículo 873 de la ley sobre organización del Poder judicial, por su necesaria concordancia con otras disposiciones de la ley, se entenderá solamente para el ingreso en los Colegios de su clase en donde los haya, o para su inscripción en el Juzgado en que esos Colegios no existan.

Debe por lo tanto V. S. ajustar su criterio en el caso del Letrado Sr. , a cuanto queda expuesto, dándome cuenta tan luego como le sea levantada la suspensión en el ejercicio de su cargo de Abogado.

15 de Marzo de 1913.

246

Real Decreto de indulto de 17 de Octubre de 1912.

Estudiada con el debido detenimiento la consulta formulada por V. S. en su comunicación de 9 del actual y ampliada en la de 18 del mismo mes, acerca de si deben aplicarse los beneficios del indulto concedido por el Real Decreto de 17 de Octubre último a condenada a doce años y un día de reclusión temporal por delito comprendido en el párrafo 1.º del artículo 2.º de la ley de Explosivos de 10 de Julio de 1894, participo a V. S. que las dudas que dicho asunto le ha ofrecido se encuentran justificadas, puesto que debiendo ser aplicadas las gracias de indulto en el sentido restrictivo que las mismas expresen y no hallándose el delito de que se trata como penado por una ley especial contenido en el artículo 6.º del Real Decreto anteriormente citado, que tan sólo hace referencia a los castigados en el Código penal, no existen términos hábiles para poder, en el caso consultado, hacerse aplicación de la repetida gracia de indulto.

21 de Noviembre de 1912.

Real Decreto de indulto de 23 de Enero de 1913.

En su comunicación de 18 del actual consulta V. S. acerca de la procedencia del desistimiento de la acción penal a que se refiere el artículo 3.º del Real Decreto de indulto de 23 de Enero último, en causa pendiente en esa Audiencia por delito complejo de defraudación de la propiedad intelectual y publicación clandestina, comprendido en los artículos 2.º, 45, 46 y 47 de la ley de 10 de Enero de 1879, y 550, 552, 203 y 90 del Código penal, consistiendo los hechos que caracterizan el expresado delito complejo, en que el procesado, regente de una imprenta, editó y puso a la venta unas libretas de inscripciones marítimas que carecían de pie de imprenta, reproduciendo en ellas otras cuya propiedad tiene inscrita otra persona.

Dados estos antecedentes por estar taxativamente comprendido en la disposición del número 2.º del artículo 1.º del citado Real Decreto de indulto, el delito de publicación clandestina al no exceptuarse de la gracia más que los contenidos en los artículos 198 y 202 de la sección 1.ª, capítulo 2.º del título y libro segundos del Código penal, o sean los de asociaciones ilícitas y establecimientos de enseñanza contrarios a la moral pública, se impone, como con acertado criterio sostiene V. S., desistir de acción penal respecto a dicho delito de publicación clandestina.

En cuanto al de defraudación de la propiedad intelectual, por su naturaleza especial se evidencia que el hecho de la reproducción de una obra ajena, que en el caso consultado por

48

V. S. constituye su esencia, es tan inherente al delito mismo que sin su concurrencia no habría podido cometerse y en este sentido no puede serle aplicable el beneficio del indulto cuyo espíritu, demostrado claramente en el número 1.º del artículo 1.º del Real Decreto de que se trata, se refiere a los delitos cometidos *por medio de la imprenta*, o sea a todos aquellos en los que esta circunstancia no constituya por sí misma delito especialmente penado por la ley y puedan por lo tanto ejecutarse sin su concurso, a no ser que se hallen expresamente comprendidos por sus demás disposiciones en el repetido Real Decreto de indulto, lo que no ocurre con el mencionado delito de defraudación de la propiedad intelectual que pena la ley de 10 de Enero de 1879.

Sírvase, pues, V. S. ajustar su criterio en la causa origen de la consulta a cuanto queda expuesto.

26 de Febrero de 1913.

489

Real Decreto de indulto de 23 de Enero de 1913.

Contestando a las consultas formuladas por V. I. en sus comunicaciones de 31 de Enero último y 11 del actual, referentes a la aplicación que debe merecer el Real Decreto de indulto de 23 del citado mes de Enero, participo á V. I. que, conforme al criterio mantenido en la aplicación del Real Decreto de 21 de Febrero de 1910, que con notoria oportunidad recuerda V. I. y cuyo indulto sólo difiere, del actualmente concedido, en que en el artículo 1.º de éste se exceptúan los delitos de insultos al ejército, y en su artículo 2.º se hace extensiva la gracia a los condenados por delitos cometidos con ocasión de las huelgas de obreros, procede el desistimiento de la acción penal en cuantos procesos por delitos electorales se hallen pendientes de tramitación, tanto por no estar dichos delitos expresamente exceptuados del indulto, como porque hasta tanto que recaiga sentencia no les es aplicable la prescripción del artículo 83 de la ley Electoral vigente.

En cuanto a la duda abrigada por V. I., respecto a la interpretación que debe merecer la excepción de los delitos comunes a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto de 23 de Enero próximo pasado, para el indulto de los condenados por delitos cometidos con ocasión de huelgas de obreros, o el desistimiento en las causas pendientes por iguales delitos, no es posible establecer reglas de invariable y general aplicación, porque seguramente conducirían a lamentables errores, que se hace

preciso prever atendiendo al espíritu de amplitud que inspira la gracia concedida y a la naturaleza y fisonomía especial en cada caso de los hechos delictivos.

De aquí que, cuando aquéllos, aparte de no constituir los de insulto o agresión a fuerza armada, se hallen de tal modo ligados, por su forma de realización o por cualesquiera otra circunstancia, al fin de la huelga, que no puedan separarse de modo absoluto, para su calificación como delitos comunes, a los efectos de la excepción que nos ocupa, debe regir el principio de benignidad que ha impulsado la soberana disposición y de todos modos en cuantos casos pudiera presentarse de justificada duda, podrá y deberá V. I., dándome oportuno conocimiento, acudir bien directamente o por conducto de ese Tribunal, como fuente de más directa interpretación, al Ministerio de Gracia y Justicia, conforme a lo dispuesto en la última parte del art. 6.º, del referido Real Decreto de indulto.

17 de Febrero de 1913.

57

Real Decreto de indulto
de 23 de Enero de 1913.

F. M.

Contestando a las consultas formuladas por V. S. en sus comunicaciones de 27 de Enero último y 8 del actual, acerca de la aplicación del Real Decreto de indulto de 23 del primero de los citados meses, participo a V. S. que el desistimiento de la acción penal a que se refiere el artículo 3.º del expresado Real Decreto, es obligatorio a nuestro Ministerio en todos aquellos procesos, en los que no habiendo recaído sentencia merezcan los hechos perseguidos la calificación de delitos no exceptuados del indulto por dicha soberana disposición.

En este sentido, por el propio fundamento de no estar expresamente exceptuados y el de no serles aplicable, en tanto no recaiga sentencia, la prescripción del artículo 83 de la ley Electoral vigente, procede el desistimiento de la acción penal en cuantos procesos se hallen pendientes de tramitación por trasgresiones de la mencionada ley Electoral, según se declaró por esta Fiscalía en telegrama circular de 28 de Febrero de 1910 referente a dudas suscitadas por igual motivo sobre la aplicación del Real Decreto de indulto de 21 de los mismos mes y año.

El caso especial consultado por V. S. del desorden público cometido en la Junta provincial del Censo, no es dudoso que merece la calificación de delito electoral por referirse a una función de esta índole, y que como en el Real Decreto de que se

exceptúa de la aplicación de la gracia a los reincidentes, rebeldes y los que hayan obtenido el beneficio de la condena condicional, tampoco puede ofrecer duda que a éstos les alcanza el repetido indulto.

Sírvase, pues, V. S. ajustarse a los expresados criterios en la materia de que se trata.

15 de Febrero de 1913.

Real Decreto de indulto de 23 de Enero de 1913.

F. H.

Acreditado de suficiente modo, que los hechos perseguidos en el proceso seguido contra el Director del semanario por la inserción de un artículo ofensivo para el Alcalde de esa capital, a que se refiere la consulta formulada por V. S. en su comunicación de 16 del corriente, son constitutivos del delito de injurias, comprendido en el artículo 269 del Código penal, no existe duda alguna respecto a que tal delito, como con acertado criterio sostiene V. S., se halla comprendido, por las disposiciones de sus artículos 1.º y 2.º, en la gracia de indulto concedida por el Real Decreto de 23 de Enero último y que nuestro Ministerio está obligado a desistir desde luego de la acción penal que viene sosteniendo en la expresada causa, conforme terminantemente ordena el artículo 3.º del citado Real Decreto, sin que aun en el supuesto de que sea procedente en derecho el ejercicio de cualquiera otra acción reservada exclusivamente por la ley a la parte ofendida, y en la que por tanto no es posible al Fiscal inmiscuirse, se imponga como preciso o siquiera conveniente el solicitar la reserva de derechos sobre los que sólo a dicha parte y al Tribunal, en su caso, les corresponda velar.

Sírvase, pues, V. S. proceder en el asunto de que se trata en el sentido expuesto.

19 de Febrero de 1913.

Real Decreto de indulto de 23 de Enero de 1903.

FM

A consulta del Fiscal de la Audiencia de sobre aplicación del Real Decreto de indulto de 23 de Enero último, en causa sobre delitos electorales, se le contestó en estos términos:

En el caso por V. S. consultado debe pedir en la vista previa el sobreseimiento libre del número 3.º del artículo 637 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y, si se abre el juicio oral, proponer en tiempo y forma el artículo de previo pronunciamiento de no ser penable el delito en virtud de estar comprendido en el Real Decreto de indulto de 23 de Enero último, invocando el número 4.º del artículo 666 de la ley Procesal y el 4.º del 132 del Código penal, y si no prospera ese incidente, reproducirlo en la calificación de los hechos en el juicio oral, pidiendo la absolución, porque el indulto impide penar el delito; y si a pesar de ello hay condena, preparará V. S. recurso de casación por infracción de ley, que seguramente prosperará, a tenor de lo dispuesto en el número 1.º del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

8 de Julio de 1913

APÉNDICE TERCERO

ESTADÍSTICA

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de su circunscripción en 1.º de Julio de 1912, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1913 y en tramitación el 1.º de Julio de 1913, clasificadas por Audiencias.

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de Julio de 1912.	Incoadas desde 1.º Julio 1912 hasta 30 Junio 1913.	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1913							En la Audiencia.	TOTAL
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN					TOTAL			
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN								
				Menos de un mes.	De uno á tres meses.	De tres á seis meses.	De seis meses á un año.	Más de un año.				
Madrid.....	3.656	7.241	10.897	417	268	118	95	83	981	1.921	2.902	
Barcelona.....	2.439	6.948	9.387	423	285	100	78	45	931	1.258	2.189	
Albacete.....	216	673	889	28	66	6	3	2	105	157	262	
Burgos.....	343	1.121	1.464	96	35	12	7	2	152	146	298	
Cáceres.....	316	1.676	1.992	111	41	16	6	3	177	175	352	
Coruña.....	626	1.654	2.280	115	70	12	4	6	207	240	447	
Granada.....	809	2.011	2.820	142	143	51	37	7	380	369	749	
Las Palmas.....	698	700	1.398	83	55	37	26	38	239	421	660	
Oviedo.....	900	1.906	2.806	131	84	28	23	10	276	406	682	
Palma.....	214	461	675	34	24	10	7	7	82	89	171	
Pamplona.....	196	733	929	33	28		1	2	64	97	161	
Sevilla.....	824	2.872	3.696	190	134	61	38	21	444	381	825	
Valencia.....	1.091	2.318	3.409	128	74	23	12		237	695	932	
Valladolid.....	219	1.020	1.239	66	59	37	10	3	175	95	270	
Zaragoza.....	624	1.650	2.274	68	39	12	6	6	131	588	719	
Alicante.....	452	1.178	1.630	68	50	19	13	3	153	193	346	
Almería.....	485	1.441	1.926	177	53	11	4		245	179	424	
Ávila.....	301	750	1.051	28	34	13	7	1	83	134	217	
Badajoz.....	934	2.237	3.171	98	67	24	26	13	228	1.124	1.352	
Bilbao.....	561	1.428	1.989	115	50	28	18	19	230	376	606	
Cádiz.....	1.205	2.407	3.612	151	108	50	52	63	424	733	1.157	
Castellón.....	352	613	965	40	17	9	13	7	86	190	276	
Ciudad Real.....	748	1.124	1.872	72	57	20	16	7	172	467	639	
Córdoba.....	1.629	2.722	4.351	171	99	40	15	13	338	1.498	1.836	
Cuenca.....	745	867	1.612	59	45	38	30	52	224	136	360	
Gerona.....	241	624	865	39	62	45	6	14	166	147	313	
Guadalajara.....	217	667	884	31	43	15	19	6	114	78	192	
Huelva.....	682	1.805	2.487	113	112	48	29	25	327	519	846	
Huesca.....	161	438	599	14	22	8	4	7	55	101	156	
Jaén.....	1.173	2.226	3.399	126	104	79	41	24	374	809	1.183	
León.....	322	991	1.313	80	22	10	4		116	166	282	
Lérida.....	277	811	1.088	85	57	31	27	23	223	164	387	
Logroño.....	247	645	892	34	20	14	7	2	77	100	177	
Lugo.....	299	1.104	1.403	45	35	19	1	4	104	201	305	
Málaga.....	869	1.973	2.842	142	115	48	30	42	377	207	584	
Murcia.....	1.071	1.619	2.690	80	64	18	21	9	192	447	639	
Orense.....	425	1.029	1.454	89	23	4	10	4	130	241	371	
Palencia.....	144	644	788	40	16	6	2	1	65	81	146	
Pontevedra.....	698	1.312	2.010	88	65	24	4	3	184	483	667	
Salamanca.....	702	1.287	1.989	96	94	67	37	46	340	280	620	
San Sebastián.....	243	405	648	40	25	11	4	1	81	71	152	
Santa Cruz de Tenerife (1).....		188	188	41	45	14			100	42	142	
Santander.....	171	1.029	1.200	44	51	17	8	5	125	122	247	
Segovia.....	126	364	490	31	14	3	1	2	51	57	108	
Soria.....	85	363	448	17	8	4	3		32	42	74	
Tarragona.....	191	736	927	57	18	9	2		86	106	192	
Teruel.....	181	731	912	50	14	5	5		74	69	143	
Toledo.....	316	1.135	1.451	129	51	22	7	3	212	131	343	
Vitoria.....	69	252	321	15	15	3			33	73	106	
Zamora.....	182	649	831	33	18	1			52	96	148	
TOTALES.....	29.675	70.778	100.453	4.603	3.099	1.298	820	634	10.454	16.901	27.355	

(1) Las cifras referentes á la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife, de reciente creación, deben entenderse desde 1.º de Marzo del año actual.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de Instrucción el 1.º de Julio de 1912 incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1913, y en tramitación el 1.º de Julio de 1913, clasificadas por la naturaleza de los hechos.

CAUSAS	Pendientes en 1.º de Julio de 1912.	Incoadas desde 1.º Julio 1912 hasta 30 Junio 1913.	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1913							En la Audiencia.	TOTAL
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN					TOTAL			
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN								
				Menos de un mes.	De uno á tres meses	De uno á seis meses	De seis meses á un año.	Más de un año.				
Delitos contra la Constitución.....	101	158	259	12	10	5	1	1	29	35	64	
Delitos contra el orden público.....	1.587	3.409	4.996	195	138	40	38	25	436	803	1.239	
Falsedades.....	829	1.340	2.169	93	97	68	50	45	353	389	742	
Infracción de leyes sobre inhumaciones violación de sepulturas y delitos contra la salud pública.....	232	460	692	28	29	10	14	6	87	157	244	
Juegos y rifas.....	133	320	453	14	15	2	9	1	41	80	121	
Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.....	62	970	1.592	102	65	32	26	52	277	200	477	
Delitos contra las personas.....	8.103	19.072	27.175	1.336	778	326	206	96	2.742	4.439	7.181	
Suicidios.....	539	1.740	2.279	115	56	21	13	5	210	379	589	
Delitos contra la honestidad.....	918	1.717	2.635	130	116	44	25	18	333	513	846	
Delitos contra el honor (perseguidos de oficio).....	229	615	844	31	28	5	8	6	78	88	166	
Delitos contra el estado civil de las personas.....	54	117	171	10	10	4	2	3	29	23	52	
Delitos contra la libertad y seguridad.....	620	1.594	2.214	118	70	32	6	9	235	240	475	
Delitos contra la propiedad.....	11.587	28.681	40.268	1.812	1.293	583	352	301	4.341	7.001	11.342	
Imprudencias.....	489	1.397	1.886	76	56	21	6	28	187	291	478	
Quebrantamiento de condena.....	32	83	115	6	6	1	2	1	16	22	38	
Hechos por accidente.....	3.245	8.182	11.427	464	277	79	46	25	891	1.998	2.889	
En materia electoral.....	212	192	404	19	18	6	8	11	62	59	121	
Cometidos por medio de explosivos (ley 10 Julio 1894).....	22	58	80	»	»	»	»	1	1	15	16	
Contra la patria y el ejército, previstos en la de 23 Marzo 1906.....	1	7	8	1	1	»	»	»	2	2	4	
Por infracción de la ley de 31 Diciembre 1907, sobre emigración..	120	278	398	15	18	8	3	»	44	77	121	
Por infracción de otras leyes especiales.....	»	388	388	26	18	11	5	»	60	90	150	
TOTAL.....	29.675	70.778	100.453	4.603	3.099	1.298	820	634	10.454	16.901	27.355	

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas incoadas desde 1.º de Julio de 1912 hasta 30 de Junio de 1913 por los Juzgados de Instrucción correspondientes á la circunscripción de cada una de las Audiencias provinciales, clasificadas por la naturaleza de los hechos.

CAUSAS	Madrid	Barcelona	Albacete	Burgos	Ciudad Real	Coruña	Granada	Las Palmas	Oviedo	Palma	Pamplona	Sevilla	Valencia	Valladolid	Zaragoza	Alicante	Almería	Ávila	Badajoz	Bilbao	Cádiz	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Cuenca	Gerona	Guadalajara	Huelva	Huesca	Jacán	León	Lérida	Logroño	Lugo	Malaga	Murcia	Orense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	San Sebastián	Santa Cruz de Tenerife (1)	Santander	Segovia	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Vitoria	Zamora	TOTAL	
Delitos contra la Constitución.....	21	2	2	6	2	8	1	3	3	14	3	6	6	1	9	1	19	2	1	1	4	3	6	5	1	11	2	4	1	2	3	1	3	1	158																	
Delitos contra el orden público.....	222	272	32	50	44	50	98	2	87	29	61	67	117	96	91	110	17	56	196	114	211	45	34	110	38	35	37	106	19	67	36	33	41	45	84	85	58	29	99	49	7	15	78	28	18	35	52	3	11	90	3.409	
Falsedades.....	167	131	23	0	27	24	31	14	36	5	9	28	54	27	26	22	28	12	49	31	12	15	14	38	25	22	6	25	17	22	17	47	13	21	33	43	34	10	29	27	4	1	20	13	11	18	10	17	6	24	1.340	
Infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública...	124	58	7	1	4	13	10	4	2	2	2	13	18	4	12	7	9	1	22	6	21	1	8	4	9	6	2	5	11	8	5	3	12	4	7	2	7	3	2	2	1	2	7	2	2	1	1	460				
Juegos y rifas.....	14	14	1	10	6	11	2	7	5	3	7	9	4	11	11	12	3	4	1	17	2	11	12	6	2	16	3	30	3	11	8	7	14	10	5	1	4	2	2	1	3	2	9	3	1	320						
Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.....	39	29	22	39	11	39	6	23	9	4	19	20	27	26	25	5	15	5	11	8	21	10	31	38	4	14	51	14	32	8	20	5	17	33	14	23	18	3	91	3	4	13	11	5	49	10	19	1	26	970		
Delitos contra las personas.....	1.396	1.769	113	426	390	624	277	731	73	139	859	434	241	355	351	358	220	625	240	766	172	234	765	253	114	154	465	110	711	283	177	159	388	525	482	365	175	358	386	133	49	292	80	84	162	271	387	64	144	19.072		
Suicidios.....	231	231	24	38	14	14	62	16	20	28	8	59	61	21	25	20	19	25	46	20	41	26	11	36	16	20	10	39	30	47	9	12	18	13	70	50	4	44	17	80	14	7	25	14	10	39	14	31	3	8	1.740	
Delitos contra la honestidad.....	162	178	19	26	38	35	57	7	46	17	11	51	58	23	51	44	21	15	58	23	95	8	14	73	13	20	16	29	4	71	30	14	13	14	71	84	11	15	65	8	13	35	8	8	10	4	11	3	17	1.717		
Delitos contra el honor (perseguidos de oficio)....	207	35	16	17	27	8	32	8	27	8	27	3	25	73	1	7	15	2	2	3	11	5	3	5	6	5	13	12	5	5	10	20	14	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	615			
Delitos contra el estado civil de las personas.....	2	11	2	4	11	1	13	2	2	12	1	7	15	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	1	3	1	1	2	4	3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	117				
Delitos contra la libertad y seguridad.....	213	147	16	61	52	49	2	33	28	22	23	38	44	12	29	29	7	46	32	9	31	34	1	44	18	3	138	20	50	39	30	14	17	70	22	24	14	31	5	20	11	16	18	4	14	5	9	1.594				
Delitos contra la propiedad.....	2.962	2.655	232	449	908	540	675	252	598	180	285	1.520	986	413	726	430	371	353	829	550	989	184	624	1.548	357	300	232	560	120	1.035	418	360	254	415	926	553	361	295	317	488	170	79	409	150	148	292	333	476	112	262	28.681	
Imprudencias.....	356	313	2	37	10	21	2	13	3	8	12	51	3	6	4	63	28	56	19	2	24	12	2	1	15	119	5	9	4	1	5	8	9	10	1	3	65	1	3	41	2	2	5	1	21	11	8	1.397				
Quebrantamiento de condena.....	21	10	1	1	2	2	2	1	2	1	2	2	2	2	2	2	2	3	4	1	4	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	10	2	10	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	3	83			
Hechos por accidente.....	1.102	1.063	149	67	97	205	153	95	195	68	165	187	380	76	277	76	387	23	326	312	179	88	63	63	57	74	150	231	80	121	123	90	60	119	91	206	93	34	303	64	52	3	61	32	42	75	16	134	29	46	8.182	
En materia electoral.....	19	4	9	2	2	3	4	7	3	3	3	4	8	21	7	4	4	4	2	1	3	1	3	1	5	1	5	3	1	23	5	2	1	1	23	1	2	3	4	1	3	192										
Cometidos por medio de explosivos (ley de 10 de Julio de 1894).....	2	1	1	11	1	4	2	2	1	3	1	2	2	1	3	2	1	3	1	3	1	3	1	3	1	7	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	58			
Contra la Patria y el Ejército, previstos en la ley de 23 de Marzo de 1906.....	4	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	7			
Por infracción de la ley de 31 de Diciembre de 1907, sobre emigración.....	3	3	10	37	3	7	23	2	3	3	1	5	2	5	9	5	9	5	9	5	9	5	9	5	9	5	9	5	9	5	9	5	9	5	9	5	9	5	9	5	9	5	9	5	9	5	9	5	9	278		
Por infracción de otras leyes especiales.....	24	14	12	1	14	19	10	1	14	31	35	21	1	9	5	24	35	1	22	7	8	22	7	8	22	7	8	22	7	8	22	7	8	22	7	8	22	7	8	22	7	8	22	7	8	22	7	8	22	7	8	388
TOTAL.....	7.241	6.948	673	1.121	1.676	1.654	2.011	700	1.906	461	733	2.872	2.318	1.020	1.650	1.178	1.441	750	2.237	1.428	2.407	613	1.124	2.722	867	624	667	1.805	438	2.226	991	811	645	1.104	1.973	1.619	1.029	644	1.312	1.287	405	188	1.029	364	363	736	731	1.135	252	649	70.778	

(1) Las cifras referentes á la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife, de reciente creación, deben entenderse desde 1.º de Marzo del año actual.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de Julio de 1912, ingresadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1913
y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de Julio de 1913.

AUDIENCIAS	Pendientes en Fiscalía en 1.º Julio de 1912.	Ingresadas desde 1.º de Julio de 1912 á 30 Junio de 1913.	TOTAL	DESPACHADAS POR FISCALÍA DESDE 1.º DE JULIO DE 1912 Á 30 DE JUNIO DE 1913.							TOTAL de causas despachadas.	Causas pendientes en Fiscalía en 1.º de Julio de 1913.
				Para juicio oral.	Para juicio por jurados.	Para sobreseimiento libre.	Para sobreseimiento provisional.	Para inhibición, incompetencia, etcétera.	Para archivo total por rebeldía.	Para reposición á sumario.		
Madrid.....	241	9.087	9.328	1.386	712	1.776	1.879	1.298	1.057	1.159	9.267	61
Barcelona.....	72	7.450	7.522	843	290	1.803	2.541	963	512	508	7.469	53
Albacete.....	4	700	704	162	33	42	327	48	17	64	693	11
Burgos.....	39	1.122	1.161	248	84	138	482	180	20	*	1.152	9
Cáceres.....	4	1.076	1.680	256	88	171	828	183	51	101	1.678	2
Coruña.....	15	1.901	1.916	285	84	170	953	298	62	59	1.911	5
Granada.....	13	2.457	2.470	426	134	441	855	193	67	327	2.443	27
Las Palmas.....	57	700	757	155	41	136	333	18	8	20	711	46
Oviedo.....	142	2.096	2.238	347	82	169	1.084	377	78	58	2.195	43
Palma.....	*	503	503	84	50	79	203	54	16	17	503	*
Pamplona.....	*	768	768	167	44	147	350	36	16	8	768	*
Sevilla.....	*	3.029	3.029	501	111	743	1.072	241	189	172	3.029	*
Valencia.....	41	2.268	2.309	435	172	366	1.094	134	14	59	2.274	35
Valladolid.....	*	1.037	1.037	231	58	170	404	118	18	38	1.037	*
Zaragoza.....	8	1.461	1.466	338	98	150	618	161	57	35	1.457	12
Alicante.....	*	1.363	1.363	263	85	143	537	111	29	195	1.363	*
Almería.....	4	1.383	1.387	235	89	304	483	131	46	68	1.356	31
Ávila.....	27	765	792	161	29	68	388	103	14	22	785	7
Badajoz.....	335	2.956	3.291	895	160	268	668	297	35	529	2.852	439
Bilbao.....	52	1.483	1.535	325	68	260	680	137	30	20	1.520	15
Cádiz.....	*	2.478	2.478	473	75	447	931	171	173	208	2.478	*
Castellón.....	*	780	780	166	46	142	298	50	27	51	780	*
Ciudad Real.....	*	1.199	1.199	271	62	109	571	125	40	21	1.199	*
Córdoba.....	*	2.736	2.736	364	79	505	1.317	201	81	189	2.736	*
Cuenca.....	326	1.301	1.629	198	52	202	640	179	15	343	1.629	*
Gerona.....	*	583	583	92	40	49	333	38	20	11	583	*
Guadalajara.....	11	697	708	130	24	134	289	95	12	16	700	8
Huelva.....	55	1.516	1.571	325	69	193	544	117	88	196	1.532	39
Huesca.....	*	456	456	64	36	68	225	27	26	10	456	*
Jaén.....	132	1.792	1.924	368	105	196	589	131	97	256	1.742	182
León.....	51	1.010	1.061	183	45	104	498	143	53	*	1.026	35
Lérida.....	62	826	888	112	40	78	346	49	25	128	778	110
Logroño.....	4	655	659	121	42	51	351	60	10	20	655	4
Lugo.....	26	1.118	1.144	140	55	158	485	214	43	29	1.124	20
Málaga.....	5	2.257	2.262	351	77	369	1.066	220	152	13	2.248	14
Murcia.....	12	1.902	1.914	424	113	138	905	76	69	163	1.888	26
Orense.....	21	1.065	1.086	189	40	262	360	154	49	6	1.060	26
Palencia.....	6	613	619	132	42	68	272	78	13	12	617	2
Pontevedra.....	12	1.187	1.199	237	81	198	442	119	63	41	1.181	18
Salamanca.....	9	1.336	1.345	376	89	143	486	85	28	127	1.334	11
San Sebastián.....	6	496	502	75	29	125	173	33	32	30	497	5
Santa Cruz de Tenerife (1).....	*	228	228	52	18	17	77	14	10	40	228	* /
Santander.....	8	1.019	1.027	253	68	242	363	53	19	29	1.027	*
Segovia.....	9	383	392	59	17	36	219	51	4	*	386	6
Soria.....	5	319	324	72	25	23	181	10	2	8	321	3
Tarragona.....	*	730	730	132	54	65	354	93	19	13	730	*
Teruel.....	5	837	842	202	59	79	290	108	13	91	842	*
Toledo.....	52	1.211	1.263	361	117	83	339	171	21	139	1.231	32
Vitoria.....	1	231	232	42	10	21	107	29	9	10	228	4
Zamora.....	20	590	610	110	35	60	349	18	21	*	593	17
TOTALES.....	1.892	75.758	77.650	13.817	4.165	11.909	29.179	7.993	3.570	5.659	76.292	1.358

(1) Las cifras referentes á la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife, de reciente creación, deben entenderse desde 1.º de Marzo del año actual.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de Julio de 1912 á 30 de Junio de 1913.

AUDIENCIAS	NÚMERO de juicios.	TERMINADOS POR				Sentencias conformes con el Fiscal.		Sentencias no conformes con las conclusiones fiscales.		Total de sentencias.	
		Retirar la acusación el Fiscal.	Retirar la acusación el acusador privado.	Extinción de la acción.	Sentencia requerida por la acusación privada y no por el Fiscal.	Por conformidad del acusado con la acusación.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias.
Madrid.....	1.465	75	24	122	73	287	362	157	365	277	1.066
Barcelona.....	833	154	»	1	»	234	271	93	80	247	585
Albacete.....	153	30	»	4	»	22	75	13	9	43	106
Burgos.....	178	7	»	»	»	30	92	42	7	49	129
Cáceres.....	284	17	»	4	»	39	109	60	55	77	203
Coruña.....	281	80	»	9	6	27	103	22	34	107	165
Granada.....	345	47	»	»	2	10	149	64	73	112	233
Las Palmas.....	165	22	2	»	3	11	65	39	23	66	99
Oviedo.....	307	101	»	»	»	20	78	47	61	148	159
Palma.....	76	3	»	»	1	28	17	20	7	24	52
Pamplona.....	167	10	»	»	»	55	49	21	32	31	136
Sevilla.....	495	46	»	5	»	61	316	49	18	95	395
Valencia.....	466	79	»	»	»	66	143	95	83	174	292
Valladolid.....	231	7	»	3	»	48	90	38	45	45	183
Zaragoza.....	219	28	»	»	»	16	103	22	50	50	169
Alicante.....	226	16	»	»	»	24	106	47	33	63	163
Almería.....	201	11	»	»	»	5	82	76	27	87	114
Ávila.....	215	33	»	2	»	18	81	43	38	76	137
Badajoz.....	299	48	»	12	»	19	126	56	38	104	183
Bilbao.....	321	8	»	23	»	88	89	86	27	94	204
Cádiz.....	454	52	»	7	»	65	204	54	72	106	341
Castellón.....	142	14	»	»	»	19	54	27	28	41	101
Ciudad Real.....	312	17	»	3	»	34	163	35	60	52	257
Córdoba.....	419	38	»	26	1	56	161	69	68	107	286
Cuenca.....	170	11	»	»	»	10	36	59	54	70	100
Gerona.....	63	5	»	»	»	18	15	19	6	24	39
Guadalajara.....	109	21	»	»	»	12	39	11	26	32	77
Huelva.....	248	28	»	3	»	20	158	12	27	40	205
Huesca.....	65	4	»	»	»	17	20	15	9	19	46
Jaén.....	356	64	»	16	»	14	195	34	33	98	242
León.....	182	42	»	»	»	13	69	43	15	85	97
Lérida.....	124	13	»	»	»	20	65	18	8	31	93
Logroño.....	175	23	»	»	»	26	75	25	26	48	127
Lugo.....	170	67	»	»	»	7	39	43	14	110	60
Málaga.....	350	24	»	»	»	43	275	8	»	32	318
Murcia.....	304	41	»	»	»	9	174	48	32	89	215
Orense.....	202	39	»	6	2	15	66	52	22	93	103
Palencia.....	99	2	»	»	»	31	29	20	17	22	77
Pontevedra.....	179	7	»	»	»	27	135	3	7	10	169
Salamanca.....	120	10	»	»	»	23	45	18	24	28	92
San Sebastián.....	87	13	»	»	»	31	25	7	11	20	67
Santa Cruz de Tenerife (1).....	20	2	»	»	»	»	7	5	6	7	13
Santander.....	195	10	2	6	»	37	79	32	29	44	145
Segovia.....	63	8	»	»	»	9	29	7	10	15	48
Soria.....	93	5	»	»	»	15	28	22	23	27	66
Tarragona.....	131	15	»	»	»	38	45	12	21	27	104
Teruel.....	187	9	»	8	»	56	62	34	18	43	136
Toledo.....	442	55	»	15	»	73	219	57	23	112	315
Vitoria.....	46	2	»	»	»	23	13	6	2	8	38
Zamora.....	120	14	»	»	»	8	34	29	35	43	77
TOTALES.....	12.554	1.477	28	275	88	1.877	5.064	1.914	1.831	3.452	8.827

(1) Las cifras referentes á la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife, de reciente creación, deben entenderse desde 1.º de Marzo del año actual.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios ante el Tribunal del Jurado, celebrados desde 1.º de Julio de 1912 à 30 de Junio de 1913.

AUDIENCIAS	Número de juicios.	TERMINADOS			VEREDICTOS						Sentencias en virtud de los veredictos.					TOTAL de sentencias.		
		Por conformidad de los procesados con la acusación.....	Por sentencia del Tribunal de derecho, por modificación de conclusiones.....	Por falta de acusación.....	De inculpabilidad absoluta.....	De culpabilidad.		Dictados en revista por otro Jurado.			Conformes con la calificación fiscal.	Disconformes con la petición fiscal.				Absolutorias.	Condenatorias.....	
						Total.....	Parcial.....	Igual al primero.....	Modificando.....	Contrario.....		Absolutorias.	Por calificación.....	Por circunstancias.....	Por grado de ejecución.....			Por responsabilidad.....
Madrid.....	372	23	36	20	55	163	75	116	35	16	127	34	61	21	38	12	55	279
Barcelona.....	295	77	»	35	90	86	7	5	»	1	93	90	»	»	»	»	90	170
Albacete.....	44	4	»	8	17	12	3	»	»	»	12	17	»	3	»	»	17	19
Burgos.....	61	6	»	3	21	30	1	2	»	2	28	21	»	3	»	»	21	37
Cáceres.....	53	»	»	5	28	16	4	1	»	»	14	26	»	8	»	»	26	22
Coruña.....	80	10	»	24	24	15	7	1	»	»	15	24	4	2	»	1	24	32
Granada.....	110	2	4	15	37	50	2	2	»	2	49	37	»	3	»	»	39	56
Las Palmas.....	41	»	1	7	20	11	2	»	»	»	13	20	»	»	»	»	20	14
Oviedo.....	109	2	3	26	52	25	1	2	1	»	17	49	7	2	3	»	49	34
Palma.....	33	9	»	»	16	6	2	»	»	»	5	16	2	1	»	»	16	17
Pamplona.....	44	7	»	4	13	18	2	1	»	»	19	14	»	»	»	»	14	26
Sevilla.....	81	4	»	20	21	36	»	2	»	»	36	21	»	»	»	»	21	40
Valencia.....	131	»	»	24	62	30	15	»	»	1	30	62	6	4	2	3	62	45
Valladolid.....	58	4	4	1	12	33	4	»	»	2	30	12	5	2	»	»	12	45
Zaragoza.....	75	3	2	10	18	36	6	»	»	»	31	20	1	7	»	1	22	43
Alicante.....	90	4	7	»	35	35	9	1	»	»	30	34	8	3	1	3	34	56
Almería.....	114	»	»	3	71	26	14	»	»	»	26	71	3	8	2	1	71	40
Ávila.....	37	3	1	5	13	12	3	»	»	»	8	13	»	7	»	»	13	19
Badajoz.....	107	»	1	32	50	17	7	2	»	1	15	49	5	3	1	1	50	25
Bilbao.....	68	1	1	7	18	39	2	»	1	1	30	18	4	7	»	»	18	43
Cádiz.....	71	3	2	2	29	22	13	»	»	»	28	29	»	6	»	1	29	40
Castellón.....	45	7	»	2	16	17	3	»	»	»	15	16	2	3	»	»	16	27
Ciudad Real.....	88	7	»	10	46	25	»	1	»	1	13	47	5	5	1	»	47	31
Córdoba.....	71	»	1	5	34	28	3	2	»	»	23	34	3	4	1	»	34	32
Cuenca.....	49	1	»	2	24	22	»	2	»	»	10	26	2	7	1	»	26	21
Gerona.....	33	»	2	8	11	9	3	»	»	»	7	11	4	»	»	1	11	14
Guadalajara.....	23	»	»	4	10	8	1	»	»	»	7	10	2	»	»	»	10	9
Huelva.....	57	»	7	8	14	20	8	1	»	»	20	14	3	4	»	1	16	33
Huesca.....	22	1	2	2	10	7	»	»	»	»	6	10	»	1	»	»	11	9
Jaén.....	96	1	3	17	30	29	16	3	»	1	29	30	10	5	»	1	30	49
León.....	52	4	»	3	27	17	1	1	»	1	12	27	4	2	»	»	27	22
Lérida.....	29	»	2	2	9	12	4	»	»	»	11	8	2	2	1	1	8	19
Logroño.....	50	5	»	17	9	17	2	»	»	»	11	9	4	4	»	»	9	24
Lugo.....	46	1	»	17	21	5	2	1	»	»	7	21	»	»	»	»	21	8
Málaga.....	88	7	2	1	36	40	2	»	»	2	42	36	»	»	»	»	36	51
Murcia.....	102	»	»	8	61	27	6	1	»	»	21	61	3	8	1	»	61	33
Orense.....	36	»	2	5	19	9	1	1	»	»	10	17	»	2	»	»	19	12
Palencia.....	36	1	»	4	19	8	4	»	»	»	4	18	4	1	2	2	18	14
Pontevedra.....	47	5	»	2	23	12	5	2	»	»	13	23	»	4	»	»	23	22
Salamanca.....	52	»	»	4	30	15	3	3	»	»	18	30	»	»	»	»	30	18
San Sebastián.....	26	2	»	5	7	10	2	»	»	»	10	7	2	»	»	»	7	14
Santa Cruz de Tenerife (1).....	12	1	»	2	7	1	1	»	»	1	3	6	»	»	»	»	6	4
Santander.....	60	9	»	»	23	16	12	1	»	»	25	23	1	2	»	»	23	37
Segovia.....	30	2	1	4	10	12	1	»	»	»	10	10	1	2	»	»	10	16
Soria.....	23	»	»	4	11	6	2	1	»	»	5	12	»	2	»	»	12	7
Tarragona.....	68	8	»	11	21	23	5	1	1	1	23	21	»	»	»	5	21	36
Teruel.....	51	2	2	5	16	23	3	2	»	»	21	16	»	4	1	»	16	30
Toledo.....	81	3	3	23	18	25	9	1	»	2	29	10	2	7	1	3	10	48
Vitoria.....	16	7	»	4	2	3	»	»	»	»	3	2	»	»	»	»	2	10
Zamora.....	44	»	1	7	18	11	7	»	»	»	11	18	1	1	5	»	18	19
TOTALES.....	3.507	236	90	437	1.284	1.175	285	159	38	35	1.075	1.250	161	160	61	37	1.281	1.789

(1) Las cifras referentes à la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife, de reciente creación, deben entenderse desde 1.º de Marzo del año actual.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Julio de 1912 á 30 de Junio de 1913.

AUDIENCIAS	Dictámenes emitidos por					Vistas efectuadas con asistencia de					Juicios públicos á que han asistido.					Asuntos gubernativos despachados por				
	El Fiscal.....	Teniente fiscal.....	Abogados fiscales	Sustitutos.....	TOTAL.....	El Fiscal.....	Teniente fiscal.....	Abogados fiscales	Sustitutos.....	TOTAL.....	El Fiscal.....	Teniente fiscal.....	Abogados fiscales	Sustitutos.....	TOTAL.....	El Fiscal.....	Teniente fiscal.....	Abogados fiscales	Sustitutos.....	TOTAL.....
Madrid.....	414	502	4.907	4.689	10.512	223	456	3.202	3.111	6.992	1	6	706	692	1.405	389	152	*	*	541
Barcelona.....	373	864	5.819	4.174	11.230	*	417	3.974	973	5.364	2	5	459	350	816	146	159	70	*	375
Albacete.....	135	221	784	269	1.409	19	131	346	61	564	1	32	102	32	167	118	27	96	3	244
Burgos.....	67	678	913	38	1.696	12	284	596	*	892	8	65	112	18	203	121	16	*	*	137
Cáceres.....	425	907	1.208	237	2.867	125	290	736	324	1.475	21	68	172	33	294	154	4	48	*	206
Coruña.....	1.096	481	539	381	2.497	912	227	183	151	1.473	71	101	104	39	315	220	37	1	*	258
Granada.....	434	948	1.698	856	3.986	*	76	1.695	11	1.782	1	47	259	136	443	211	101	*	*	312
Las Palmas.....	48	184	378	90	700	94	153	353	100	700	18	80	90	7	195	6	68	16	*	90
Oviedo.....	395	1.236	1.105	359	3.095	*	473	311	898	1.682	3	32	41	318	394	106	50	*	*	156
Palma.....	57	294	537	285	1.173	*	48	346	56	450	*	20	38	14	72	28	15	5	*	48
Pamplona.....	283	703	712	*	1.698	136	235	324	*	695	8	72	69	*	149	37	17	9	*	63
Sevilla.....	970	1.236	1.430	978	4.614	*	930	964	531	2.425	8	16	181	301	506	259	119	6	*	384
Valencia.....	570	161	984	2.422	4.137	3	176	753	1.275	2.207	2	19	120	390	531	153	95	13	2	263
Valladolid.....	987	635	557	*	2.179	12	545	32	6	595	1	84	46	103	234	267	11	*	*	278
Zaragoza.....	747	898	273	1.108	3.026	78	432	136	787	1.433	*	48	28	199	275	337	94	*	54	485
Alicante.....	541	1.417	399	180	2.537	226	579	148	98	1.051	*	159	85	44	288	120	*	*	*	120
Almería.....	261	468	398	276	1.403	57	521	439	172	1.189	*	140	120	50	310	26	39	22	*	87
Ávila.....	644	1.042	*	4	1.690	97	471	*	105	673	68	102	*	59	229	85	12	*	*	97
Badajoz.....	1.103	1.624	667	738	4.132	968	591	406	220	2.185	70	67	55	183	375	10	9	5	2	26
Bilbao.....	986	154	203	177	1.520	168	474	691	*	1.333	13	67	103	94	277	44	*	*	*	44
Cádiz.....	1.731	936	1.047	232	3.946	102	704	917	415	2.138	8	148	181	113	450	29	*	*	*	29
Castellón.....	767	443	*	7	1.217	469	105	*	*	574	21	126	*	14	161	138	29	*	*	167
Ciudad Real.....	941	1.831	*	*	2.772	342	614	*	*	956	8	269	*	79	356	81	181	*	*	268
Córdoba.....	1.110	999	1.030	1.385	4.524	1.829	163	144	*	2.136	23	82	123	180	408	338	*	*	*	338
Cuenca.....	1.898	475	*	81	2.454	882	185	*	1	1.068	38	100	*	70	208	35	*	*	*	35
Gerona.....	333	124	*	126	583	179	235	*	103	517	18	27	*	33	78	154	15	*	*	169
Guadalajara.....	502	735	*	22	1.259	253	324	*	*	577	46	74	*	*	120	51	43	*	*	94
Huelva.....	926	932	487	171	2.516	227	453	355	96	1.131	49	117	19	97	282	47	26	*	*	73
Huesca.....	272	434	*	10	726	125	261	*	7	393	22	38	*	9	60	34	16	*	*	50
Jaén.....	102	1.296	1.437	711	3.546	76	818	954	81	1.929	4	122	151	144	421	43	14	*	*	57
León.....	756	203	154	397	1.510	484	137	60	146	827	23	35	31	128	217	73	*	*	*	73
Lérida.....	603	390	*	346	1.339	587	101	*	57	745	36	48	*	49	133	61	22	*	3	86
Logroño.....	22	633	*	*	655	*	592	*	*	592	21	162	*	11	194	*	417	*	*	417
Lugo.....	760	491	*	726	1.777	250	223	*	320	793	49	48	*	111	208	8	2	*	*	10
Málaga.....	161	76	83	*	320	934	289	640	*	1.863	16	102	148	122	388	60	10	23	*	93
Murcia.....	983	797	935	*	2.715	305	557	650	*	1.512	9	74	151	163	397	367	*	*	*	367
Orense.....	874	*	563	444	1.881	402	*	247	236	885	77	*	85	55	217	86	*	7	*	93
Palencia.....	246	226	*	145	617	201	170	*	137	508	24	47	*	32	103	519	23	*	5	547
Pontevedra.....	553	391	819	331	2.094	267	193	329	118	897	41	26	85	42	194	31	4	9	*	44
Salamanca.....	684	926	965	*	2.575	154	486	521	*	1.161	18	61	70	*	149	356	*	*	*	356
San Sebastián.....	836	242	*	118	1.196	209	89	*	*	298	3	52	*	25	80	126	22	*	*	148
Santa Cruz de Tenerife (1).....	143	85	*	*	228	149	12	*	*	161	6	25	*	*	31	7	1	*	*	8
Santander.....	1.073	666	*	354	2.093	534	358	*	26	918	16	85	*	102	203	20	5	*	1	26
Segovia.....	261	198	*	*	459	103	172	*	56	321	18	57	*	7	82	34	15	*	*	49
Soria.....	142	1.074	*	108	1.324	112	204	*	*	316	36	50	*	15	101	9	2	*	*	11
Tarragona.....	886	442	*	*	1.328	538	67	*	*	605	78	75	*	*	153	43	*	*	*	43
Teruel.....	613	897	*	54	1.564	252	381	*	*	633	70	97	*	5	172	86	66	*	*	152
Toledo.....	171	594	911	7	1.683	109	291	479	*	879	14	170	200	48	432	121	9	11	*	141
Vitoria.....	175	400	*	39	614	110	60	*	21	191	4	24	*	4	32	10	4	*	*	14
Zamora.....	423	364	*	254	1.041	149	224	*	165	358	11	86	*	59	156	36	267	*	17	320
TOTALES.....	29.633	31.953	32.032	23.329	116.947	13.463	15.977	20.931	10.864	61.235	1.103	3.657	4.134	4.779	13.673	5.840	2.218	341	87	8.486

(1) Las cifras referentes á la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife, de reciente creación, deben entenderse desde 1.º de Marzo del año actual.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RECURSOS DE CASACIÓN por infracción de ley y por quebrantamiento de forma en materia criminal, terminados por sentencia desde 15 de Julio de 1912 á 14 de Julio de 1913,
con expresión de los que durante igual período de tiempo el Fiscal preparó por infracción de ley é interpuso por quebrantamiento de forma.

Audiencias de procedencia.	RECURSOS DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY								RECURSOS DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA								RECURSOS DE CASACIÓN ADMITIDOS DE DERECHO			
	Preparados por el Fiscal.		RESUELTOS						Interpuestos por el Fiscal.		RESUELTOS						RESUELTOS			
	Interpuestos.	Desistidos.	Declarando haber lugar.				Declarando no haber lugar.		Sometidos.	Desistidos.	Declarando haber lugar.				Declarando no haber lugar.		Declarando haber lugar.		Declarando no haber lugar.	
			Interpuestos por el Fiscal.	Interpuestos por las otras partes.			Interpuestos por el Fiscal.	Interpuestos por las otras partes.			Interpuestos por el Fiscal.	Interpuestos por las otras partes.			Interpuestos por el Fiscal.	Interpuestos por las otras partes.	EL FISCAL.		EL FISCAL.	
				EN QUE EL FISCAL.		Impugnó.		Coadyuvo.				EN QUE EL FISCAL.		Impugnó.		Coadyuvo.	EN QUE EL FISCAL.		Impugnó.	Coadyuvo.
Madrid.....	5	1	4	5	4		»		69	4	»	»	»		»		»	»		
Barcelona.....	3	»	2	1	»	»	27	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»
Albacete.....	»	1	»	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Burgos.....	5	1	2	1	»	4	3	1	»	»	»	»	»	»	3	»	»	»	1	»
Cáceres.....	»	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña.....	»	2	»	»	1	»	7	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»
Granada.....	1	1	»	3	»	1	9	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»
Las Palmas.....	1	1	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo.....	»	3	»	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palma.....	»	»	1	1	2	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pamplona.....	»	1	2	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
Sevilla.....	»	1	»	1	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Valencia.....	»	»	»	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valladolid.....	»	»	»	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Zaragoza.....	1	»	1	2	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»
Alicante.....	»	»	1	»	1	1	2	»	1	1	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»
Almería.....	1	2	»	2	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
Ávila.....	»	»	»	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Badajoz.....	»	1	»	3	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»
Bilbao.....	4	»	2	»	1	2	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
Cádiz.....	»	2	»	»	1	»	3	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Castellón.....	»	»	»	2	3	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real.....	3	2	1	1	1	1	4	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
Córdoba.....	»	»	»	»	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cuenca.....	1	»	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona.....	»	1	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guadalajara.....	»	»	1	»	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	2	»
Huelva.....	»	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
Huesca.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Jaén.....	»	»	1	1	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
León.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lérida.....	1	4	1	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»
Logroño.....	3	1	3	»	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo.....	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Málaga.....	»	»	»	1	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»
Murcia.....	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense.....	»	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palencia.....	»	»	»	2	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pontevedra.....	»	1	»	1	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Salamanca.....	1	»	1	»	1	»	3	»	»	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
San Sebastián.....	»	1	»	»	1	»	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz de Tenerife (1).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santander.....	»	»	»	»	»	1	3	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
Segovia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Soria.....	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona.....	»	»	1	1	2	»	10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
Teruel.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Toledo.....	1	1	»	»	»	»	3	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
Vitoria.....	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora.....	»	1	1	1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....	33	29	28	34	20	17	253	9	2	2	1	1	»	»	31	»	»	»	15	»
Procedentes de juicios de faltas..	3	19	1	6	2	»	15	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES GENERALES.....	36	48	29	40	22	17	268	10	2	2	1	1	»	»	31	»	»	»	15	»

(1) Las cifras referentes á la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife, de reciente creación, deben entenderse desde 1.º de Marzo del año actual.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados desde 1.º de Julio de 1912 á 30 de Junio de 1913.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO			TOTALES	
		El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Los Abogados fiscales.		
Criminal.....	Procedimientos atribuidos al Tribunal Supremo en pleno constituido en Sala de justicia.....	1	"	"	1	
	Recursos de casación preparados por los Fiscales... {	Interpuestos.....	"	"	28	38
		Desistidos.....	"	"	50	50
		El apoyarlos totalmente.....	"	"	24	24
	Recursos de casación interpuestos por las partes: acordado en Junta de Fiscalía respecto de ellos... {	El apoyarlos en parte... ..	"	"	5	5
		El formular ó apoyar adhesión.....	"	"	10	10
		El combatirlos en el fondo.. ..	"	"	335	335
		— en la admisión.....	"	"	33	33
	Cuestiones de competencia.....	"	"	35	35	
	Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos.	"	"	22	22	
	Expedientes de indulto..... {	Informados favorablemente.....	"	"	9	9
		— desfavorablemente.....	"	"	29	29
	Recursos de casación desestimados por tres Letrados. {	Interpuestos por la Fiscalía	"	"	5	5
		Despachados con la nota de «Visto».....	"	"	280	280
	Causas cuyo conocimiento está atribuido á la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo.....	"	"	5	5	
	Procedimientos contra Senadores y Diputados..... {	Pidiendo el sobreseimiento y archivo de las diligencias.....	"	"	16	16
		Desistiendo de la acción penal por virtud del R. D. de 23 de Enero de 1913.....	"	"	41	41
Recursos de casación interpuestos por el Ministerio Fiscal.....		"	"	37	37	
Civil..... {	Recursos de casación interpuestos por las partes.... {	Despachos con la nota de «Visto».....	"	"	250	250
		Combatidos en la admisión	"	"	121	121
	Cuestiones de competencia.....	"	"	110	110	
	Recursos de revisión interpuestos por las partes.....	"	"	"	"	
Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras.....	"	5	"	5		
Recursos de apelación.....	"	"	193	193		
Contencioso..... {	Demandas de clases pasivas..... {	Contestaciones.....	"	"	60	60
		Incidentes.....	"	"	33	33
	Demandas de todas clases..... {	Contestaciones.....	"	"	441	441
		Incidentes	"	"	71	71
	Excepciones.....	"	"	28	28	
Demandas interpuestas en nombre de la Administración general del Estado.....	13	"	"	13		
TOTALES.....		14	5	2.281	2.300	

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de Julio de 1912 á 30 de Junio de 1913.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	Funcionarios que los han despachado.			TOTALES
	El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Los Abogados fiscales.	
Informes al Gobierno.....	15	»	»	15
Informes emitidos en expedientes de la Sala de Gobierno y Presidencia de este Tribunal Supremo.....	39	126	»	165
Consultas á los efectos del art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.....	1	2	3	6
Causas por delitos graves en que se han dado instrucciones á los Fiscales de las Audiencias.....	5	9	11	25
— reclamadas á los efectos del art. 838, núm. 15, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.....	2	7	14	23
Comunicaciones registradas.....				
} Entrada.....	»	»	»	1.829
} Salida.....	»	»	»	1.122
Denuncias.....	11	28	»	39
Consultas de los Fiscales.....	13	23	8	44
Juntas celebradas con los Sres. Teniente y Abogados fiscales del Tribunal.....	»	»	»	78
TOTALES.....	86	195	36	3.346



INDICE

Páginas.

Preámbulo (Problemas nacionales).....	V
Importancia del Ministerio fiscal.....	IX
El <u>anarquismo</u> , el regicidio, el asesinato y la represión.....	XVII
El <u>socialismo</u> , los Tribunales industriales y el Ministerio fiscal.....	XXXI
Las <u>emigraciones</u> y el Estatuto personal.....	XXXIX
+ Movimiento de la delincuencia.....	LI
Juzgados municipales.....	LV
Juzgados de Instrucción.....	LVIII
Audiencias.....	LXIII
Jurado.....	LXVII
+ Código penal.....	LXXV
+ Contencioso-administrativo.....	LXXVII

APÉNDICES

Apéndice primero. —Instrucciones generales dadas a los Fiscales de las Audiencias y a los de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo.....	1
F.H. Circular de 2 de Octubre de 1912, acerca de la gravedad y transcendencia que acarrearía la <u>huelga</u> de los empleados de las Compañías ferroviarias y medidas que deben adoptarse para su represión.....	3
F.H. Idem de 28 de Noviembre de 1912, referente a las excitaciones por la palabra y la <u>Prensa</u> para la comisión de <u>delitos</u> políticos y atentados personales.....	6
F.H. Idem de 14 de Abril de 1913, reclamando estados trimestrales	

estados trimestrales

Municipales

de sumarios, juicios y ejecutorias atrasadas para vigilar y obtener su más rápida tramitación y ultimación..... 9

Circular de 10 de Mayo de 1913, excitando el celo de los Fiscales para la mayor vigilancia en la administración de la Justicia municipal y reclamando estados trimestrales de juicios de falta é infracciones de la ley de caza..... 13

F. 44 Idem de 16 de Mayo de 1913, recordando algunas disposiciones dictadas referentes a la jurisdicción Contencioso-administrativa..... 19

F. 44 Idem de 3 de Julio de 1913, encargando la mayor energía en la aplicación de la ley a los que por medio de la Prensa o en mítines exciten a la indisciplina militar en todas sus formas.. 21

Apéndice segundo.— Algunas instrucciones especiales dadas a los Fiscales de las Audiencias y a los de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo..... 23

F. 31 Código penal..... 25

Ley orgánica del Poder judicial..... 44

Real decreto de indulto de 17 de Octubre de 1912..... 46

Real decreto de indulto de 23 de Enero de 1913. 47, 49, 51, 53 y 54

Apéndice tercero.— *Estadística.*

- Estado núm. 1.—Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de su circunscripción el 1.º de Julio de 1912, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1913, y en tramitación el 1.º de Julio de 1913, clasificadas por Audiencias.
- Estado núm. 2.—Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de instrucción el 1.º de Julio de 1912, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1913, y en tramitación el 1.º de Julio de 1913, clasificadas por la naturaleza de los hechos.
- Estado núm. 3.—Causas incoadas desde 1.º de Julio de 1912 hasta 30 de Junio de 1913 por los Juzgados de instrucción correspondientes a la circunscripción de cada una de las Audiencias provinciales, clasificadas por la naturaleza de los hechos.
- Estado núm. 4.— Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de Julio de 1912, ingresadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1913, y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de Julio de 1913.

- Estado núm. 5.—Juicios orales ante el Tribunal de Derecho, terminados desde 1.º de Julio de 1912 a 30 de Junio de 1913.
- Estado núm. 6.—Juicios ante el Tribunal del Jurado celebrados desde 1.º de Julio de 1912 a 30 de Junio de 1913.
- Estado núm. 7.—Resumen de los asuntos sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Julio de 1912 a 30 de Junio de 1913.
- Estado núm. 8.—Recursos de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma en materia criminal, terminados por sentencia desde 15 de Julio de 1912 a 14 de Julio de 1913, con expresión de los que durante igual periodo de tiempo el Fiscal preparó por infracción de ley e interpuso por quebrantamiento de forma.
- Estado núm. 9.—Resumen de los asuntos despachados desde 1.º de Julio de 1912 a 30 de Junio de 1913.
- Estado núm. 10.—Resumen de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía del Tribunal Supremo desde 1.º de Julio de 1912 a 30 de Junio de 1913.